

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

Señores.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL CALI
Cali - Valle

Asunto: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
Demandante: JORGE MOISES CARDONA DUQUE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE
MOVILIDAD
Radicado: 76001-33-33-014-2021-00201-00

Se dirige a su despacho, EDWARD LONDOÑO ROJAS, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 116.356 Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 16.774.413 expedida en Cali - Valle, en mi condición de apoderado de JORGE MOISES CARDONA DUQUE, dentro de la oportunidad Legal procedo a descorrer el traslado de las excepciones de fondo y para ello expongo lo siguiente:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Está totalmente equivocado el excepcionante, pues según la profesional del derecho menciona que se llevó a cabo el procedimiento contravencional, de las resoluciones 4152.010.21.0.8829 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 y 4152.010.21.0.0191 DEL 12 DE MARZO DE 2021 y que se ajusta con las disposiciones normativas en materia de infracciones de transporte público, con licencia cancelada (sic) y que se llevaron a cabo las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo.

Crasos errores del excepcionante al mencionar varios, puesto primero no es un proceso contravencional sino un proceso de infracciones al transporte, craso error frente a la aplicabilidad de las normas que sanciona a las infracciones de transporte, pues se encontraban suspendidas las disposiciones del Decreto 3366 de

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodeTransporte@gmail.com
Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

2003 y Resolución 10800 de 2003, por el Honorable Consejo de Estado, y el peor de los errores, es que manifiesta el excepcionante que tenía la **licencia cancelada, puesto que la tarjeta de operación no es licencia de tránsito o mejor conocida como tarjeta de propiedad pero que de igual manera se encontraba vigente.**

Por consiguiente y por remisión de Norma Legal, como es la Ley 1437 de 2011, que entró en vigor el día **Dos (2) de Julio de 2012**, de acuerdo con lo que expongo a continuación:

No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la **Ley 1437 del año 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, por el contrario**, se procedió a sancionar de manera directa a mi representada una vez presentados los descargos, se debe tener en cuenta que el **artículo 47 del CPACA es una norma superior a la norma infra legal como es nuestro caso concreto** (*decretos reglamentarios o ejecutivos, resoluciones, circulares, directiva, instructivos, ordenanzas, acuerdos y, en general, cualquier acto administrativo*), que contiene un procedimiento administrativo sancionatorio especial, pues el **artículo 47 de la Ley 1437 de 2014 prevé:**

“(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)”

Como se tiene claro, la norma especial para el caso concreto es el **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, pero es totalmente claro que la normatividad especial **no prevé alegatos de conclusión ni los menciona**, y por remisión de la norma superior dado a su categoría de Ley del CPACA la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali debió otorgar a mi poderdante la oportunidad de alegar de conclusión por mera obviedad que estima los artículos 2 inciso 3, artículo 5 numeral 8 y el 47 del CPACA por no proveerse lo mismo en el año 1996 que, claro está no se contempló en dichos años (hace 23 años) la alegación de conclusión para darle legalidad a toda actuación administrativa y no otorgarle la

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

oportunidad a los administrados desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011 viola **flagrantemente el debido proceso en el actual régimen sancionatorio**, puesto que el legislador dejó muy claro la complementariedad de las normas especiales con el régimen sancionatorio general contenido en el CPACA.

Conforme a lo anterior se tiene que, en el presente proceso, existe una norma especial que regula el procedimiento sancionatorio, pero sin contemplar todas y cada una de las etapas del procedimiento general, por lo cual debió darse aplicación a lo establecido en el CPACA, esto es que, sí indica que una vez vencido el periodo probatorio se debe dar traslado al investigado para que presente los respectivos alegatos en un plazo de 10 días¹, etapa que no se surtió en el caso objeto de esta sanción administrativa demandada.

Respecto a la importancia de los alegatos de conclusión, en sentencia C-107 del 2004 la Corte Constitucional manifestó:

(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho (...).

Conforme con la Corte Constitucional, el debido proceso está fundamentado para garantizar que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, lograr el equilibrio procesal entre el Estado y el

¹ Inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

administrado y para proteger los derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades², lo cual se desconoce con la pretermisión de alguna de las etapas procesales que la norma establece, especialmente la de alegatos de conclusión, pues ello impide y entorpece la participación del investigado hasta el momento de culminación del trámite seguido en su contra, lo que implica un desconocimiento del derecho de defensa y contradicción.

En un caso de similares homólogos, el Consejo de Estado, frente a la ausencia del término para alegar de conclusión en la norma que regula el proceso sancionatorio ambiental, se pronunció así:

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se

² Sentencia T-388/10

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente. (subrayado fuera de texto).

Es por lo anterior su señoría que, el omitir y negar la oportunidad de alegar de conclusión por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali genera violación directa al debido proceso y derecho a la defensa de mi mandante como causal de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2011.

(...)

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodeTransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*



EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

De lo anteriormente escrito como EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, repito está totalmente equivocada la excepcionante toda vez que el único procedimiento especial que se aplicaba era en vigencia del Decreto 3366 de 2003 en concordancia con lo desarrollado por el artículo 54 de la Resolución 10.800 de 2003; pero este Decreto y Resolución fueron suspendidos en su parte sancionatoria pecuniaria desde el año 2008 y en el año 2016 fueron declarados nulos por nuestro Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre de esta Jurisdicción Administrativa.

Está totalmente equivocada la excepcionante, pues según el profesional del derecho, menciona que se llevó a cabo el procedimiento administrativo y que se ajusta con las disposiciones normativas en materia de infracciones de transporte público, y que se llevaron según la normatividad vigente

Por consiguiente y por remisión de Norma Legal, como es la 1437 de 2011, que entró en vigor el día Dos (2) de Julio de 2012, de acuerdo con lo que expongo a continuación:

De acuerdo con el artículo 47 Capítulo III de la Ley 1437 del 2011.

(...)

"(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)"

Como se tiene claro, la norma especial para el caso concreto es el **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, pero es totalmente claro que la normatividad especial **no prevé alegatos de conclusión ni los menciona**, y por remisión de la norma superior dado a su categoría de Ley del CPACA la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali debió otorgar a mi poderdante la oportunidad de alegar de conclusión por mera obviedad que estima los artículos 2 inciso 3, artículo 5 numeral 8 y el 47 del CPACA por no proveerse lo mismo en el año 1996 que,

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodeTransporte@gmail.com
Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

claro está no se contempló en dichos años (hace 23 años) la alegación de conclusión para darle legalidad a toda actuación administrativa y no otorgarle la oportunidad a los administrados desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011 viola flagrantemente el debido proceso en el actual régimen sancionatorio, puesto que el legislador dejó muy claro la complementariedad de las normas especiales con el régimen sancionatorio general contenido en el CPACA.

Conforme a lo anterior se tiene que, en el presente proceso, existe una norma especial que regula el procedimiento sancionatorio, pero sin contemplar todas y cada una de las etapas del procedimiento general, por lo cual debió darse aplicación a lo establecido en el CPACA, esto es que, sí indica que una vez vencido el periodo probatorio se debe dar traslado al investigado para que presente los respectivos alegatos en un plazo de 10 días³, etapa que no se surtió en el caso objeto de esta sanción administrativa demandada.

Respecto a la importancia de los alegatos de conclusión, en sentencia C-107 del 2004 la Corte Constitucional manifestó:

(...) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra –, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho (...).

Conforme con la Corte Constitucional, el debido proceso está fundamentado para garantizar que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros

³ Inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

constitucionales y legales, lograr el equilibrio procesal entre el Estado y el administrado y para proteger los derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades⁴, lo cual se desconoce con la pretermisión de alguna de las etapas procesales que la norma establece, especialmente la de alegatos de conclusión, pues ello impide y entorpece la participación del investigado hasta el momento de culminación del trámite seguido en su contra, lo que implica un desconocimiento del derecho de defensa y contradicción.

En un caso de similares homólogos, el Consejo de Estado, frente a la ausencia del término para alegar de conclusión en la norma que regula el proceso sancionatorio ambiental, se pronunció así:

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de

⁴ Sentencia T-388/10

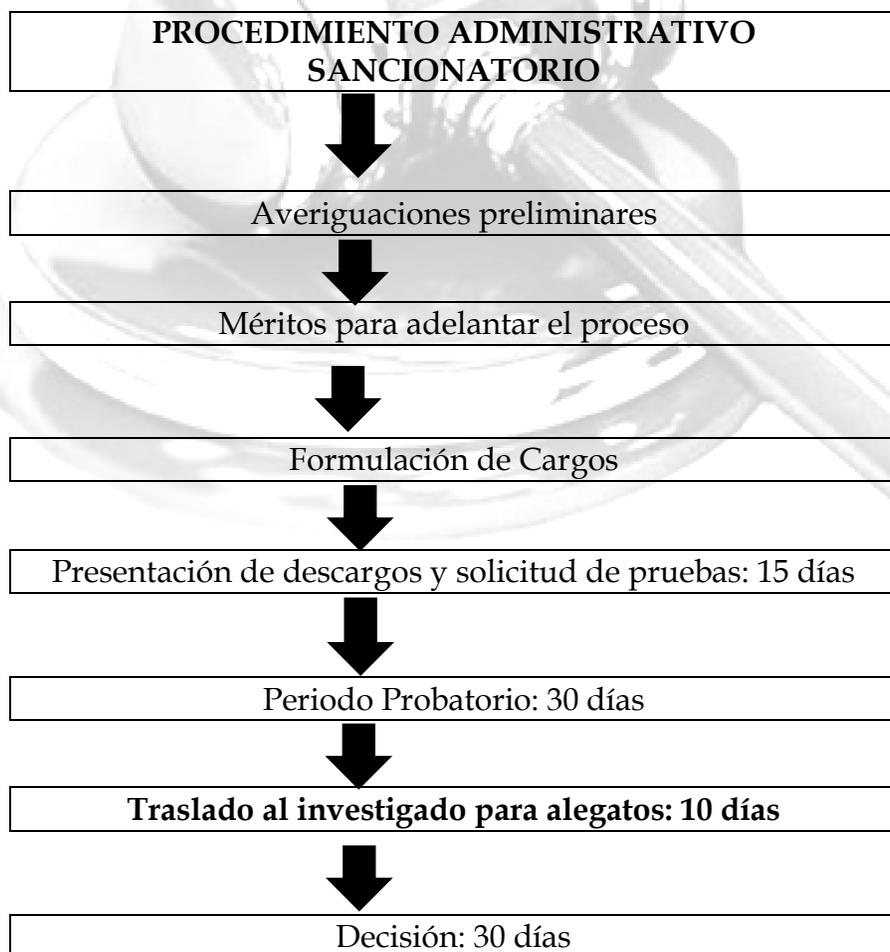
EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»

De esta forma, le asistía razón al Tribunal Administrativo de Córdoba al encontrar en esta omisión una grave violación del debido proceso administrativo por parte de la CVS en contra de la Reforestadora del Sinú, no asistiéndole razón al apelante por los motivos expuestos anteriormente. (subrayado fuera de texto).

Es por lo anterior su señoría que, el omitir y negar la oportunidad de alegar de conclusión por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali genera violación directa al debido proceso y derecho a la defensa de mi mandante como causal de nulidad y restablecimiento del derecho.



EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Para no deformar su contenido y tener una mejor vista jurídica a lo mencionado como parte demandante en el proceso, presento a su despacho el antecedente consecuente emanado de la Sala de Consulta y de Servicio Civil de la Honorable corporación Consejo de Estado cuyo Ponente es el **Honorable Magistrado GERMAN BULA ESCOBAR**, cuyo número de **Radicado Único es 11001-03-06-000-2018-00217-00 Referencia: Sanciones administrativas en el Transporte Público Terrestre Automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte y que a la letra se lee:**

I. ANTECEDENTES

La consulta alude a las Leyes 105 de 1.993 y 336 de 1.996, y en relación con esta última, transcribe el artículo 46 sobre el monto de las multas y las infracciones que dan lugar a ellas en el modo de Transporte terrestre.

Indicó que en el año 2.001 se expedieron los decretos 170 a 176 de ese año, que con base en las Leyes 105 y 336 reglamentaron cada modo de Transporte. Por su parte, en el año 2.003 se expidió el Decreto Reglamentario 3366 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos".

Citó el artículo 54 del Decreto 3366, relativo a la facultad concedida al Ministerio de Transporte para reglamentar el "formato para el informe de infracciones", que llevó a la expedición de la Resolución 10800 de 2.003. En la parte motiva de dicha resolución, se señaló que su "único propósito" era facilitar a los agentes de control la identificación de las "infracciones que habían sido tipificadas en el Decreto 3366 de 2003", y agrega que para efectos de esta consulta son relevantes los "artículos segundo y cuarto".

El Ministerio de Transporte relató que sobre múltiples artículos del Decreto 3366 se presentó demanda de nulidad (Radicación 2008 - 00098), proceso en el cual se decretó la suspensión provisional de las normas demandadas. Posteriormente se elevó demanda contra el artículo 41 del citado decreto (radicación 2008 - 00107).

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Los aludidos procesos fueron acumulados y el Consejo de Estado, Sección Primera, emitió sentencia el 19 de mayo de 2.016, en la que declaró la nulidad de las normas demandadas, puesto que se “excedió la potestad reglamentaria” en la medida en que la Ley “no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables”. Agrega que el 5 de febrero de 2.018 se presentó demanda de nulidad contra la Resolución 10.800 de 2003 (radicación 2018 - 00028).

Concluye el Ministerio con la afirmación de que los agentes de control están identificando en el formato adoptado por la Resolución 10800 de 2003, con los códigos allí señalados, las conductas infractoras que corresponden al Decreto 3366 de 2003 y que la Superintendencia de Puertos y Transporte está investigando y sancionando empresas de Transporte, a partir de esos informes de los agentes de control’.

Con base en las anteriores consideraciones, la señora Ministra de Transporte formula las siguientes

PREGUNTAS:

- 1. ¿La reserva de Ley en materia sancionatoria para el sector de Transporte terrestre, puede contener “tipos en blanco o abiertos”, los cuales necesariamente tendrían que completarse solo con normas de rango legal?*
- 2. ¿En Colombia, el régimen sancionatorio en materia de Transporte terrestre está sujeto a reserva de Ley?*
- 3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal en materia de Transporte terrestre público (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables?*
- 4. ¿En la medida que la causa de la Resolución 10.800 de 2.003, según se desprende de la motivación de la misma, es que los agentes de control identifiquen las conductas previstas en el Decreto 3366 de 1996, eso implica que los agentes de control están identificando conductas anuladas?*
- 5. ¿En La medida que algunas investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamentan en esos informes de los agentes de control, éstas*

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodeTransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

podrían estar viciadas por haber sido iniciadas por la supuesta infracción de una conducta, cuyo fundamento fue anulado?

6. *¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio, o archive, según el caso, las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003?*

7. *¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011? (...)*

(Ver páginas 76 a 78 del pronunciamiento del Consejo de Estado).

(...) “Por su naturaleza basal se responde en primer lugar la pregunta número 2:

2. *¿En Colombia, el régimen sancionatorio en materia de transporte terrestre está sujeto a reserva de ley?*

Sí. *El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre. Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.*

1. *¿La reserva de ley en materia sancionatoria para el sector de transporte terrestre, puede contener “tipos en blanco o abiertos”, los cuales necesariamente tendrían que completarse solo con normas de rango legal?*

La jurisprudencia -constitucional y del Consejo de Estado-, ha permitido cierta flexibilización del principio de tipicidad, lo que se expresa en la exigencia mínima de describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.

En la tipificación de las infracciones podrán preverse normas en “blanco” o incompletas, que no pueden ser entendidas como un “cheque en blanco” para ser llenado a voluntad por la Administración. Los tipos sancionatorios incompletos (en

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodeTransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

“blanco”) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

Igualmente, pueden utilizarse conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole pertinente, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados.

La aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de “predictibilidad de la sanción”. La norma sancionatoria debe garantizar que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondientes.

No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la de la autoridad administrativa.

En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.

La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.

3. *¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de*

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodeTransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables?

La sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

Las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas.

4. ¿En la medida que la causa de la Resolución 10800 de 2003, según se desprende de la motivación de la misma, es que los agentes de control identifiquen las conductas previstas en el Decreto 3366 de 1996, eso implica que los agentes de control están identificando conductas anuladas?

5. ¿En La medida que algunas investigaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte se fundamentan en esos informes de los agentes de control, éstas podrían estar viciadas por haber sido iniciadas por la supuesta infracción de una conducta, cuyo fundamento fue anulado?

6. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio, o archive, según el caso, las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003?

La Resolución 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y, por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía.

Los actos administrativos que impusieron sanciones con base en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, son pasibles de revocatoria de oficio por ser violatorios del debido proceso constitucional.

7. ¿Es posible que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las decisiones que se hayan tomado con fundamento en los informes de los

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodeTransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

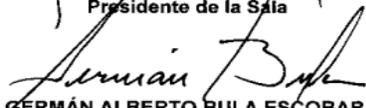
agentes de control al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, con posterioridad del término de un (1) año previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011?

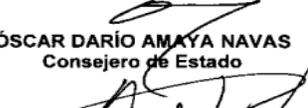
Vencido el término de un año previsto en el artículo 52 del CPACA sin que los recursos se decidan, la Administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA.

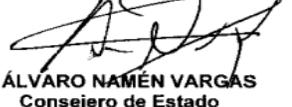
Lo procedente, desde el ámbito de la Administración, es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia ordenada en el citado artículo 52, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.

Remítase copia al Ministerio de Transporte y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.


EDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Presidente de la Sala


GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Consejero de Estado


ÓSCAR DARIÓ AMAYA NAVAS
Consejero de Estado


ÁLVARO NAMÉN VARGAS
Consejero de Estado


LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaría de la Sala

20 MAR. 2019

LEVANTADA LA RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO No. 115031 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2019

Como se desprende de las anteriores respuestas por parte de los Honorables Magistrados del Consejo de Estado, se puede observar como la excepcionante carece de conocimiento frente a las normas anteriormente consagradas para el régimen sancionatorio en temas administrativos sancionatorios del Transporte Público Terrestre Automotor en Colombia.

De otro lado, pero de igual manera omite el apoderado de la entidad demanda que, dicha disposición argumentada por el suscrito incluso

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodeTransporte@gmail.com
Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

ya fue aceptada por el encargado de emitir este tipo de sanciones, es decir el Secretario de Movilidad de Cali, en conjunto a las reiteradas posiciones de conciliación dadas, pues obsérvese los argumentos del secretario:

Como primera medida, es preciso recordar que el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad de los artículos 12,13,14,16,18, 19,20,22,24,25,26,28,30,3,32,34,36,39,40,41,42,43,44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, al considerar que el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al tipificar conductas y sanciones en el aludido articulado, así como establecer los rangos de las sanciones o multas que las autoridades debían imponer a los infractores.

Dichas conductas y sanciones, tipificadas por el Ministerio de Transporte, a las que se les había asignado un Código de Infracción en la Resolución N° 10800 de 2003; de conformidad con la decisión del Consejo de Estado, perdieron su fuerza ejecutoria al desaparecer los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban, pues al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidas en los artículos del Decreto señalado, la codificación designada a cada una de las conductas descritas, perdían su sustento legal y operativo.

Los hechos anteriormente mencionados, trajeron como consecuencia que el Ministerio de Transporte, a través de las resoluciones 0004247 de septiembre 12 de 2019, por la cual se adopta el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte y Resolución N° 20203040003785 del 26 de mayo 2020 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de



EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado



RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617 DE MAYO 18 DE 2021"

Infracciones al Transporte "IUIT", aclarara entre otros temas, que los agentes de tránsito deben, a la hora de su diligenciamiento, describir y especificar en el informe de infracción al transporte, las conductas presuntamente transgresoras, las normas presuntamente transgredidas y demás elementos que se consideren necesarios para la clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aclarando que bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará "código de infracción" alguno.

Que en el caso que nos ocupa, el agente de tránsito al elaborar el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 76001-0027085 indicó el código de infracción 404, el cual dio origen a la Resolución N° 4152.010.21.0.0617 del 18 de Mayo de 2021, así como en los informes de infracciones N° 76001-0027086 y N° 76001-0027087, es de anotar que el primero indicó el código de infracción 437 y el segundo el código 590, que si bien no fue declarado nulo, lo cierto es que la Resolución N° 4152.010.21.0.0796 del 10 de Junio de 2021, fue resuelta con base en uno de aquellos que se sustentaba en la resolución N° 10800 de 2003; todo lo anterior, nos lleva a concluir que los hechos consignados en los precitados Informes, con los cuales se iniciaron los investigaciones administrativas y se profirieron las resoluciones arriba mencionadas, resultan contrarios a las determinaciones de la Autoridad Nacional del Transporte, en lo referente al uso de los códigos de infracción.

Que con el fin de respetar los principios constitucionales y los establecidos en la ley 1437 de 2011, lo determinado en el Decreto 3366 de 2003, que estipula que en las actuaciones administrativas sancionatorias se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem; habida cuenta de todo lo anteriormente citado, sin necesidad de pronunciarse respecto de los otros argumentos esgrimidos por la recurrente; no queda otro camino que proceder a la revocatoria de las resoluciones que impusieron sanción a los investigados, puesto que en ellas existe igualdad fáctica y jurídica, dejando claro que si bien únicamente la empresa sancionada quien presentó recurso de reposición, este Despacho conforme a los argumentos esbozados y conforme al principio de favorabilidad, hará extensiva la decisión a los otros investigados que no presentaron recurso alguno.

Sin embargo, se requerirá a la empresa de transporte para que tome las medidas necesarias con fin de evitar que personas con vehículos ajenos a su parque automotor utilicen los logos de la misma, así como la prestación del servicio de transporte en las rutas autorizadas a la misma.

Como se desprende de las anteriores respuestas por parte de los Honorables Magistrados del Consejo de Estado, se puede observar como la excepcionante carece de conocimiento frente a las normas anteriormente consagradas para el régimen sancionatorio en temas administrativos sancionatorios del Transporte Público Terrestre Automotor en Colombia.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 – 3187165235

abogadodeTransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

También observar su señoría que como se evidencia de la misma página web del Ministerio de Transporte en el cual hace referencia sobre la decisión del **Consejo de Estado sobre la aplicación del régimen sancionatorio**, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Bogotá D.C., 5 de abril de 2019. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, conscientes de la necesidad de que el sector transporte se rija por el principio de legalidad, han trabajado conjuntamente en los últimos meses en revisar de manera exhaustiva las actuaciones sancionatorias adelantadas contra los vigilados.

En dicha revisión se encontró que una serie de normas que habían sido declaradas nulas desde 2016, seguían siendo utilizadas por la Entidad como norma sancionatoria para miles de casos en la Superintendencia de Transporte.

Por esta razón, el pasado 23 de octubre de 2018 la Entidad solicitó un concepto al Honorable Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) respecto de la aplicación de sanciones al amparo de normas anuladas, particularmente las que corresponden al Decreto 3366 de 2003.

Para la Ministra de Transporte, Ángela María Orozco Gómez, esta decisión se tomó con el objetivo principal de proteger a los vigilados, ya que se debe garantizar la transparencia y la legalidad en todos los procesos en el sector: “acudimos al Consejo de Estado para poder actuar con total contundencia frente a hechos irregulares que afectan el emprendimiento y la legalidad”, puntualizó la Ministra Orozco.

En marzo de 2019, el H. Consejo de Estado señaló que la nulidad declarada por el mismo Alto Tribunal (Sección Primera) en 2016, generó que las sanciones previstas en el Decreto 3366 de 2003 desaparecieran. Así mismo, resaltó en su concepto que la resolución 10800 de 2003, que codificaba las conductas del Decreto 3366 de 2003, había perdido su fuerza ejecutoria y por ello no podría ser aplicada contra los ciudadanos.

Por último, precisó el Consejo de Estado que, además de violar el principio de legalidad, (...) “pretender reconocer efectos a la Resolución 10800 para deducir de ella infracciones administrativas que materialmente son idénticas a las del decreto 3366, haría nugatoria la decisión judicial adoptada por la sección primera del Consejo de Estado y abriría las puertas a maniobras fraudulentas de la Administración, en detrimento de los derechos de los ciudadanos.” (...)

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

- *La decisión de la Superintendencia de Transporte se tomó tras elevar una consulta al Consejo de Estado sobre la normatividad aplicada por la Entidad desde 2016 en su régimen sancionatorio.*
- *El Consejo de Estado determinó que la aplicación de sanciones, al amparo de normas que fueron declaradas nulas: (i) tiene vicios de inconstitucionalidad y de ilegalidad; (ii) implica desconocimiento de la Ley y de una decisión judicial previa del Consejo de Estado; y (iii) abrió las puertas para “maniobras fraudulentas de la Administración en detrimento de los derechos de los ciudadanos”.*
- *La Superintendencia de Transporte examinará más de 60.000 expedientes en materia de transporte terrestre, que podrían ser archivados o revocados por ser violatorios del debido proceso. Igualmente, se levantarán los embargos de los casos afectados por esa situación de inconstitucionalidad.*
- *El Gobierno Nacional hace un llamado urgente a los vigilados para que NO acudan a tramitadores.*

Archivos y revocatorias

En ese sentido, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, conscientes de la necesidad de restablecer la legalidad que se perdió por muchos años en este sector, procederán a revisar aproximadamente 60.000 expedientes, que representan más de \$171.000 millones en multas a los ciudadanos.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte está conformando grupos especiales para realizar la revisión de esos expedientes afectados, incluyendo las investigaciones en curso, los casos que se encuentran en cobro coactivo y la atención de acciones judiciales iniciadas contra la Entidad.

De esta manera, serían objeto de revisión las multas impuestas a transportadores de carga y de pasajeros, incluidos los escolares, intermunicipales, y mixto de todo el país, por conductas como mantenimiento preventivo de los vehículos, capacitaciones a conductores y operadores, jornadas de trabajo de conductores y operadores, condiciones técnico mecánicas de los vehículos, exceder la capacidad transportadora autorizada, transportar carga con sobrepeso, entre otros.

Para la Superintendente de Transporte, Carmen Ligia Valderrama Rojas, es importante resaltar que esta decisión se tomó con el firme propósito de garantizar transparencia y legalidad en el sector transporte: “Queremos enviar un mensaje de calma a los vigilados que fueron afectados con la imposición de estas multas inconstitucionales; estamos demostrando que trabajamos con rigurosidad y siempre con miras al fortalecimiento del sector transporte, del emprendimiento y de la protección a los empresarios que cumplen la ley”, enfatizó la Superintendente.

Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodeTransporte@gmail.com
Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente a su despacho, teniendo en cuenta lo enunciado en este libelo, y lo arrimado al proceso, sobre todo en lo que concierne al **último pronunciamiento del Consejo de Estado a la Ministra de Transporte, donde se da total claridad sobre el Régimen Sancionatorio Administrativo en Materia de Transporte, que desestime las excepciones presentadas por la entidad demandada, y en su lugar se concedan las pretensiones de mi representada demandante, como es la declaración de Nulidad de los Actos Administrativos RESOLUCIONES No. 4152.010.21.0.8829 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019 Y 4152.010.21.0.0191 DEL 12 DE MARZO DE 2021 y el reconocimiento de los gastos y costas procesales en las que ha hecho incurrir por este proceso.**

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALI VINCULANTE AL PROCESO

Solicito respetuosamente al despacho en el presente asunto y los demás en los cuales se contengan procesos de este trámite y debate jurídico conserve y se tome el criterio jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Cali, superior jerárquico de su respetado despacho, esto en cuanto ha dictado tres (03) sentencias donde ha conocido sobre los derechos aquí debatidos y la legalidad de otras resoluciones declaradas nulas en primera instancia expedidos por la Secretaría de Movilidad de Cali y fue confirmado dado a las situaciones presentadas en el libelo demandatorio y reiterado en este memorial.

Los procesos cuentan con radicado 76001-33-33-016-2019-00090-01⁵, 76001-33-33-006-2019-00079-01⁶, 76001-33-33-016-2019-00076-01⁷.

NOTIFICACIONES

Las Personales las recibiré en la secretaria de su despacho, las demás en la Calle 10 No. 4 - 40 oficina 505 Edificio Bolsa de Occidente Cali - Valle y al correo

⁵https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333016201900090017600123

⁶https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006201900079017600123

⁷https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333016201900076017600123

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

electrónico abogadode transporte@gmail.com, los demás sujetos procesales obran en el libelo demandatorio.

Del Señor Juez, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS
C. C. 16.774.413 de Cali Valle
T. P. 116.356 C. S. Judicatura



Calle 10 No. 4 – 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfonos: 3975352 – 3187165235
abogadodeTransporte@gmail.com
Cali - Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00076-01
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. abogadodetransporte@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	ESTUDIO DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 014.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia nro. 50 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Decisís Administrativo de Cali - Valle en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Montebello S.A. a través de apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Que se declare la nulidad de la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali, en el desarrollo de una investigación administrativa, sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A., con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VCA-963 sin la respectiva tarjeta de operación.

2.2. Que se declare la nulidad de la resolución nro. 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió en forma desfavorable un recurso de reposición y se confirmó la decisión adoptada a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

3.1. Que el 15 de agosto de 2015, el agente de tránsito de placas No. 389 elaboró el informe único de infracciones de tránsito nro. 76001-0022154 al vehículo de placas VCA-963, como si este correspondiera a un informe por infracción de “transporte”.

3.2. Que la entidad demandada a través de la secretaria de movilidad municipal, inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa a la cual estaba afiliado vehículo de placas VCA-963, a través de la resolución nro. 4152.0.21.3988 del 17 de octubre de 2017, por haber incurrido en una presunta infracción a las normas del transporte, de acuerdo a la resolución nro. 10800 de 2003, código de infracción 590, esto es, por haber permitido la circulación del vehículo sin la respectiva tarjeta de operación.

3.3. Que el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó descargos mediante memorial radicado bajo el nro. 201741520100304982, dentro de los términos legales.

3.4. Que la secretaria de movilidad municipio de Santiago de Cali, a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018 resolvió una investigación administrativa, en la cual determinó sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A. por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA-963, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$ 6.443.500).

3.5. Que contra la anterior decisión, el 27 de agosto de 2018 se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2018, quedando de tal forma concluido el procedimiento administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la demanda se advierte que con la expedición de los actos administrativos acusados se han vulnerado las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 29, 31, 237 y 241.

- Ley 336 de 1996, artículo 51.
- Ley 769 de 2002, artículo 134, 142, 162.
- Ley 1383 de 2010, artículo 22.
- Ley 1437 de 2011, artículo 47, 137, 162 a 168.
- Decreto 3366 de 2003, artículo 54.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, expuso que con la expedición de los actos administrativos acusados se infringieron las normas antes referidas como vulneradas, principalmente porque existió atipicidad de la conducta endilgada a la sociedad actora y una falsa motivación al expedirse la resolución sanción nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, precisando que la sanción impuesta obedece a la aplicación de la norma y no a un capricho del agente de tránsito que conoció del caso, sanción que se impuso conforme a la norma especial que rige esta clase de sanciones o multas, como la ley 336 de 1996, ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, el decreto 3366 de 2003, la resolución nro. 10800 de 2003 y el decreto nro. 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017.

Refiere que el Consejo de Estado en el fallo del 19 de mayo de 2016 – Sección Primera, declaró la nulidad parcial de la resolución nro. 10800 de 2003 y el decreto 3366 de 2003, pero solamente procedió a declarar la nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003, quedando otros vigentes, activos y actualmente generando los efectos jurídicos, como son los artículos 1 al 11, 15, 17, 21, 23, 27, 29, 33, 35, 37, 38, 45 al 56, 58 y 59, los cuales al revisarse esencialmente señalan aquellas sanciones sobre las cuales procede la sanción amonestación, la inmovilización, suspensión de licencias, cancelación de las licencias o habilitaciones concedidas a las empresas de transporte, propietarios y/o conductores de vehículos de servicio de transporte público.

6. SENTENCIA APELADA

La juez de instancia en la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que a pesar de estar descrita como infracción en la norma vigente la conducta por la cual fue sancionada la empresa de transporte aquí demandante, los actos demandados incurrieron en falsa motivación al haberse impuesto una sanción no contemplada en la misma disposición, configurándose una aplicación indebida de las normas en que se fundaron.

Expone que la norma que describe el supuesto de hecho endilgado a la empresa de transportes Montebello, esto es, la resolución nro. 10800 de 2003 en su código 590, que a su vez se encuentra consagrada como infracción en el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, norma compilada en el decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.2.2, describe como consecuencia la inmovilización, que consiste en suspender temporalmente la

¹ Documento 01 del expediente electrónico del proceso.

circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, y además, se consagra como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La entidad demandada en sus actos sancionatorios hizo referencia al artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015, que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa de transportes Montebello S.A., tampoco se expuso con suficiencia y claridad, los motivos en los que se fundó para concluir que, frente a la infracción cometida, haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA- 963, la sanción a imponer era la multa.

Por tanto, concluyó que las normas citadas en los actos demandados no contemplan de manera expresa, clara y determinada que el supuesto de hecho advertido por la autoridad de tránsito tenía como consecuencia jurídica la sanción de multa; por lo que encontró configurada la causal de falsa motivación de los actos demandados y accedió a las pretensiones de la demanda.

7. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia al considerar que la sanción de multa impuesta a cargo de la empresa Transportes Montebello S.A., si se encuentra consagrada en la norma, esto es, en la ley 336 de 1996 (art. 46), que adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y entre otros aspectos, reguló la creación y habilitación de las empresas, sus servicios, equipos, así como el régimen procesal y sancionatorio en materia de transporte, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 44 y subsiguientes del mencionado Estatuto. Así mismo, el decreto 1079 2015, estableció los requisitos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las empresas de transporte habilitadas, de los propietarios y de los conductores en la prestación del servicio.

Expone que el Ministerio de Transporte en la búsqueda de establecer parámetros en el régimen sancionatorio, expidió el decreto 3366 de 2003 mediante el cual pretendió instituir el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y determinar unos procedimientos, conductas infractoras que fueron reglamentadas mediante la resolución nro. 10800 de 2003, por la cual adoptó el informe único de infracciones al transporte (I.U.I.T. o IUIT), y los códigos de infracción para determinar las conductas infractoras endigables a las empresas de transporte, a los propietarios, y/o a los conductores de vehículos de servicio público.

Aclaró que el decreto 3366 de 2003 fue objeto de demanda de nulidad, al haber estado infringiendo la capacidad normativa en materia sancionatoria, la cual se encuentra exclusivamente determinada en el Congreso de la República, de allí que el Consejo de Estado mediante el sentencia nro. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, cuyo Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, determinó que efectivamente el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al

determinar tipos de conductas y sanciones en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57, cuando éstas ya habían sido establecidas en la Ley 336 de 1996 (Art. 46), así como el rango de la sanción o multa facultada a las autoridades de transporte para imponer a los infractores.

Por tanto, las conductas, tipificadas por el Ministerio de Transporte, y a las cuales se les había asignado un código de infracción para los IUIT (resolución nro. 10800 de 2003), conforme a la decisión del Consejo de Estado, dichas determinaciones igualmente perdieron su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban (decreto 3366 de 2003), y que al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidos en el decreto señalado, las codificaciones designadas a cada una de dichas conductas, perdían igualmente su sustento legal y operativo, de allí que en los IUIT que hubieren sido elaborados después del fallo del Consejo de Estado (19 de mayo de 2016), así como las investigaciones administrativas que se hayan adelantado con dichos supuestos, no podían señalarse o suscribirse aquellos Códigos de infracción al transporte que soportaban las conductas declaradas nulas.

En síntesis, argumentó que la resolución que da apertura a la investigación administrativa expone y sustenta las normas o fundamentos jurídicos que amparan el desarrollo de la investigación, en los cuales efectivamente solo pueden soportarse en los aspectos legales, establecidos en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996 (parágrafo del artículo 46), así como las obligaciones y responsabilidades que se establecieron para la prestación del servicio de transporte, determinadas en el decreto 1079 de 2015. Por ello, insiste en afirmar que se equivoca la juez de primera instancia al manifestar que la entidad demandada no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello S.A, siendo clara la norma aplicada, a saber, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996, los cuales hacen referencia a la imposición de sanciones.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala debe establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, a través de los cuales el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali sancionó a la sociedad Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado del vehículo de placas VCA-963, decisión de adoptó el *a quo* al haber encontrado configurada la causal de nulidad por falsa motivación, en razón a que no se tipificó la conducta infractora con fundamento en una norma legal.

8.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.2.1. Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos.

Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, el artículo 84 del C.C.A., aplicable para el momento de expedición de los actos acusados, señalaba que la nulidad procedía sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Respecto al tema el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **23 de abril de 2021**², reiteró como causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- (i) infracción de las normas en que debían fundarse;
- (ii) incompetencia del funcionario u organismo que expidió el acto administrativo;
- (iii) **expedición irregular;**
- (iv) desconocimiento del derecho de defensa y audiencia;
- (v) **falsa motivación y**
- (vi) desviación de poder.

Estas causales de ilegalidad persiguen comprobar que cada elemento que incorpora el acto administrativo para su existencia y validez esté conforme con el ordenamiento jurídico que lo regula. Tales elementos son: los sujetos, el contenido, la causa o motivo, la finalidad y las formalidades en su expedición. De encontrarse configurada cualquiera de las causales de nulidad queda desvirtuada la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Esta garantía constitucional permite garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Respecto al fundamento constitucional y el desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **13**

² C.E., Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909), abr. 23/21. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

de febrero de 2020³, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo mencionó que hacen parte de las garantías del debido proceso las siguientes prerrogativas:

“(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁴.

8.2.2. Sobre el régimen sancionatorio por infracciones a las normas de transporte.

La ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, con relación a las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, dispuso en su artículo 9º, los sujetos de las sanciones, entre los cuales encontramos, a las empresas de servicio público.

Seguidamente, el artículo 10º ibidem, señaló que *“el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante la primera legislatura de 1994, los proyectos sobre Estatuto Nacional de Transporte y el Código Nacional de Tránsito, que unifiquen los criterios que rigen los diferentes modos de transporte con los principios establecidos en esta Ley”*.

En virtud de lo anterior y con el objeto de unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público

³ C.E., Sección Segunda, Subsección “A”, Exp. 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12), feb.13/20, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan, el Gobierno Nacional expidió la ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual prevé en su artículo 3º lo siguiente:

“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos [333](#) y [334](#) de la Constitución Política.”

En lo que corresponde a la prestación del servicio público de transporte, el artículo 16 *ibidem*, señaló que *“De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993⁵, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte **estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso** o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”*

En el capítulo IX de la ley 336 de 1996, se dispuso todo lo relacionado con las sanciones y el procedimiento especial que se debe surtir para la imposición de las mismas, precisando que en los términos del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, los sujetos de las sanciones son los siguientes: los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y **las empresas de servicio público**.

En este punto, debe indicarse que el artículo 9º de la ley 105 de 1993, estableció que las sanciones deben consistir en: amonestación, **multas**, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora e inmovilización o retención de vehículos.

A su turno, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispuso:

⁵ Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Artículo 3º. **PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...) 7. **7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:** Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;***
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.”*
(Negrilla de la Sala)

Aquí, es importante precisar que de la lectura de la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa iniciada en contra de la sociedad demandante, se logra extraer que en el acápite denominado “dosificación de la pena”⁶, la entidad demandada indicó que la sanción de multa se imponía con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, previamente referido. por haberse infringido el código 590 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003.

Posteriormente, se expidió el decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector transporte, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.⁷

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se discute la imposición de una sanción de multa a la sociedad actora, como empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VCA-963, el cual estaba prestando el servicio público con

⁶ Documento 02 del expediente electrónico del proceso.

⁷ Este Decreto compiló también los artículos del Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

la tarjeta de operación cancelada, se hará referencia al régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, establecido en el capítulo 8 del decreto 1079 de 2015, precisando en principio que una infracción de transporte es *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

Según lo previsto en el artículo 2.2.1.8.1 del decreto 1079 de 2015, las disposiciones del capítulo 8 referido, se aplicarán por las autoridades competentes a **las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor**, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.

Con relación al régimen de sanciones, la sección 1ª del capítulo 8 ibidem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.8.1.1. SANCIONES. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita: consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
- 2. Multa: es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.*
- 3. Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*
- 4. Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.” (Negrilla de la Sala)*

En lo que corresponde al procedimiento para imponer sanciones, el artículo 2.2.1.8.2.5 del decreto 1079 de 2015, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.1.8.2.5. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las **sanciones de multa** y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.
Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”
(Negrilla de la Sala)

En este orden, en la sección 3ª capítulo 8 ibidem, se indicaron los documentos que soportan la operación de los equipos, entre los cuales encontramos que para el transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal, lo es únicamente la tarjeta de operación.

Por ende, el artículo 2.2.1.8.3.2 ibidem, al hacer referencia al servicio no autorizado, indicó que *“se entiende por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”*.

Significa ello que, si un vehículo de transporte público colectivo de pasajeros está prestando el servicio sin la respectiva tarjeta de operación, corresponde a una actividad no autorizada.

Por tanto, si un agente de tránsito evidencia la comisión de esta infracción a las normas de transporte, deberá rendir un informe, en los términos del artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, que dispone *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*.

La reglamentación de que trata el artículo referido, se realizó en el año 2019, con la expedición de la resolución nro. 0004247 del 12 de septiembre de 2019.

En el caso concreto, se evidencia que para la fecha de la presunta comisión de la infracción a las normas de transporte – **15 de agosto de 2015** –, el Ministerio de Transporte no había reglamentado lo relacionado con el formato para diligenciar el informe único de infracciones, tal como lo exigía el decreto 1079 de 2015, motivo por el cual la entidad demandada y en general las autoridades de transporte competentes, al momento de imponer las respectivas sanciones dieron aplicación a la codificación de infracciones prevista en la resolución nro. 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.⁸

⁸ Artículo 54. informe de infracciones de transporte. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1079 de 2015> Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de

Antes de continuar, debe precisarse que en el desarrollo del marco normativo no se acudió a las normas consagradas en el decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, en razón a que de la lectura de los actos administrativos acusados, se logra determinar que se dio aplicación al régimen sancionatorio consagrado en el Decreto 1079 de 2015, toda vez que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003, habían sido suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado y, luego fueron declarados nulos por dicha Corporación mediante providencia fecha el **19 de mayo de 2016**⁹, por exceso en reglamentación en infracciones en materia de transporte, bajo los siguientes argumentos:

*“...El artículo 46 (Ley 336 de 1993) tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, el literal e, estable que se deberán aplicar en **“los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte”** lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e en un conducta “abierta” lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.*

... teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se

transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

⁹ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, **no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.***

*Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, **la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.***” (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la infracción se impuso con fundamento en la resolución nro. 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el Informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 (artículo no declarado nulo), resulta necesario precisar los efectos que tuvo la decisión de nulidad parcial del Consejo de Estado en la sentencia antes referida, frente a la resolución nro. 10800 de 2003, aspecto que fue estudiado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**¹⁰, en donde se indicó de manera clara y precisa que dicho acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria y, por ende, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía, siempre que se trate de infracciones impuestas con fundamento en los artículos declarados nulos por el decreto 3366 de 2003.

Al respecto, el Alto Tribunal expuso:

“...Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de

¹⁰ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003.”

Es importante, destacar que el Alto Tribunal fue enfático en señalar que la postura antes referida debe predicarse únicamente respecto de las “actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentaban en aquellas”, hecho en el cual se debe entender que se configura una atipicidad de la “conducta infractora” imputada; pues, sin

infracción tipificada en la ley no hay sanción; sin embargo, afirmó que las infracciones y sanciones tipificadas en las Leyes 105 y 336 de 1996, continúan vigentes.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, finalizó argumentando que *“la sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional y, las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas”*.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se procederá a resolver el caso concreto.

8.3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada en su recurso de apelación manifestó estar inconforme con la decisión de primera instancia en lo que corresponde únicamente al cargo de nulidad de los actos administrativos por falsa motivación al no haberse tipificado la conducta infractora en debida forma, la Sala procederá a pronunciarse solamente frente este aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 328 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

8.3.1. Expedición irregular de los actos administrativos demandados, falsa motivación y atipicidad de la conducta:

1. En el presente asunto, la actuación administrativa inició a raíz del informe único de infracción de transporte nro. 76001-0022154 del 15 agosto de 2015¹¹, impuesto a cargo del señor Luis Holmes Tenorio Zapata, conductor del vehículo de placas VCA-963, el cual se encontraba afiliado a la empresa Transportes Montebello S.A., motivo por el cual la secretaría de movilidad del municipio de Santiago de Cali, a través de la resolución nro. 4152.014.21.3988 del 17 de octubre de 2017, dio apertura a una investigación administrativa en contra del conductor del vehículo, su propietario y de la empresa a la cual se encontraba afiliado el mismo.

2. De este acto administrativo, se desprende que la infracción cometida por la sociedad demandante correspondió a la contenida en el código 590 del artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VCA-963 con la tarjeta de operación cancelada. En los hechos, se indicó lo siguiente:

¹¹ Folio 2 del documento 02 del expediente electrónico del proceso.

1. El día 15 de agosto de 2015 el Agente de Tránsito con Placa No. 389 elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0022154 al conductor del vehículo de servicio público microbús de placas VCA963, señor LUÍS HOLMES TENORIO ZAPATA, por prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros con la tarjeta de operación cancelada, cuando transitaba por la Carrera 56 con Calle 20 de Cali.
2. Que en el Informe Único de Infracciones de Transporte se consignó que la infracción correspondía al código No. 590, que según la Resolución No. 10800 de 2003, establece que procede la inmovilización cuando se comprueba que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...).
3. Que el vehículo de servicio público microbús antes mencionado es de propiedad del señor HERIBERTO OLAYA JIMÉNEZ, y está afiliado a la empresa de transporte público TRANSPORTES MONTEBELLO S.A..

3. Luego, mediante la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018¹², el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali, en el desarrollo de una investigación administrativa, sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A., con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VCA-963 sin la respectiva tarjeta de operación. Contra esta decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2018.

4. Los fundamentos legales para imponer la sanción de multa a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018¹³, fueron los siguientes: artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2., 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.8.3.2., 2.2.1.8.3.3. y 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015, artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003 y literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

5. El apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductorio alegó como cargo de nulidad la atipicidad de la conducta, indicando que *“hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación al momento de emitir la sanción”*, al considerar que la entidad demandada al momento de imponer la sanción de multa, lo hizo con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, norma en la cual afirma no se encuadra la conducta de la empresa de transportes, dado que su conducta esta descrita en el artículo 24 del decreto 3366 de 2016, artículo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁴. Esta norma, indicaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Serán sancionadas las empresas de Transporte Público de pasajeros y Mixto por carretera con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: (...)

¹² Folios 76 a 86 del documento 02 del expediente electrónico.

¹³ Folios 76 a 86 del documento 02 del expediente electrónico.

¹⁴ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta vencida(...)".

6. Es por lo anterior, que afirma que se incurrió en una falsa motivación al momento de expedirse los actos administrativos acusados, como quiera que se intentó tipificar la conducta de la sociedad actora en una norma que no es aplicable (artículo 24 del decreto 3366 de 2016), por no estar vigente en el ordenamiento jurídico.

7. A su turno, el representante judicial de la entidad demandada, en su defensa tanto en primera como en segunda instancia, afirmó que la sanción se impuso conforme al ordenamiento jurídico vigente, en especial en aplicación del artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

8. La juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda por encontrar viciado de nulidad los actos acusados de falsa motivación, al considerar que de las normas invocadas y que sirvieron de fundamento para imponer la sanción, principalmente el 2.2.1.8.4 del decreto 1079 de 2015, es una norma que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero de su contenido no se desprende que proceda sanción alguna por la conducta desplegada por la sociedad demandante al permitir la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VCA- 963. Seguidamente, refirió que en ningún aparte de los actos aquí cuestionados se citó disposición jurídica que soportará jurídicamente la multa impuesta.

9. Ahora bien, con el fin de establecer si al recurrente le asiste o no razón en sus argumentos, la Sala debe precisar en principio que, la entidad demandada no acudió al artículo 24 del decreto 3366 de 2003, que dispone "*Serán sancionadas las empresas de transporte público de pasajeros y mixto por carreteras, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida*". Este artículo, se reitera fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁵.

10. La secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali al iniciar la investigación administrativa y al expedir la resolución nro. 4152.014.21.3988 del 17 de octubre de 2017¹⁶, fue clara en señalar que esta se iniciaba porque la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VCA-963 infringió el Código 590 del artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, que prevé lo siguiente:

"...590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"

¹⁵ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁶ Folios 3 a 6 del documento 02 del expediente electrónico del proceso.

11. Al revisar el código 590 de la resolución nro. 10800 de 2003, se observa que la infracción deprecada, esto es, la prestación del servicio no autorizado por no tener la tarjeta de operación cancelada, corresponde a una infracción por la que procede la inmovilización del vehículo, sin que se haya enlistado como una infracción generadora de multa a cargo de las empresas de transporte.

12. Ahora bien, de la lectura de la resolución nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018¹⁷, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa por infracción a las normas de transporte, se logra determinar que la sanción impuesta a cargo de la empresa Transportes Montebello S.A., también se impuso con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, norma que establece lo siguiente:

“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”.

13. En la parte motiva de este acto administrativo, se precisó lo siguiente:

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Acorde al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto N° 1079 de 2015, expresa que: "...Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos".

Queda demostrado que la conducta investigada constituye una infracción a las normas de transporte y teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta desplegada, que prestaba un servicio público no autorizado, se procederá a sancionar a la empresa con multa de (10) diez salarios mínimos, al propietario con multa de (5) cinco salarios mínimos y al conductor con multa del dos (2) salarios mínimos para la época de la comisión de la infracción por vulnerar el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996.

14. Aquí, debe indicarse que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**¹⁸, señaló que *“la sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas **estarán vigentes** mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional y, las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas”.*

15. En vista de ello, podría decirse en principio que la sanción de multa impuesta por la sociedad actora por infringir el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, resultaría acertada, si se tiene en cuenta que la ley 336 de 1996 a la fecha de esta providencia no ha

¹⁷ Folios 76 a 86 del documento 02 del expediente electrónico del proceso.

¹⁸ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

sido declarada nula por el Consejo de Estado y los efectos de la sentencia de nulidad sólo se predica de aquellas conductas descritas en los artículos declarados nulos del decreto 3366 de 2003, situación que como se ha venido exponiendo, no corresponde a la apreciada en los actos administrativos acusados, dado que la sanción de multa no tuvo fundamento en el decreto 3366 de 2003.

16. Sin embargo, la norma a la cual hace referencia la entidad demandada al momento de imponer la sanción de multa (literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996) señala que dicha sanción procede en los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte. De manera que, para efectos de establecer la procedencia o no de la sanción de multa, resulta indispensable hacer remisión al decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte, para efectos de corroborar si en dicha norma se halla o no tipificada la presunta conducta infractora.

17. El artículo 2.2.1.1.11.1 del decreto 1079 de 2015, definió la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados, siendo una obligación tanto gestionarla como portarla para efectos de la prestación del servicio. En lo que corresponde a las obligaciones impuestas, la norma referida indica:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE GESTIONARLA. *Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”*

18. Como se puede observar, las obligaciones consagradas en el decreto único reglamentario de transporte – decreto 1079 de 2015-, en lo que corresponde a la tarjeta de operación es una obligación de la respectiva empresa de transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo, de gestionar su trámite y posterior obtención para poder circular y, una obligación respecto del conductor de portarla para presentarla ante la autoridad competente que la solicite.

19. Revisada la sección 11 del decreto 1079 de 2015, no se observa que exista de manera clara y específica una obligación por parte de las empresas de transporte de impedir de alguna manera la circulación de los vehículos afiliados que tenga la tarjeta de operación vencida o cancelada o, de ejercer algún tipo de control frente a estos, tal como lo afirma la parte recurrente, pues la obligación impuesta en la norma referida, se limita únicamente a la obligación de gestionarlas y entregarlas oportunamente a los propietarios de los vehículos.

20. Contrario a ello, como lo adujo la parte demandante esta conducta si estaba contenida en el artículo 24 del decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁹, conducta o infracción que no se encuentra descrita como tal, en el decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, pues en la parte considerativa se precisó que *“durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado”*.

21. Por tanto, al remitirnos al *“Régimen de sanciones”* del decreto 1079 de 2015, el cual también sirvió de fundamento para expedir los actos administrativos acusados, se observa que la conducta desplegada por la empresa de transporte aquí demandante, no constituye una infracción generadora de multa, como si lo traía el decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado.

22. En este orden de ideas, la Sala considera que si bien el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, permite la imposición de una sanción de multa entre otros, a las empresas de transporte, cuando su conducta no tenga asignada una sanción específica y constituya violación a las normas de transporte, lo cierto es que, la conducta asumida por la empresa Transportes Montebello S.A., de *“permitir la prestación del servicio en un vehículo sin tarjeta de operación vigente”*, no se encuentra en las infracciones a las normas de transporte descritas en el decreto 1079 de 2015.

23. Así entonces, valorado en su integridad el expediente y las normas que rigen la materia, es claro que la secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali expidió los actos administrativos de manera irregular y con falsa motivación, dado que no tipificó la conducta infractora de la sociedad actora en debida forma y en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.1.8.7 del capítulo 8 del decreto 1079 de 2015, que prevé *“Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos”*.

24. Además, no resulta acertado afirmar como lo hace la parte recurrente, que la sanción de multa se impuso en debida forma y con plena previsión de un fundamento legal, cuando al revisar cada una de las normas invocadas en los actos acusados como el

¹⁹ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

fundamento legal para imponer la sanción de multa, esto es, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 y el artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, se encuentra que ninguna de ellas tipifica de manera concreta la conducta desplegada por la sociedad demandante de permitir la circulación de un vehículo afiliado a su empresa con la tarjeta de operación cancelada.²⁰

25. Por tanto, debe concluirse que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos en forma irregular y con falsa motivación, en razón a que la secretaría movilidad del municipio de Santiago de Cali, intentó tipificar la conducta de la sociedad actora bajo una normatividad que no se encontraba vigente para la comisión de los hechos ni descrita de manera específica como una infracción en el decreto único reglamentario del sector de transporte, situación que permite inferir que se vulneró el principio de legalidad descrito en el artículo 2.2.1.8.7 del decreto 1079 de 2015, al iniciarse la actuación administrarla y emitir una sanción de multa por infracción a las normas de transporte en contra de la parte actora, sin que su conducta o comportamiento haya estado previamente descrito como una infracción a las normas de transporte estudiadas previamente.

26. Frente al principio de legalidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**²¹, expuso lo siguiente:

“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones “alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.” En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma|| (...) [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así

²⁰ Por ejemplo, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003, hacen referencia a la graduación de la sanción. El artículo 46 de la ley 336 de 1996, establece la sanción de multa en los siguientes casos: a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación, b) en caso de suspensión o alteración parcial del servicio, c) en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y, d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. Y finalmente, el código 590 de la resolución nro. 10800 de 2003, hace referencia a la imposición de una medida preventiva, como lo es la inmovilización del vehículo por transitar con la tarjeta de operación cancelada.

²¹ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blanco— bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarle e imponer finalmente la sanción administrativa.

(...)

PRINCIPIO DE TIPICIDAD – Alcance Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – Exigencias Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en “blanco” o normas de remisión. (...) Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.”

27. Expuesto lo anterior, la Sala considera la sentencia de primera instancia debe confirmarse, al encontrarse acreditado que la conducta desplegada por la empresa Transportes Montebello S.A., efectivamente no se encuentra descrita como una conducta sancionable en las normas que sobre materia de transporte ha dictado el Gobierno Nacional, en especial, no se halla tipificada en el decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte.

28. Finalmente, la Sala considera necesario precisar que si bien el representante judicial de la parte demandante al momento de formular su demanda no cuestionó de manera expresa la ilegalidad de la sanción impuesta a través de los actos acusados y los cargos de nulidad que correspondían por dicha actuación, lo cierto es que esta circunstancia no impide que se estudie de fondo el asunto, en razón a que de su lectura se logra extraer que pretende obtener una nulidad por haberse incurrido en una falsa motivación ante la atipicidad de la conducta endilgada a cargo de la empresa de transportes Montebello S.A. y que dio lugar, a la imposición de una sanción de multa.

29. De manera que, los motivos antes expuestos y que conllevan a esta Sala a confirmar la decisión de primera instancia, resultan ser congruentes no sólo con el problema jurídico planteado en la audiencia inicial frente a lo cual estuvieron conformes tanto la parte demandante como la parte demandada sino que están acordes con el recurso de apelación formulado por la entidad territorial demandada, quien durante toda su defensa argumentó que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad porque la conducta sancionable si estaba debidamente tipificada en la norma y, fue precisamente sobre esta inconformidad que se delimitó el estudio en segunda instancia.

30. Así entonces, debe advertirse que esta decisión se adopta en aplicación del principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones judiciales, al no encontrar vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y transparencia de las partes intervinientes quienes siempre estuvieron conformes con que el litigio se encaminara, entre otros aspectos, a determinar si conducta desplegada por la empresa transportadora resultaba o no ser constitutiva de una sanción de multa.

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por Secretaría del Juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la Ley,**

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 50 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali – Valle, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático “SAMAI”.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Magistrada

Firma electrónica

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Magistrado

Firma electrónica

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Magistrada

Con salvamento de voto

Firma electrónica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALVAMENTO DE VOTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00076-01
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala de CONFIRMAR el fallo apelado, pues a mi juicio las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

1.- Considero que, en este caso, el juez debía limitarse a estudiar solamente la atipicidad de la conducta, único argumento de ilegalidad planteado en la demanda, y no estudiar la licitud de la multa, por cuanto fue un aspecto no alegado por la actora en su libelo. La demanda, se limita a alegar que el procedimiento fue irregular y, por tanto, los actos sancionatorios fueron falsamente motivados, porque se utilizó un formato de informe para infracciones de tránsito cuando debió utilizarse uno para infracciones de transporte.

2.- El A Quo define que la conducta investigada por la demandada efectivamente es típica y por lo tanto debía constituía una infracción al régimen legal de transporte, lo que es avalado por la Sala y que comparto plenamente.

3.- Ahora bien, frente a la sanción de multa impuesta, tanto el A Quo, como la Sala consideran que, no podía ser aplicada por dos razones: una, porque se aplicó con fundamento en normas declaradas nulas por el Consejo de Estado en el año de 2016, refiriéndose el decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10.800 de 2003; y otra, porque, aún si se aplicara la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015, la conducta investigada no tenía señalada otra sanción diferente a la inmovilización.

4.- Pese a que considero que, en aplicación del principio de "justicia rogada" que rige en esta jurisdicción, no debían estudiarse cargos de ilegalidad no expuestos en la demanda, considero que yerra el A Quo y la Sala al establecer que la multa aplicada a la transportadora era ilegal, como paso a explicar.

Primero que todo, debo anotar que, aunque en los actos administrativos impugnados se hizo mención a normas declaradas nulas con anterioridad, no obstante, se citaron en fundamento la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015, plenamente vigentes y aplicables al caso investigado, por tanto, el error en la cita, si bien es una imprecisión, sin embargo, no debe acarrear la nulidad de los mismos ya que no afectan su sustancia.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.2.1 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, la inmovilización del vehículo en estos casos es una medida preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte y/o al propietario del automotor. La disposición en cita, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

PARÁGRAFO. *En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

Dicha inmovilización procederá en los siguientes casos:

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.2. Procedencia. *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días.

6. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

7. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

8. Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la autoridad judicial competente.

En el presente caso, el vehículo fue movilizadado por tener una tarjeta de operación que había sido cancelada previamente por la autoridad competente.

A su vez, el artículo siguiente establece que, la entrega del vehículo se hará cuando se subsane la causa que motivó la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa.

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.4. Entrega del vehículo. *La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización, **sin perjuicio de la imposición de la multa.***

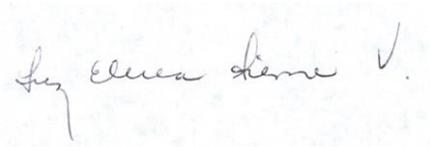
Así mismo se reglamenta la infracción en la que incurrió la actora, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

De todo lo expuesto, se establece que, la actora si incurrió en la infracción investigada, y que, el vehículo fue objeto de inmovilización, la que se hizo por prevención y no por sanción, de manera que era procedente, continuar con la investigación para la aplicación de la sanción respectiva.

En este caso, se aplicó la multa, la que debía ser dosificada de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por cuanto efectivamente en la norma no se había establecido una sanción específica para la aludida infracción.

Ante el panorama anterior, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Magistrada

Proceso No. 2019-00076-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00090-01
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. abogadodetransporte@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	ESTUDIO DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 015.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia nro. 51 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali - Valle en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Montebello S.A. a través de apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Que se declare la nulidad de la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018, por medio de la cual el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali, en el desarrollo de una investigación administrativa, sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A., con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VBY-151 sin la respectiva tarjeta de operación.

2.2. Que se declare la nulidad de la resolución nro. 4152.010.21.0.13551 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió en forma desfavorable un recurso de reposición y se confirmó la decisión adoptada a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

3.1. Que el 05 de noviembre de 2015, el agente de tránsito de placas No. 389 elaboró el informe único de infracciones de tránsito nro. 76001-0023227 al vehículo de placas VBY-151, como si este correspondiera a un informe por infracción de “transporte”.

3.2. Que la entidad demandada a través de la secretaria de movilidad municipal, inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa a la cual estaba afiliado vehículo de placas VBY-151, a través de la resolución nro. 4152.0.21.2353 del 19 de julio de 2017, por haber incurrido en una presunta infracción a las normas del transporte, de acuerdo a la resolución nro. 10800 de 2003, código de infracción 590, esto es, por haber permitido la circulación del vehículo sin la respectiva tarjeta de operación.

3.3. Que el apoderado judicial de la sociedad demandante el 06 de agosto de 2018, presentó descargos mediante memorial radicado bajo el nro. 201841520100214652, dentro de los términos legales.

3.4. Que la secretaria de movilidad municipio de Santiago de Cali, a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018 resolvió una investigación administrativa, en la cual determinó sancionar entre otros, a la empresa Transportes Montebello S.A. por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-151, con multa de diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$ 6.443.500).

3.5. Que contra la anterior decisión, el 06 de noviembre de 2018 se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.13551 del 20 de diciembre de 2018, quedando de tal forma concluido el procedimiento administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la demanda se advierte que con la expedición de los actos administrativos acusados se han vulnerado las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 29, 31, 237 y 241.
- Ley 336 de 1996, artículo 51.

- Ley 769 de 2002, artículo 134, 142, 162.
- Ley 1383 de 2010, artículo 22.
- Ley 1437 de 2011, artículo 47, 137, 162 a 168.
- Decreto 3366 de 2003, artículo 54.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, expuso que con la expedición de los actos administrativos acusados se infringieron las normas antes referidas como vulneradas, principalmente porque existió atipicidad de la conducta endilgada a la sociedad actora y una falsa motivación al expedirse la resolución sanción nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, precisando en síntesis que la sanción impuesta obedece a la aplicación de la norma y no a un capricho del agente de tránsito que conoció del caso, sanción que se impuso conforme a la norma especial que rige esta clase de sanciones o multas, como la ley 336 de 1996, ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, el decreto 3366 de 2003, la resolución nro. 10800 de 2003 y el decreto nro. 411.0.20.0566 de agosto 25 de 2017.

6. SENTENCIA APELADA

La juez de instancia en la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que a pesar de estar descrita como infracción en la norma vigente la conducta por la cual fue sancionada la empresa de transporte aquí demandante, los actos demandados incurrieron en falsa motivación al haberse impuesto una sanción no contemplada en la misma disposición, configurándose una aplicación indebida de las normas en que se fundaron.

Expone que la norma que describe el supuesto de hecho endilgado a la empresa de transportes Montebello, esto es, la resolución nro. 10800 de 2003 en su código 590, que a su vez se encuentra consagrada como infracción en el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, norma compilada en el decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.2.2, describe como consecuencia la inmovilización, que consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, y además, se consagra como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La entidad demandada en sus actos sancionatorios hizo referencia al artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015, que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa de transportes Montebello S.A., tampoco se expuso con suficiencia y claridad, los motivos en los que se fundó para concluir que, frente a la infracción cometida, haber permitido la prestación

¹ Folios 76 a 79 del expediente digitalizado del proceso (primera instancia)

de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-151, la sanción a imponer era la multa.

Por tanto, concluyó que las normas citadas en los actos demandados no contemplan de manera expresa, clara y determinada que el supuesto de hecho advertido por la autoridad de tránsito tenía como consecuencia jurídica la sanción de multa; por lo que encontró configurada la causal de falsa motivación de los actos demandados y accedió a las pretensiones de la demanda.

7. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia al considerar que la sanción de multa impuesta a cargo de la empresa Transportes Montebello S.A., si se encuentra consagrada en la norma, esto es, en la ley 336 de 1996 (art. 46), que adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y entre otros aspectos, reguló la creación y habilitación de las empresas, sus servicios, equipos, así como el régimen procesal y sancionatorio en materia de transporte, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 44 y subsiguientes del mencionado Estatuto. Así mismo, el decreto 1079 2015, estableció los requisitos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las empresas de transporte habilitadas, de los propietarios y de los conductores en la prestación del servicio.

Expone que el Ministerio de Transporte en la búsqueda de establecer parámetros en el régimen sancionatorio, expidió el decreto 3366 de 2003 mediante el cual pretendió instituir el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y determinar unos procedimientos, conductas infractoras que fueron reglamentadas mediante la resolución nro. 10800 de 2003, por la cual reglamentó el informe único de infracciones al transporte (I.U.I.T. o IUIT), y los códigos de infracción para determinar las conductas infractoras endigables a las empresas de transporte, a los propietarios, y/o a los conductores de vehículos de servicio público.

Aclaró que el decreto 3366 de 2003 fue objeto de demanda de nulidad, al haber estado infringiendo la capacidad normativa en materia sancionatoria, la cual se encuentra exclusivamente determinada en el Congreso de la República, de allí que el Consejo de Estado mediante el sentencia nro. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, cuyo Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, determinó que efectivamente el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al determinar tipos de conductas y sanciones en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57, cuando éstas ya habían sido establecidas en la Ley 336 de 1996 (Art. 46), así como el rango de la sanción o multa facultada a las autoridades de transporte para imponer a los infractores.

Por tanto, las conductas, tipificadas por el Ministerio de Transporte, y a las cuales se les había asignado un código de infracción para los IUIT (resolución nro. 10800 de 2003), conforme a la decisión del Consejo de Estado, dicha determinaciones igualmente perdieron su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban (decreto 3366 de 2003), y que al ser declarados nulas las

conductas y sanciones establecidos en el decreto señalado, las codificaciones designadas a cada una de dichas conductas, perdían igualmente su sustento legal y operativo, de allí que en los IUIT que hubieren sido elaborados después del fallo del Consejo de Estado (19 de mayo de 2016), así como las investigaciones administrativas que se hayan adelantado con dichos supuestos, no podían señalarse o suscribirse aquellos Códigos de infracción al transporte que soportaban las conductas declaradas nulas.

En síntesis, argumentó que la resolución que da apertura a la investigación administrativa expone y sustenta las normas o fundamentos jurídicos que amparan el desarrollo de la investigación, en los cuales efectivamente solo pueden soportarse en los aspectos legales, establecidos en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996 (parágrafo del artículo 46), así como las obligaciones y responsabilidades que se establecieron para la prestación del servicio de transporte, determinadas en el decreto 1079 de 2015. Por ello, insiste en afirmar que se equivoca la juez de primera instancia al manifestar que la entidad demandada no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello S.A, siendo clara la norma aplicada, a saber, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996, los cuales hacen referencia a la imposición de sanciones.

8. CONSIDERACIONES

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala debe establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, a través de los cuales el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali sancionó a la sociedad Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado del vehículo de placas VBY-151, decisión de adoptó el *a quo* al haber encontrado configurada la causal de nulidad por falsa motivación, en razón a que no se tipificó la conducta infractora con fundamento en una norma legal.

8.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.2.1. Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos.

Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, el artículo 84 del C.C.A., aplicable para el momento de expedición de los actos acusados, señalaba que la nulidad procedía sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Respecto al tema el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **23 de abril de 2021**², reiteró como causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- (i) infracción de las normas en que debían fundarse;
- (ii) incompetencia del funcionario u organismo que expidió el acto administrativo;
- (iii) **expedición irregular**;
- (iv) desconocimiento del derecho de defensa y audiencia;
- (v) **falsa motivación** y
- (vi) desviación de poder.

Estas causales de ilegalidad persiguen comprobar que cada elemento que incorpora el acto administrativo para su existencia y validez esté conforme con el ordenamiento jurídico que lo regula. Tales elementos son: los sujetos, el contenido, la causa o motivo, la finalidad y las formalidades en su expedición. De encontrarse configurada cualquiera de las causales de nulidad queda desvirtuada la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Esta garantía constitucional permite garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Respecto al fundamento constitucional y el desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **13 de febrero de 2020**³, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo mencionó que hacen parte de las garantías del debido proceso las siguientes prerrogativas:

“(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación,

² C.E., Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909), abr. 23/21. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

³ C.E., Sección Segunda, Subsección “A”, Exp. 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12), feb.13/20, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁴.

8.2.2. Sobre el régimen sancionatorio por infracciones a las normas de transporte.

La ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, con relación a las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, dispuso en su artículo 9º, los sujetos de las sanciones, entre los cuales encontramos, a las empresas de servicio público.

Seguidamente, el artículo 10º *ibidem*, señaló que “*el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante la primera legislatura de 1994, los proyectos sobre Estatuto Nacional de Transporte y el Código Nacional de Tránsito, que unifiquen los criterios que rigen los diferentes modos de transporte con los principios establecidos en esta Ley*”.

En virtud de lo anterior y con el objeto de unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan, el Gobierno Nacional expidió la ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual prevé en su artículo 3º lo siguiente:

“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos [333](#) y [334](#) de la Constitución Política.”

⁴ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

En lo que corresponde a la prestación del servicio público de transporte, el artículo 16 *ibidem*, señaló que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993⁵, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte **estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso** o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

En el capítulo IX de la ley 336 de 1996, se dispuso todo lo relacionado con las sanciones y el procedimiento especial que se debe surtir para la imposición de las mismas, precisando que en los términos del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, los sujetos de las sanciones son los siguientes: los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y **las empresas de servicio público.**

En este punto, debe indicarse que el artículo 9º de la ley 105 de 1993, estableció que las sanciones deben consistir en: amonestación, **multas**, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora e inmovilización o retención de vehículos.

A su turno, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispuso:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***

⁵ Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Artículo 3º. **PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...) 7. **7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:** Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.”

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y

e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.”
(Negrilla de la Sala)

Aquí, es importante precisar que de la lectura de la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa iniciada en contra de la sociedad demandante, se logra extraer que en el acápite denominado “dosificación de la pena”⁶, la entidad demandada indicó que la sanción de multa se imponía con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, previamente referido. por haberse infringido el código 590 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003.

Posteriormente, se expidió el decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector transporte, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.⁷

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se discute la imposición de una sanción de multa a la sociedad actora, como empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VBY-151, el cual estaba prestando el servicio público con la tarjeta de operación cancelada, se hará referencia al régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, establecido en el capítulo 8 del decreto 1079 de 2015, precisando en principio que una infracción de transporte es “*toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio*”.

Según lo previsto en el artículo 2.2.1.8.1 del decreto 1079 de 2015, las disposiciones del capítulo 8 referido, se aplicarán por las autoridades competentes a **las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor**, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.

⁶ Documento 02 del expediente electrónico del proceso.

⁷ Este Decreto compiló también los artículos del Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

Con relación al régimen de sanciones, la sección 1ª del capítulo 8 ibidem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.8.1.1. SANCIONES. *Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:*

1. *Amonestación escrita: consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
2. **Multa:** *es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.*
3. *Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*
4. *Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.”* (Negrilla de la Sala)

En lo que corresponde al procedimiento para imponer sanciones, el artículo 2.2.1.8.2.5 del decreto 1079 de 2015, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.8.2.5. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. *De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
 2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
 3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*
- Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”* (Negrilla de la Sala)

En este orden, en la sección 3ª capítulo 8 ibidem, se indicaron los documentos que soportan la operación de los equipos, entre los cuales encontramos que para el transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal, lo es únicamente la tarjeta de operación.

Por ende, el artículo 2.2.1.8.3.2 *ibidem*, al hacer referencia al servicio no autorizado, indicó que *“se entiende por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”*.

Significa ello que, si un vehículo de transporte público colectivo de pasajeros está prestando el servicio sin la respectiva tarjeta de operación, corresponde a una actividad no autorizada.

Por tanto, si un agente de tránsito evidencia la comisión de esta infracción a las normas de transporte, deberá rendir un informe, en los términos del artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, que dispone *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*.

La reglamentación de que trata el artículo referido, se realizó en el año 2019, con la expedición de la resolución nro. 0004247 del 12 de septiembre de 2019.

En el caso concreto, se evidencia que para la fecha de la presunta comisión de la infracción a las normas de transporte – **05 de noviembre de 2015** –, el Ministerio de Transporte no había reglamentado lo relacionado con el formato para diligenciar el informe único de infracciones, tal como lo exigía el decreto 1079 de 2015, motivo por el cual la entidad demandada y en general las autoridades de transporte competentes, al momento de imponer las respectivas sanciones dieron aplicación a la codificación de infracciones prevista en la resolución nro. 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.⁸

Antes de continuar, debe precisarse que en el desarrollo del marco normativo no se acudió a las normas consagradas en el decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, en razón a que de la lectura de los actos administrativos acusados, se logra determinar que se dio aplicación al régimen sancionatorio consagrado en el Decreto 1079 de 2015, toda vez que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003, habían sido suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado y, luego fueron declarados nulos por dicha Corporación mediante providencia fecha el **19 de mayo de 2016**⁹, por exceso en reglamentación en infracciones en materia de transporte, bajo los siguientes argumentos:

⁸ Artículo 54. informe de infracciones de transporte. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1079 de 2015> Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

⁹ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

“...El artículo 46 (Ley 336 de 1993) tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, el literal e, estable que se deberán aplicar en **“los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte”** lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e en un conducta “abierta” lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.

... teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

“De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, **no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.**

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, **la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de**

que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.” (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la infracción se impuso con fundamento en la resolución nro. 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el Informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 (artículo no declarado nulo), resulta necesario precisar los efectos que tuvo la decisión de nulidad parcial del Consejo de Estado en la sentencia antes referida, frente a la resolución nro. 10800 de 2003, aspecto que fue estudiado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**¹⁰, en donde se indicó de manera clara y precisa que dicho acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria y, por ende, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía, siempre que se trate de infracciones impuestas con fundamento en los artículos declarados nulos por el decreto 3366 de 2003.

Al respecto, el Alto Tribunal expuso:

“...Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

¹⁰ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003.”

Es importante, destacar que el Alto Tribunal fue enfático en señalar que la postura antes referida debe predicarse únicamente respecto de las “actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentaban en aquellas”, hecho en el cual se debe entender que se configura una atipicidad de la “conducta infractora” imputada; pues, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción; sin embargo, afirmó que las infracciones y sanciones tipificadas en las Leyes 105 y 336 de 1996, continúan vigentes.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, finalizó argumentando que “la sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional y, las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas”.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se procederá a resolver el caso concreto.

8.3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada en su recurso de apelación manifestó estar inconforme con la decisión de primera instancia en lo que corresponde únicamente al cargo de nulidad de los actos administrativos por falsa motivación al no haberse tipificado la conducta infractora en debida forma, la Sala procederá a pronunciarse solamente frente este aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 328 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

8.3.1. Expedición irregular de los actos administrativos demandados, falsa motivación y atipicidad de la conducta:

1. En el presente asunto, la actuación administrativa inició a raíz del informe único de infracción de transporte nro. 76001-0023227 del 05 de noviembre de 2015, impuesto a cargo del señor Walter Humberto Gómez Muñoz, conductor del vehículo de placas vby-151, el cual se encontraba afiliado a la empresa Transportes Montebello S.A., motivo por el cual la secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali, a través de la resolución nro. 4152.0.21.2353 del 19 de julio de 2017, dio apertura a una investigación administrativa en contra del conductor del vehículo, su propietario y de la empresa a la cual se encontraba afiliado el mismo.

2. La infracción cometida por la sociedad demandante correspondió a la contenida en el código 590 del artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VBY-151 con la tarjeta de operación cancelada.

3. Luego, mediante la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018¹¹, el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali, en el desarrollo de una investigación administrativa, sancionó entre otros, a la empresa Transportes Montebello S.A., con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VBY-151 sin la respectiva tarjeta de operación. Contra esta decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.13551 del 20 de diciembre de 2018.

4. Los fundamentos legales para imponer la sanción de multa a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018¹², fueron los siguientes: artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2., 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.8.3.2., 2.2.1.8.3.3. y 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015, artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003 y literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

5. El apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductorio alegó como cargo de nulidad la atipicidad de la conducta, indicando que *“hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación al momento de emitir la sanción”*, al considerar que la entidad demandada al momento de imponer la sanción de multa, lo hizo con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, norma en la cual afirma

¹¹ Folios 50 a 58 del expediente digitalizado del proceso (primera instancia).

¹² Folios 50 a 58 del expediente digitalizado del proceso (primera instancia).

no se encuadra la conducta de la empresa de transportes, dado que su conducta esta descrita en el artículo 24 del decreto 3366 de 2016, artículo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹³. Esta norma, indicaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Serán sancionadas las empresas de Transporte Público de pasajeros y Mixto por carretera con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta vencida(...)”.

6. Es por lo anterior, que afirma que se incurrió en una falsa motivación al momento de expedirse los actos administrativos acusados, como quiera que se intentó tipificar la conducta de la sociedad actora en una norma que no es aplicable (artículo 24 del decreto 3366 de 2016), por no estar vigente en el ordenamiento jurídico.

7. A su turno, el representante judicial de la entidad demandada, en su defensa tanto en primera como en segunda instancia, afirmó que la sanción se impuso conforme al ordenamiento jurídico vigente, en especial en aplicación del artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

8. La juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda por encontrar viciado de nulidad los actos acusados de falsa motivación, al considerar que de las normas invocadas y que sirvieron de fundamento para imponer la sanción, principalmente el 2.2.1.8.4 del decreto 1079 de 2015, es una norma que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero de su contenido no se desprende que proceda sanción alguna por la conducta desplegada por la sociedad demandante al permitir la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-151. Seguidamente, refirió que en ningún aparte de los actos aquí cuestionados se citó disposición jurídica que soportará jurídicamente la multa impuesta.

9. Ahora bien, con el fin de establecer si al recurrente le asiste o no razón en sus argumentos, la Sala debe precisar en principio que, la entidad demandada no acudió al artículo 24 del decreto 3366 de 2003, que dispone *“Serán sancionadas las empresas de transporte público de pasajeros y mixto por carreteras, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida”*. Este artículo, se reitera fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁴.

¹³ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁴ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

10. La secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali al iniciar la investigación administrativa y al expedir la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018¹⁵, fue clara en señalar que la sanción impuesta a la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VBY-151 se imponía porque infringió el Código 590 del artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, que prevé lo siguiente:

“...590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”

11. Al revisar el código 590 de la resolución nro. 10800 de 2003, se observa que la infracción deprecada, esto es, la prestación del servicio no autorizado por no tener la tarjeta de operación cancelada, corresponde a una infracción por la que procede la inmovilización del vehículo, sin que se haya enlistado como una infracción generadora de multa a cargo de las empresas de transporte.

12. Ahora bien, de la lectura de la resolución nro. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018¹⁶, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa por infracción a las normas de transporte, se logra determinar que la sanción impuesta a cargo de la empresa Transportes Montebello S.A., también se impuso con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, norma que establece lo siguiente:

“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”.

13. En la parte motiva de este acto administrativo, se precisó lo siguiente:

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Acorde al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto No. 1079 de 2015, expresa que: "...Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos."

Queda demostrado que la conducta investigada constituye una infracción a las normas de transporte y teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta desplegada, que prestaba un servicio público no autorizado, se procederá a sancionar a la empresa con multa de (10) diez salarios mínimos, al señor Guillermo Calero Loaiza, quien figura como propietario con multa del cinco (5) salarios mínimos y al conductor con multa del dos (2) salarios mínimos para la época de la comisión de la infracción por vulnerar el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996.

¹⁵ Folios 50 a 58 del expediente digitalizado del proceso (primera instancia).

¹⁶ Folios 50 a 58 del expediente digitalizado del proceso (primera instancia).

14. Aquí, debe indicarse que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**¹⁷, señaló que *“la sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas **estarán vigentes** mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional y, las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas”*.

15. En vista de ello, podría decirse en principio que la sanción de multa impuesta por la sociedad actora por infringir el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, resultaría acertada, si se tiene en cuenta que la ley 336 de 1996 a la fecha de esta providencia no ha sido declarada nula por el Consejo de Estado y los efectos de la sentencia de nulidad sólo se predica de aquellas conductas descritas en los artículos declarados nulos del decreto 3366 de 2003, situación que como se ha venido exponiendo, no corresponde a la apreciada en los actos administrativos acusados, dado que la sanción de multa no tuvo fundamento en el decreto 3366 de 2003.

16. Sin embargo, la norma a la cual hace referencia la entidad demandada al momento de imponer la sanción de multa (literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996) señala que dicha sanción procede en los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte. De manera que, para efectos de establecer la procedencia o no de la sanción de multa, resulta indispensable hacer remisión al decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte, para efectos de corroborar si en dicha norma se halla o no tipificada la presunta conducta infractora.

17. El artículo 2.2.1.1.11.1 del decreto 1079 de 2015, definió la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados, siendo una obligación tanto gestionarla como portarla para efectos de la prestación del servicio. En lo que corresponde a las obligaciones impuestas, la norma referida indica:

***“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE GESTIONARLA.** Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

¹⁷ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”*

18. Como se puede observar, las obligaciones consagradas en el decreto único reglamentario de transporte – decreto 1079 de 2015-, en lo que corresponde a la tarjeta de operación es una obligación de la respectiva empresa de transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo, de gestionar su trámite y posterior obtención para poder circular y, una obligación respecto del conductor de portarla para presentarla ante la autoridad competente que la solicite.

19. Revisada la sección 11 del decreto 1079 de 2015, no se observa que exista de manera clara y específica una obligación por parte de las empresas de transporte de impedir de alguna manera la circulación de los vehículos afiliados que tenga la tarjeta de operación vencida o cancelada o, de ejercer algún tipo de control frente a estos, tal como lo afirma la parte recurrente, pues la obligación impuesta en la norma referida, se limita únicamente a la obligación de gestionarlas y entregarlas oportunamente a los propietarios de los vehículos.

20. Contrario a ello, como lo adujo la parte demandante esta conducta si estaba contenida en el artículo 24 del decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁸, conducta o infracción que no se encuentra descrita como tal, en el decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, pues en la parte considerativa se precisó que *“durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado”*.

21. Por tanto, al remitirnos al *“Régimen de sanciones”* del decreto 1079 de 2015, el cual también sirvió de fundamento para expedir los actos administrativos acusados, se observa que la conducta desplegada por la empresa de transporte aquí demandante, no constituye una infracción generadora de multa, como si lo traía el decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado.

22. En este orden de ideas, la Sala considera que si bien el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, permite la imposición de una sanción de multa entre otros, a las empresas de transporte, cuando su conducta no tenga asignada una sanción específica y constituya violación a las normas de transporte, lo cierto es que, la conducta asumida por la empresa Transportes Montebello S.A., de *“permitir la prestación del servicio en un*

¹⁸ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

vehículo sin tarjeta de operación vigente”, no se encuentra en las infracciones a las normas de transporte descritas en el decreto 1079 de 2015.

23. Así entonces, valorado en su integridad el expediente y las normas que rigen la materia, es claro que la secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali expidió los actos administrativos de manera irregular y con falsa motivación, dado que no tipificó la conducta infractora de la sociedad actora en debida forma y en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.1.8.7 del capítulo 8 del decreto 1079 de 2015, que prevé *“Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos”*.

24. Además, no resulta acertado afirmar como lo hace la parte recurrente, que la sanción de multa se impuso en debida forma y con plena previsión de un fundamento legal, cuando al revisar cada una de las normas invocadas en los actos acusados como el fundamento legal para imponer la sanción de multa, esto es, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 y el artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, se encuentra que ninguna de ellas tipifica de manera concreta la conducta desplegada por la sociedad demandante de permitir la circulación de un vehículo afiliado a su empresa con la tarjeta de operación cancelada.¹⁹

25. Por tanto, debe concluirse que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos en forma irregular y con falsa motivación, en razón a que la secretaría movilidad del municipio de Santiago de Cali, intentó tipificar la conducta de la sociedad actora bajo una normatividad que no se encontraba vigente para la comisión de los hechos ni descrita de manera específica como un infracción en el decreto único reglamentario del sector de transporte, situación que permite inferir que se vulneró el principio de legalidad descrito en el artículo 2.2.1.8.7 del decreto 1079 de 2015, al iniciarse la actuación administrarla y emitir una sanción de multa por infracción a las normas de transporte en contra de la parte actora, sin que su conducta o comportamiento haya estado previamente descrito como una infracción a las normas de transporte estudiadas previamente.

26. Frente al principio de legalidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**²⁰, expuso lo siguiente:

¹⁹ Por ejemplo, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003, hacen referencia a la graduación de la sanción. El artículo 46 de la ley 336 de 1996, establece la sanción de multa en los siguientes casos: a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación, b) en caso de suspensión o alteración parcial del servicio, c) en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y, d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. Y finalmente, el código 590 de la resolución nro. 10800 de 2003, hace referencia a la imposición de una medida preventiva, como lo es la inmovilización del vehículo por transitar con la tarjeta de operación cancelada.

²⁰ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403),

“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones “alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.” En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma (...)] [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blancoll bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarla e imponer finalmente la sanción administrativa.

(...)

PRINCIPIO DE TIPICIDAD – Alcance Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – Exigencias Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en “blanco” o normas de remisión. (...) Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.”

27. Expuesto lo anterior, la Sala considera la sentencia de primera instancia debe confirmarse, al encontrarse acreditado que la conducta desplegada por la empresa Transportes Montebello S.A., efectivamente no se encuentra descrita como una conducta sancionable en las normas que sobre materia de transporte ha dictado el Gobierno Nacional, en especial, no se halla tipificada en el decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte.

28. Finalmente, la Sala considera necesario precisar que si bien el representante judicial de la parte demandante al momento de formular su demanda no cuestionó de manera

expresa la ilegalidad de la sanción impuesta a través de los actos acusados y los cargos de nulidad que correspondían por dicha actuación, lo cierto es que esta circunstancia no impide que se estudie de fondo el asunto, en razón a que de su lectura se logra extraer que pretende obtener una nulidad por haberse incurrido en una falsa motivación ante la atipicidad de la conducta endilgada a cargo de la empresa de transportes Montebello S.A. y que dio lugar, a la imposición de una sanción de multa.

29. De manera que, los motivos antes expuestos y que conllevan a esta Sala a confirmar la decisión de primera instancia, resultan ser congruentes no sólo con el problema jurídico planteado en la audiencia inicial frente a lo cual estuvieron conformes tanto la parte demandante como la parte demandada sino que están acordes con el recurso de apelación formulado por la entidad territorial demandada, quien durante toda su defensa argumentó que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad porque la conducta sancionable si estaba debidamente tipificada en la norma y, fue precisamente sobre esta inconformidad que se delimitó el estudio en segunda instancia.

30. Así entonces, debe advertirse que está decisión se adopta en aplicación del principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones judiciales, al no encontrar vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y transparencia de las partes intervinientes quienes siempre estuvieron conformes con que el litigio se encaminara, entre otros aspectos, a determinar si conducta desplegada por la empresa transportadora resultaba o no ser constitutiva de una sanción de multa.

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por Secretaría del Juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la Ley,**

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 051 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali – Valle, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Magistrada
Firma electrónica

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Magistrado
Firma electrónica

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Magistrada
Con salvamento de voto
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALVAMENTO DE VOTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2019-00090-01
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala de CONFIRMAR el fallo apelado, pues a mi juicio las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

1.- En primer lugar, debo anotar que extrañamente a este proceso, pese a que el actor señaló en su demanda que ejercía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez inadmitió su demanda para que fuera corregida en el sentido de indicar algún restablecimiento en concreto, pero el actor si bien la corrigió lo hizo indicando que ejercía el medio de control de simple nulidad, y así se tramitó, sin que el juez de primera instancia encauzara debidamente el procedimiento al medio correcto cual era el señalado inicialmente por la demanda.

2.- Considero que, en este caso, el juez debía limitarse a estudiar solamente la atipicidad de la conducta, único argumento de ilegalidad planteado en la demanda, y no estudiar la licitud de la multa, por cuanto fue un aspecto no alegado por la actora en su libelo. La demanda, se limita a alegar que el procedimiento fue irregular y, por tanto, los actos sancionatorios fueron falsamente motivados, porque se utilizó un formato de informe para infracciones de tránsito cuando debió utilizarse uno para infracciones de transporte.

3.- El A Quo define que la conducta investigada por la demandada efectivamente es típica y por lo tanto debía constituía una infracción al régimen legal de transporte, lo que es avalado por la Sala y que comparto plenamente.

4.- Ahora bien, frente a la sanción de multa impuesta, tanto el A Quo, como la Sala consideran que, no podía ser aplicada por dos razones: una, porque se aplicó con fundamento en normas declaradas nulas por el Consejo de Estado en el año de 2016, refiriéndose el decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10.800 de 2003; y otra, porque, aún si se aplicara la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015, la conducta investigada no tenía señalada otra sanción diferente a la inmovilización.

5.- Pese a que considero que, en aplicación del principio de "justicia rogada" que rige en esta jurisdicción, no debían estudiarse cargos de ilegalidad no expuestos en la demanda, considero que yerra el A Quo y la Sala al establecer que la multa aplicada a la transportadora era ilegal, como paso a explicar.

Primero que todo, debo anotar que, aunque en los actos administrativos impugnados se hizo mención a normas declaradas nulas con anterioridad, no obstante, se citaron en fundamento la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015, plenamente vigentes y aplicables al caso investigado, por tanto, el error en la cita, si bien es una imprecisión, sin embargo, no debe acarrear la nulidad de los mismos ya que no afectan su sustancia.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.2.1 y siguientes del

Decreto 1079 de 2015, la inmovilización del vehículo en estos casos es una medida preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte y/o al propietario del automotor. La disposición en cita, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

PARÁGRAFO. *En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

Dicha inmovilización procederá en los siguientes casos:

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.2. Procedencia. *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días.

6. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

7. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

8. Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la autoridad judicial competente.

En el presente caso, el vehículo fue movilizado por tener una tarjeta de operación que había sido cancelada previamente por la autoridad competente.

A su vez, el artículo siguiente establece que, la entrega del vehículo se hará cuando se subsane la causa que motivó la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa.

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.4. Entrega del vehículo. *La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización, **sin perjuicio de la imposición de la multa.***

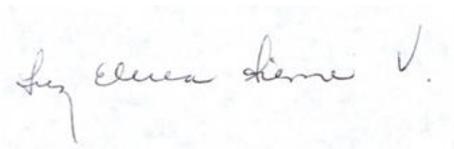
Así mismo se reglamenta la infracción en la que incurrió la actora, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

De todo lo expuesto, se establece que, la actora si incurrió en la infracción investigada, y que, el vehículo fue objeto de inmovilización, la que se hizo por prevención y no por sanción, de manera que era procedente, continuar con la investigación para la aplicación de la sanción respectiva.

En este caso, se aplicó la multa, la que debía ser dosificada de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por cuanto efectivamente en la norma no se había establecido una sanción específica para la aludida infracción.

Ante el panorama anterior, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Magistrada

Proceso No. 2019-00090.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-006-2019-00079-01
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. abogadodetransporte@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
TEMA:	ESTUDIO DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPUSIERON UNA SANCIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia de Segunda Instancia nro. 009.

1. OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia nro. 079 del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali - Valle en la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Montebello S.A. a través de apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el propósito de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Que se declare la nulidad de la resolución nro. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali, en el desarrollo de una investigación administrativa, sancionó a la empresa Transportes Montebello S.A., con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VBW-547 sin la respectiva tarjeta de operación.

2.2. Que se declare la nulidad de la resolución nro. 4152.010.21.0.13392 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió en forma desfavorable un recurso de reposición y se confirmó la decisión adoptada a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

3.1. Que el 19 de octubre de 2015, el agente de tránsito de placas No. 318 elaboró el informe único de infracciones de tránsito nro. 76001-0023880 al vehículo de placas VBW-547, como si este correspondiera a un informe por infracción de “transporte”.

3.2. Que la entidad demandada a través de la secretaria de movilidad municipal, inició una investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa a la cual estaba afiliado vehículo de placas VBW-547, a través de la resolución nro. 4152.0.21.2350 del 19 de julio de 2017, por haber incurrido en una presunta infracción a las normas del transporte, de acuerdo a la resolución nro. 10800 de 2003, código de infracción 440-437-590, esto es, por haber permitido la circulación del vehículo sin la respectiva tarjeta de operación.

3.3. Que el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó el 19 de octubre de 2017 descargos mediante memorial radicado bajo el nro. 201741520100271162, dentro de los términos legales.

3.4. Que la secretaria de movilidad municipio de Santiago de Cali, a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018, resolvió una investigación administrativa, en la cual determinó sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A. por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW-547, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte. (\$ 6.443.500).

3.5. Que contra la anterior decisión, el 22 de octubre de 2018 se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.13392 del 29 de noviembre de 2018, quedando de tal forma concluido el procedimiento administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la demanda se advierte que con la expedición de los actos administrativos acusados se han vulnerado las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 29, 31, 237 y 241.
- Ley 336 de 1996, artículo 51.
- Ley 769 de 2002, artículo 134, 142, 162.
- Ley 1383 de 2010, artículo 22.
- Ley 1437 de 2011, artículo 47, 137, 162 a 168.
- Decreto 3366 de 2003, artículo 54.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, expuso que con la expedición de los actos administrativos acusados se infringieron las normas antes referidas como vulneradas, principalmente porque existió atipicidad de la conducta endilgada a la sociedad actora y una falsa motivación al expedirse la resolución sanción nro. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, precisando que no hubo atipicidad en el procedimiento contravencional realizado, toda vez que el vehículo de placas VBW-547 en el momento en que fue requerido no cumplía con el requisito de tener la tarjeta de operación vigente, por lo que se procedió a imponer la sanción de multa con fundamento en el código 590 de la resolución 10800 de 2003, dado que se estaba incurriendo en una infracción a las normas de transporte.

Expone que las normas aplicables al presente asunto y que sirvieron de fundamento para imponer la sanción de multa son las contenidas en la ley 336 de 1993, los decretos 170 y 171 de 2001, 3366 de 2003, 1079 de 2015 y la resolución nro. 10800 de 2003.

6. CONTESTACION DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA

La entidad demandada llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, en virtud de la póliza de responsabilidad civil nro. 1501215001154 con fecha de vigencia del 28 de marzo de 2015 al 16 de noviembre de 2015. En su contestación, adujo en síntesis que en el presente asunto se debate la legalidad de unos actos administrativos que impusieron una sanción de multa, lo cual a la luz de lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio se constituye en un riesgo inasegurable por tratarse de un asunto que obedece a la voluntad del asegurado y corresponde a sanciones de índole policivo, igualmente inasegurables.

¹ Folios 47 a 84 documento 01 del expediente electrónico del proceso. (primera instancia)

7. SENTENCIA APELADA

El juez de instancia en la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda al considerar que los actos demandados incurrieron en falsa motivación al haberse impuesto una sanción no contemplada en una disposición legal, configurándose una aplicación indebida de las normas en que se fundaron. La norma que describe el supuesto de hecho endilgado a la empresa de transporte Montebello, esto es, la resolución nro. 10800 de 2003 en su código 590, que a su vez se encuentra consagrada como infracción en el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, norma compilada en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.2.2, describe como consecuencia la inmovilización, que consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, y además, se consagra como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. En ninguno de los apartes normativos citados por la entidad demandada se describió como sanción para esta conducta la imposición de multa.

La entidad demandada en sus actos sancionatorios hizo referencia al artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015, que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello, tampoco se expuso con suficiencia y claridad, los motivos en los que se fundó para concluir que frente a la infracción cometida, haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW-547, la sanción a imponer era la multa.

En lo que corresponde al llamado en garantía, declaró que la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tiene responsabilidad de resarcimiento de perjuicio alguno.

8. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de instancia al considerar que la sanción de multa impuesta a cargo de la empresa Transportes Montebello S.A., si se encuentra consagrada en la norma, esto es, en la ley 336 de 1996 (art. 46), que adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, y entre otros aspectos, reguló la creación y habilitación de las empresas, sus servicios, equipos, así como el régimen procesal y sancionatorio en materia de transporte, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 44 y subsiguientes del mencionado Estatuto. Así mismo, el decreto 1079 2015, estableció los requisitos, deberes, obligaciones y responsabilidades de las empresas de transporte habilitadas, de los propietarios y de los conductores en la prestación del servicio.

Expone que el Ministerio de Transporte en la búsqueda de establecer parámetros en el régimen sancionatorio, expidió el decreto 3366 de 2003 mediante el cual pretendió

instituir el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y determinar unos procedimientos, conductas infractoras que fueron reglamentadas mediante la resolución nro. 10800 de 2003, por la cual adoptó el informe único de infracciones al transporte (I.U.I.T. o IUIT), y los códigos de infracción para determinar las conductas infractoras endigables a las empresas de transporte, a los propietarios, y/o a los conductores de vehículos de servicio público.

Aclaró que el decreto 3366 de 2003 fue objeto de demanda de nulidad, al haber estado infringiendo la capacidad normativa en materia sancionatoria, la cual se encuentra exclusivamente determinada en el Congreso de la República, de allí que el Consejo de Estado mediante el sentencia nro. 11001-03-24-000-2008-00107-00 del 19 de mayo de 2016, cuyo Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, determinó que efectivamente el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al determinar tipos de conductas y sanciones en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57, cuando éstas ya habían sido establecidas en la Ley 336 de 1996 (Art. 46), así como el rango de la sanción o multa facultada a las autoridades de transporte para imponer a los infractores.

Por tanto, las conductas, tipificadas por el Ministerio de Transporte, y a las cuales se les había asignado un código de infracción para los IUIT (resolución nro. 10800 de 2003), conforme a la decisión del Consejo de Estado, dicha determinaciones igualmente perdieron su fuerza ejecutoria, toda vez que desaparecieron los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban (decreto 3366 de 2003), y que al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidos en el decreto señalado, las codificaciones designadas a cada una de dichas conductas, perdían igualmente su sustento legal y operativo, de allí que en los IUIT que hubieren sido elaborados después del fallo del Consejo de Estado (19 de mayo de 2016), así como las investigaciones administrativas que se hayan adelantado con dichos supuestos, no podían señalarse o suscribirse aquellos Códigos de infracción al transporte que soportaban las conductas declaradas nulas.

En síntesis, argumentó que la resolución que da apertura a la investigación administrativa expone y sustenta las normas o fundamentos jurídicos que amparan el desarrollo de la investigación, en los cuales efectivamente solo pueden soportarse en los aspectos legales, establecidos en la Ley 105 de 1993, en la Ley 336 de 1996 (parágrafo del artículo 46), así como las obligaciones y responsabilidades que se establecieron para la prestación del servicio de transporte, determinadas en el decreto 1079 de 2015. Por ello, insiste en afirmar que se equivoca la juez de primera instancia al manifestar que la entidad demandada no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello S.A, siendo clara la norma aplicada, a saber, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 del decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996, los cuales hacen referencia a la imposición de sanciones.

9. CONSIDERACIONES

9.1. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala debe establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, a través de los cuales el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali sancionó a la sociedad Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado del vehículo de placas VBW-547, decisión de adoptó el *a quo* al haber encontrado configurada la causal de nulidad por falsa motivación, en razón a que no se tipificó la conducta infractora con fundamento en una norma legal.

9.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

9.2.1. Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos.

Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos, el artículo 84 del C.C.A., aplicable para le momento de expedición de los actos acusados, señalaba que la nulidad procedía sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Respecto al tema el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **23 de abril de 2021**², reiteró como causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- (i) infracción de las normas en que debían fundarse;
- (ii) incompetencia del funcionario u organismo que expidió el acto administrativo;
- (iii) **expedición irregular;**
- (iv) desconocimiento del derecho de defensa y audiencia;
- (v) **falsa motivación y**
- (vi) desviación de poder.

Estas causales de ilegalidad persiguen comprobar que cada elemento que incorpora el acto administrativo para su existencia y validez esté conforme con el ordenamiento jurídico que lo regula. Tales elementos son: los sujetos, el contenido, la causa o motivo, la finalidad y las formalidades en su expedición. De encontrarse configurada cualquiera de las causales de nulidad queda desvirtuada la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso de aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Esta garantía constitucional permite garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que

² C.E., Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909), abr. 23/21. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Respecto al fundamento constitucional y el desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **13 de febrero de 2020**³, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Así mismo mencionó que hacen parte de las garantías del debido proceso las siguientes prerrogativas:

“(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁴.

9.2.2. Sobre el régimen sancionatorio por infracciones a las normas de transporte.

La ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, con relación a las sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, dispuso en su artículo 9º, los sujetos de las sanciones, entre los cuales encontramos, a las empresas de servicio público.

³ C.E., Sección Segunda, Subsección “A”, Exp. 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12), feb.13/20, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ Sentencia C- 341 de 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

Seguidamente, el artículo 10º *ibidem*, señaló que “*el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República durante la primera legislatura de 1994, los proyectos sobre Estatuto Nacional de Transporte y el Código Nacional de Tránsito, que unifiquen los criterios que rigen los diferentes modos de transporte con los principios establecidos en esta Ley*”.

En virtud de lo anterior y con el objeto de unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan, el Gobierno Nacional expidió la ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual prevé en su artículo 3º lo siguiente:

“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos [333](#) y [334](#) de la Constitución Política.”

En lo que corresponde a la prestación del servicio público de transporte, el artículo 16 *ibidem*, señaló que “*De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993⁵, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte **estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso** o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*”

En el capítulo IX de la ley 336 de 1996, se dispuso todo lo relacionado con las sanciones y el procedimiento especial que se debe surtir para la imposición de las mismas, precisando que en los términos del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, los sujetos de las sanciones son los siguientes: los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y **las empresas de servicio público.**

En este punto, debe indicarse que el artículo 9º de la ley 105 de 1993, estableció que las sanciones deben consistir en: amonestación, **multas**, suspensión de matrículas, licencias,

⁵ Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Artículo 3º. **PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: (...) 7. **7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:** Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.”

registros o permisos de operación, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora e inmovilización o retención de vehículos.

A su turno, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dispuso:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;***
- b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y*
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.”*
(Negrilla de la Sala)

Aquí, es importante precisar que de la lectura de la resolución nro. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa iniciada en contra de la sociedad demandante, se logra extraer que en el acápite denominado “dosificación de la pena”⁶, la entidad demandada indicó que la sanción de multa se imponía con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, previamente referido. por haberse infringido el código 590 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003.

Posteriormente, se expidió el decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector transporte, el cual entró a regir a partir del 26 de mayo de 2015, con la finalidad de compilar y racionalizar las normas de carácter

⁶ Documento 02 del expediente electrónico del proceso.

reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.⁷

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se discute la imposición de una sanción de multa a la sociedad actora, como empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VBW-547, el cual estaba prestando el servicio público con la tarjeta de operación cancelada, se hará referencia al régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, establecido en el capítulo 8 del decreto 1079 de 2015, precisando en principio que una infracción de transporte es *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio”*.

Según lo previsto en el artículo 2.2.1.8.1 del decreto 1079 de 2015, las disposiciones del capítulo 8 referido, se aplicarán por las autoridades competentes a **las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor**, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto.

Con relación al régimen de sanciones, la sección 1ª del capítulo 8 ibidem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.8.1.1. SANCIONES. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita: consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
- 2. Multa: es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.*
- 3. Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*
- 4. Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación: es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.” (Negrilla de la Sala)*

En lo que corresponde al procedimiento para imponer sanciones, el artículo 2.2.1.8.2.5 del decreto 1079 de 2015, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.8.2.5. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336

⁷ Este Decreto compiló también los artículos del Decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos.

*de 1996, el procedimiento para la imposición de las **sanciones de multa** y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.”
(Negrilla de la Sala)

En este orden, en la sección 3ª capítulo 8 ibidem, se indicaron los documentos que soportan la operación de los equipos, entre los cuales encontramos que para el transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal, lo es únicamente la tarjeta de operación.

Por ende, el artículo 2.2.1.8.3.2 ibidem, al hacer referencia al servicio no autorizado, indicó que *“se entiende por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, **sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo**; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”*.

Significa ello que, si un vehículo de transporte público colectivo de pasajeros está prestando el servicio sin la respectiva tarjeta de operación, corresponde a una actividad no autorizada.

Por tanto, si un agente de tránsito evidencia la comisión de esta infracción a las normas de transporte, deberá rendir un informe, en los términos del artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, que dispone *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”***.

La reglamentación de que trata el artículo referido, se realizó en el año 2019, con la expedición de la resolución nro. 0004247 del 12 de septiembre de 2019.

En el caso concreto, se evidencia que para la fecha de la presunta comisión de la infracción a las normas de transporte – **19 de octubre de 2015** –, el Ministerio de Transporte no había reglamentado lo relacionado con el formato para diligenciar el informe único de infracciones, tal como lo exigía el decreto 1079 de 2015, motivo por el

cual la entidad demandada y en general las autoridades de transporte competentes, al momento de imponer las respectivas sanciones dieron aplicación a la codificación de infracciones prevista en la resolución nro. 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.⁸

Antes de continuar, debe precisarse que en el desarrollo del marco normativo no se acudió a las normas consagradas en el decreto 3366 de 2003, por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos, en razón a que de la lectura de los actos administrativos acusados, se logra determinar que se dio aplicación al régimen sancionatorio consagrado en el Decreto 1079 de 2015, toda vez que los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003, habían sido suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado y, luego fueron declarados nulos por dicha Corporación mediante providencia fecha el **19 de mayo de 2016**⁹, por exceso en reglamentación en infracciones en materia de transporte, bajo los siguientes argumentos:

“...El artículo 46 (Ley 336 de 1993) tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, el literal e, estable que se deberán aplicar en “los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte” lo que ello significa es que se hace extensiva la imposición de sanción a las demás faltas previstas en otras normas que no tengan señalada una sanción distinta o específica, es decir, se convierte el literal e en un conducta “abierta” lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras.

... teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

⁸ Artículo 54. informe de infracciones de transporte. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1079 de 2015> Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

⁹ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, **no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.***

*Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, **la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas.**" (Negrilla de la Sala)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la infracción se impuso con fundamento en la resolución nro. 10800 de 2003, a través de la cual se reglamentó el formato para el Informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 (artículo no declarado nulo), resulta necesario precisar los efectos que tuvo la decisión de nulidad parcial del Consejo de Estado en la sentencia antes referida, frente a la resolución nro. 10800 de 2003, aspecto que fue estudiado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**¹⁰, en donde se indicó de manera clara y precisa que dicho acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria y, por ende, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que ese acto administrativo contenía, siempre que se trate de infracciones impuestas con fundamento en los artículos declarados nulos por el decreto 3366 de 2003.

Al respecto, el Alto Tribunal expuso:

¹⁰ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

“...Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

i) *Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.*

ii) *El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

iii) *En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario*

3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003.”

Es importante, destacar que el Alto Tribunal fue enfático en señalar que la postura antes referida debe predicarse únicamente respecto de las “actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentaban en aquellas”, hecho en el cual se debe entender que se configura una atipicidad de la “conducta infractora” imputada; pues, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción; sin embargo, afirmó que las infracciones y sanciones tipificadas en las Leyes 105 y 336 de 1996, continúan vigentes.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, finalizó argumentando que “la sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional y, las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas”.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, se procederá a resolver el caso concreto.

9.3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandada en su recurso de apelación manifestó estar inconforme con la decisión de primera instancia en lo que corresponde únicamente al cargo de nulidad de los actos administrativos por falsa motivación al no haberse tipificado la conducta infractora en debida forma, la Sala procederá a pronunciarse solamente frente este aspecto, conforme a lo previsto en el artículo 328 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

9.3.1. Expedición irregular de los actos administrativos demandados, falsa motivación y atipicidad de la conducta:

1. En el presente asunto, la actuación administrativa inició a raíz del informe único de infracción de transporte nro. 76001-0023880 del 19 de octubre de 2015¹¹, impuesto a cargo del señor Antonio Castaño Ospina, conductor del vehículo de placas VBW-547, el cual se encontraba afiliado a la empresa Transportes Montebello S.A., motivo por el cual la secretaría de movilidad del municipio de Santiago de Cali, a través de la resolución nro. 4152.0.21.2350 del 19 de julio de 2017, dio apertura a una investigación administrativa en contra del conductor del vehículo, su propietario y de la empresa a la cual se encontraba afiliado el mismo.

2. De este acto administrativo, se desprende que la infracción cometida por la sociedad demandante correspondió a la contenida en el código 590 del artículo 1º de la

¹¹ Folio 95 del documento 01 del expediente electrónico del proceso. (primera instancia)

resolución nro. 10800 de 2003, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VBW-547 con la tarjeta de operación cancelada.

3. Luego, mediante la resolución nro. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018¹², el secretario de movilidad del municipio de Santiago de Cali, en el desarrollo de una investigación administrativa, sancionó entre otros, a la empresa Transportes Montebello S.A., con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de la infracción, por haber permitido la circulación del vehículo de placas VBW-547 sin la respectiva tarjeta de operación. Contra esta decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.13392 del 29 de noviembre de 2018.¹³

4. Los fundamentos legales para imponer la sanción de multa a través de la resolución nro. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018¹⁴, fueron los siguientes: artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.1.11.2., 2.2.1.1.11.3., 2.2.1.8.3.1., 2.2.1.8.3.2., 2.2.1.8.3.3. del decreto 1079 de 2015, artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003 y el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

5. El apoderado judicial de la parte demandante en el libelo introductorio alegó como cargo de nulidad la atipicidad de la conducta, indicando que *“hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación al momento de emitir la sanción”*, al considerar que la entidad demandada al momento de imponer la sanción de multa, lo hizo con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, norma en la cual afirma no se encuadra la conducta de la empresa de transportes, dado que su conducta esta descrita en el artículo 24 del decreto 3366 de 2016, artículo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁵. Esta norma, indicaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Serán sancionadas las empresas de Transporte Público de pasajeros y Mixto por carretera con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación con esta vencida(...)”.

6. Es por lo anterior, que afirma que se incurrió en una falsa motivación al momento de expedirse los actos administrativos acusados, como quiera que se intentó tipificar la conducta de la sociedad actora en una norma que no es aplicable (artículo 24 del decreto 3366 de 2016), por no estar vigente en el ordenamiento jurídico.

7. A su turno, el representante judicial de la entidad demandada, en su defensa tanto en primera como en segunda instancia, afirmó que la sanción se impuso conforme al ordenamiento jurídico vigente, en especial en aplicación del decreto 1079 de 2015, en

¹² Folios 36 a 41 documento 01 del expediente electrónico (primera instancia).

¹³ Folios 27 a 35 del documento 01 del expediente electrónico (primera instancia).

¹⁴ Folios 36 a 41 documento 01 del expediente electrónico (primera instancia).

¹⁵ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996.

8. La juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda por encontrar viciado de nulidad los actos acusados de falsa motivación, al considerar que de las normas invocadas y que sirvieron de fundamento para imponer la sanción, principalmente el 2.2.1.8.4 del decreto 1079 de 2015, es una norma que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero de su contenido no se desprende que proceda sanción alguna por la conducta desplegada por la sociedad demandante al permitir la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW-547. Seguidamente, refirió que en ningún aparte de los actos aquí cuestionados se citó disposición jurídica que soportará jurídicamente la multa impuesta.

9. Ahora bien, con el fin de establecer si al recurrente le asiste o no razón en sus argumentos, la Sala debe precisar en principio que, la entidad demandada no acudió al artículo 24 del decreto 3366 de 2003, que dispone “*Serán sancionadas las empresas de transporte público de pasajeros y mixto por carreteras, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones: (...) c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida*”. Este artículo, se reitera fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016¹⁶.

10. La secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali al iniciar la investigación administrativa y al expedir la resolución nro. 4152.0.10.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018¹⁷, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa por infracción a las normas de transporte, fue clara en señalar que la sanción se imponía a la empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VBW-547 porque se infringió el Código 590 del artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, que prevé

“...590. Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”

11. Al revisar el código 590 de la resolución nro. 10800 de 2003, se observa que la infracción deprecada, esto es, la prestación del servicio no autorizado por no tener la tarjeta de operación cancelada, corresponde a una infracción por la que procede la inmovilización del vehículo, sin que se haya enlistado como una infracción generadora de multa a cargo de la empresa de transporte.

¹⁶ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁷ Folios 36 a 41 documento 01 del expediente electrónico (primera instancia).

12. Ahora bien, de la lectura de la resolución nro. 4152.0.10.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018¹⁸, se logra determinar que la sanción impuesta a cargo de la empresa Transportes Montebello S.A., también se impuso con fundamento en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, norma última que establece lo siguiente:

“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”.

13. En la parte motiva de este acto administrativo, se precisó lo siguiente:

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Acorde al Artículo 2.2.1.8.4. del Decreto N° 1079 de 2015, expresa que: "... En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos".

Queda demostrado que la conducta investigada constituye una infracción a las normas de transporte y teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta desplegada, que prestaba un servicio público no autorizado y con un agravante más puesto que el conductor del vehículo no se identificó e impidió la inmovilización del mismo, generando la alteración del orden público, se procederá a sancionar a la empresa con multa de (10) diez salarios mínimos vigentes y al propietario con multa de (5) cinco salarios mínimos para la época de la comisión de la infracción por vulnerar el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996.

14. Aquí, debe indicarse que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**¹⁹, señaló que *“la sentencia del 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional y, las “sanciones” previstas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y, por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas”.*

15. En vista de ello, podría decirse en principio que la sanción de multa impuesta por la sociedad actora por infringir el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, resultaría acertada, si se tiene en cuenta que la ley 336 de 1996 a la fecha de esta providencia no ha sido declarada nula por el Consejo de Estado y los efectos de la sentencia de nulidad sólo se predica de aquellas conductas descritas en los artículos declarados nulos del decreto 3366 de 2003, situación que como se ha venido exponiendo, no corresponde a la apreciada en los actos administrativos acusados, dado que la sanción de multa no tuvo fundamento en el decreto 3366 de 2003.

¹⁸ Folios 36 a 41 documento 01 del expediente electrónico (primera instancia).

¹⁹ C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

16. Sin embargo, la norma a la cual hace referencia la entidad demandada al momento de imponer la sanción de multa (literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996) señala que dicha sanción procede en los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte. De manera que, para efectos de establecer la procedencia o no de la sanción de multa, resulta indispensable hacer remisión al decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector transporte, para efectos de corroborar si en dicha norma se halla o no tipificada la presunta conducta infractora.

17. El artículo 2.2.1.1.11.1 del decreto 1079 de 2015, definió la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados, siendo una obligación tanto gestionarla como portarla para efectos de la prestación del servicio. En lo que corresponde a las obligaciones impuestas, la norma referida indica:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE GESTIONARLA. *Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

Gestionada la nueva tarjeta de operación y para su destrucción, el representante legal de la empresa deberá devolver las tarjetas de operación vencidas dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la respectiva entrega.

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.7. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”*

18. Como se puede observar, las obligaciones consagradas en el decreto único reglamentario de transporte – decreto 1079 de 2015-, en lo que corresponde a la tarjeta de operación es una obligación de la respectiva empresa de transporte a la cual se encuentre afiliado el vehículo, de gestionar su trámite y posterior obtención para poder circular y, una obligación respecto del conductor de portarla para presentarla ante la autoridad competente que la solicite.

19. Revisada la sección 11 del decreto 1079 de 2015, no se observa que exista de manera clara y específica una obligación por parte de las empresas de transporte de impedir de alguna manera la circulación de los vehículos afiliados que tenga la tarjeta de operación vencida o cancelada o, de ejercer algún tipo de control frente a estos, tal como lo afirma la parte recurrente, pues la obligación impuesta en la norma referida, se limita

únicamente a la obligación de gestionarlas y entregarlas oportunamente a los propietarios de los vehículos.

20. Contrario a ello, como lo adujo la parte demandante esta conducta si estaba contenida en el artículo 24 del decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Estado mediante providencia fecha el 19 de mayo de 2016²⁰, conducta o infracción que no se encuentra descrita como tal, en el decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, pues en la parte considerativa se precisó que *“durante el trabajo compilatorio recogido en este decreto, el Gobierno verificó que ninguna norma compilada hubiera sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional, acudiendo para ello a la información suministrada por la Relatoría y la Secretaría General del Consejo de Estado”*.

21. Por tanto, al remitirnos al *“Régimen de sanciones”* del decreto 1079 de 2015, el cual también sirvió de fundamento para expedir los actos administrativos acusados, se observa que la conducta desplegada por la empresa de transporte aquí demandante, no constituye una infracción generadora de multa, como si lo traía el decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado.

22. En este orden de ideas, la Sala considera que si bien el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, permite la imposición de una sanción de multa entre otros, a las empresas de transporte, cuando su conducta no tenga asignada una sanción específica y constituya violación a las normas de transporte, lo cierto es que, la conducta asumida por la empresa Transportes Montebello S.A., de *“permitir la prestación del servicio en un vehículo sin tarjeta de operación vigente”*, no se encuentra en las infracciones a las normas de transporte descritas en el decreto 1079 de 2015.

23. Así entonces, valorado en su integridad el expediente y las normas que rigen la materia, es claro que la secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali expidió los actos administrativos de manera irregular y con falsa motivación, dado que no tipificó la conducta infractora de la sociedad actora en debida forma y en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.1.8.7 del capítulo 8 del decreto 1079 de 2015, que prevé *“Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos”*.

24. Además, no resulta acertado afirmar como lo hace la parte recurrente, que la sanción de multa se impuso en debida forma y con plena previsión de un fundamento legal, cuando al revisar cada una de las normas invocadas en los actos acusados como el fundamento legal para imponer la sanción de multa, esto es, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 y el artículo 1º de la resolución nro. 10800 de 2003, se encuentra que ninguna de ellas tipifica de manera concreta la conducta desplegada por

²⁰ C.E., Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00. May. 19/16. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

la sociedad demandante de permitir la circulación de un vehículo afiliado a su empresa con la tarjeta de operación cancelada.²¹

25. Por tanto, debe concluirse que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad por haber sido expedidos en forma irregular y con falsa motivación, en razón a que la secretaría movilidad del municipio de Santiago de Cali, intentó tipificar la conducta de la sociedad actora bajo una normatividad que no se encontraba vigente para la comisión de los hechos ni descrita de manera específica como un infracción en el decreto único reglamentario del sector de transporte, situación que permite inferir que se vulneró el principio de legalidad descrito en el artículo 2.2.1.8.7 del decreto 1079 de 2015, al iniciarse la actuación administrarla y emitir una sanción de multa por infracción a las normas de transporte en contra de la parte actora, sin que su conducta o comportamiento haya estado previamente descrito como una infracción a las normas de transporte estudiadas previamente.

26. Frente al principio de legalidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia fechada el **05 de marzo de 2019**²², expuso lo siguiente:

“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones “alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.” En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional —[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma|| (...) [P]ara la doctrina de la Sala, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer. Lo anterior implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas. En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en —blanco|| bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda

²¹ Por ejemplo, el artículo 2.2.1.8.4. del decreto 1079 de 2015 en concordancia con el artículo 4º del decreto 3366 de 2003, hacen referencia a la graduación de la sanción. El artículo 46 de la ley 336 de 1996, establece la sanción de multa en los siguientes casos: a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación, b) en caso de suspensión o alteración parcial del servicio, c) en caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante y, d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. Y finalmente, el código 590 de la resolución nro. 10800 de 2003, hace referencia a la imposición de una medida preventiva, como lo es la inmovilización del vehículo por transitar con la tarjeta de operación cancelada.

²² C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), mar.05/19. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarle e imponer finalmente la sanción administrativa.

(...)

PRINCIPIO DE TIPICIDAD – Alcance Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de —infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – Exigencias Que el señalamiento de la infracción y la sanción sea hecho directamente por el Legislador (lex scripta). El Legislador debe agotar la descripción precisa de la infracción o conducta prohibida, aunque de manera excepcional -dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía-, se ha aceptado la flexibilización de ese principio mediante la utilización del instrumento de las normas en “blanco” o normas de remisión. (...) Que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción (lex praevia); de ahí se sigue, como regla general, el principio de irretroactividad de las sanciones, que tiene como excepción el principio de favorabilidad, y Que la sanción no solo se determine previamente, sino también a plenitud, es decir, que sea determinada y no determinable (lex certa). En consecuencia, por ser competencia privativa del Legislador, su definición no puede ser delegada a las autoridades administrativas.”

27. Expuesto lo anterior, la Sala considera la sentencia de primera instancia debe confirmarse, al encontrarse acreditado que la conducta desplegada por la empresa Transportes Montebello S.A., efectivamente no se encuentra descrita como una conducta sancionable en las normas que sobre materia de transporte ha dictado el Gobierno Nacional, en especial, no se halla tipificada en el decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte.

28. Finalmente, la Sala considera necesario precisar que si bien el representante judicial de la parte demandante al momento de formular su demanda no cuestionó de manera expresa la ilegalidad de la sanción impuesta a través de los actos acusados y los cargos de nulidad que correspondían por dicha actuación, lo cierto es que esta circunstancia no impide que se estudie de fondo el asunto, en razón a que de su lectura se logra extraer que pretende obtener una nulidad por haberse incurrido en una falsa motivación ante la atipicidad de la conducta endilgada a cargo de la empresa de transportes Montebello S.A. y que dio lugar, a la imposición de una sanción de multa.

29. De manera que, los motivos antes expuestos y que conllevan a esta Sala a confirmar la decisión de primera instancia, resultan ser congruentes no sólo con el problema jurídico planteado en la audiencia inicial frente a lo cual estuvieron conformes tanto la parte demandante como la parte demandada sino que están acordes con el recurso de apelación formulado por la entidad territorial demandada, quien durante toda su

defensa argumentó que los actos administrativos demandados no están viciados de nulidad porque la conducta sancionable si estaba debidamente tipificada en la norma y, fue precisamente sobre esta inconformidad que se delimitó el estudio en segunda instancia.

30. Así entonces, debe advertirse que esta decisión se adopta en aplicación del principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones judiciales, al no encontrar vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y transparencia de las partes intervinientes quienes siempre estuvieron conformes con que el litigio se encaminara, entre otros aspectos, a determinar si conducta desplegada por la empresa transportadora resultaba o no ser constitutiva de una sanción de multa.

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida al pago de costas de esta instancia, las cuales serán liquidadas por Secretaría del Juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.3 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Quinta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de
Colombia y por autoridad de la Ley,**

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 079 del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali – Valle, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Magistrada
Firma electrónica

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Magistrado
Firma electrónica

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Magistrada
Con salvamento de voto

Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALVAMENTO DE VOTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-006-2019-00079-01
DEMANDANTE:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respetuosamente, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala de CONFIRMAR el fallo apelado, pues a mi juicio las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, por las siguientes razones:

1.- Considero que, en este caso, el juez debía limitarse a estudiar solamente la atipicidad de la conducta, único argumento de ilegalidad planteado en la demanda, y no estudiar la licitud de la multa, por cuanto fue un aspecto no alegado por la actora en su libelo. La demanda, se limita a alegar que el procedimiento fue irregular y, por tanto, los actos sancionatorios fueron falsamente motivados, porque se utilizó un formato de informe para infracciones de tránsito cuando debió utilizarse uno para infracciones de transporte.

2.- El A Quo define que la conducta investigada por la demandada efectivamente es típica y por lo tanto debía constituía una infracción al régimen legal de transporte, lo que es avalado por la Sala y que comparto plenamente.

3.- Ahora bien, frente a la sanción de multa impuesta, tanto el A Quo, como la Sala consideran que, no podía ser aplicada por dos razones: una, porque se aplicó con fundamento en normas declaradas nulas por el Consejo de Estado en el año de 2016, refiriéndose el decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10.800 de 2003; y otra, porque, aún si se aplicara la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015, la conducta investigada no tenía señalada otra sanción diferente a la inmovilización.

4.- Pese a que considero que, en aplicación del principio de "justicia rogada" que rige en esta jurisdicción, no debían estudiarse cargos de ilegalidad no expuestos en la demanda, considero que yerra el A Quo y la Sala al establecer que la multa aplicada a la transportadora era ilegal, como paso a explicar.

Primero que todo, debo anotar que, aunque en los actos administrativos impugnados se hizo mención a normas declaradas nulas con anterioridad, no obstante, se citaron en fundamento la ley 336 de 1996 y el decreto 1079 de 2015, plenamente vigentes y aplicables al caso investigado, por tanto, el error en la cita, si bien es una imprecisión, sin embargo, no debe acarrear la nulidad de los mismos ya que no afectan su sustancia.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.2.1 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, la inmovilización del vehículo en estos casos es una medida preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte y/o al propietario del automotor. La disposición en cita, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. *Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

PARÁGRAFO. *En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

Dicha inmovilización procederá en los siguientes casos:

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.2. Procedencia. *La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

4. Por orden de autoridad judicial.

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días.

6. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

7. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

8. Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la autoridad judicial competente.

En el presente caso, el vehículo fue movlizado por tener una tarjeta de operación que había sido cancelada previamente por la autoridad competente.

A su vez, el artículo siguiente establece que, la entrega del vehículo se hará cuando se subsane la causa que motivó la inmovilización, sin perjuicio de la imposición de la multa.

ARTÍCULO 2.2.1.8.2.4. Entrega del vehículo. *La inmovilización terminará con la orden de entrega del vehículo al propietario, tenedor o infractor, por parte de la autoridad correspondiente, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización, **sin perjuicio de la imposición de la multa.***

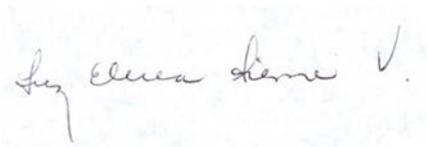
Así mismo se reglamenta la infracción en la que incurrió la actora, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

De todo lo expuesto, se establece que, la actora si incurrió en la infracción investigada, y que, el vehículo fue objeto de inmovilización, la que se hizo por prevención y no por sanción, de manera que era procedente, continuar con la investigación para la aplicación de la sanción respectiva.

En este caso, se aplicó la multa, la que debía ser dosificada de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por cuanto efectivamente en la norma no se había establecido una sanción específica para la aludida infracción.

Ante el panorama anterior, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Magistrada

Proceso No. 2019-00079-01



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

202241520100518991

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241520100518991

Fecha: 01-03-2022

TRD: 4152.010.9.15.672.051899

Rad. Padre: 201841520100117534

Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
Vehículo afiliado de placa VCA 367
Calle 30 No. 2BN – 42 Local 302 Terminal
Cali, Valle del cauca

ASUNTO: Notificación por aviso – Resolución No. 4152.010.21.0.045 del 28 de enero de 2022.

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y al no haberse surtido la notificación personal dentro de los términos establecidos en el artículo 67 y 68 de la mencionada Ley, se procede a realizar la notificación subsidiaria por aviso.

AVISO

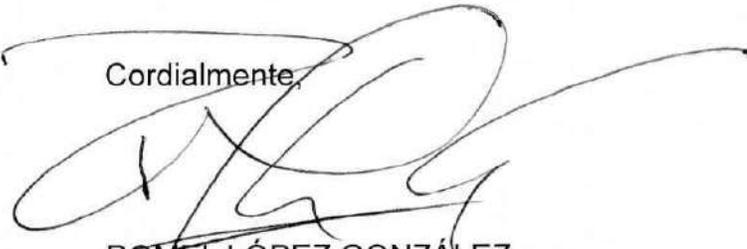
Resolución No. 4152.010.21.0.045 del 28 de enero de 2022, Expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Cali "POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617 DE MAYO 18 DE 2021", expedida por el Secretario de Movilidad Distrital de Santiago de Cali. En dicha Resolución se declaró: REPONER para revocar las Resoluciones No. 4152.010.21.0.0617 del 18 de mayo de 2021 y Resolución No. 4152.010.21.0.0796 del 10 de junio de 2021.

Contra la mencionada Resolución no procede recurso alguno, acorde al Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del respectivo acto administrativo.

Cordialmente,


ROMEL LÓPEZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario
Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali

Elaboró: José Carlos Ortegón Santander – Técnico Contratista S.M *ca*



RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)
"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS
POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS
RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617
DE MAYO 18 DE 2021"

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.1.8.1 y el artículo 2.2.1.8.3 del Decreto N° 1079 de 2015, el artículo 200 numeral 3 del Decreto Extraordinario Municipal N° 411.0.20.0516 de 2016, el artículo 9 del Decreto Municipal N° 411.0.20.673 de 2016, el artículo 1 literal G y el artículo 2 del Decreto Municipal de delegación N° 411.0.20.0566 de 2017, Decreto Distrital 4112.010.20.0007 de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de enero de 2018 fueron elaborados los informes de infracción al transporte N° 76001-0027086 y 76001-0027087, al conductor del vehículo de placas VCA367 y surtidas las etapas procesales conforme al trámite contemplado en los artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996 referente a la investigación administrativa en materia de transporte, este Despacho mediante la Resolución N° 4152.010.21.0.0796 del 10 de Junio de 2021 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0027086 y 76001-0027087", decidió lo siguiente:

"...ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables al señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.674.184, a la señora MÓNICA TORRES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 58.814.504 y a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO SA, con NIT 800.004.283, de infringir los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.674.184, con la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018, equivalente a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la señora MÓNICA TORRES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 58.814.504, con la multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018, equivalente a la suma de dos millones, trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos m/cte (\$ 2.343.726), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO SA, con NIT 800.004.504, con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018, equivalente a la suma de tres millones, novecientos seis mil, doscientos diez pesos m/cte. (\$3.906.210), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que de igual manera, el día 19 de enero de 2018 fue elaborado el informe de infracción al transporte N° 76001-0027085, al conductor del vehículo de placas VCA367 y que conforme al trámite contemplado en los artículos 50 y 51 de la ley 336 de 1996 se profirió la Resolución N° 4152.010.21.0.0617 del 18 de mayo de 2021 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0027085" en la cual se decidió:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617 DE MAYO 18 DE 2021"

"...Artículo Primero: DECLARAR responsables al señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.674.184, a la señora MÓNICA TORRES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.814.504 y a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO SA, con NIT 800.004.283, de infringir los artículos 46 literal e) y 49 literal c) de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Segundo: SANCIONAR al señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.674.184, con la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018, equivalente a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Tercero: SANCIONAR a la señora MÓNICA TORRES GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.814.504, con la multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018, equivalente a la suma de dos millones, trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos m/cte (\$ 2.343.726) , por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Cuarto: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, con NIT 800.004.283, con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2018, equivalente a la suma de tres millones, novecientos seis mil, doscientos diez pesos m/cte. (\$3.906.210), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que mediante oficio N° 1804 del 11 de junio de 2021, se envió a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, citación para notificación personal de la Resolución N° 4152.010.21.0.0796 del 10 de junio de 2021, documento que fue recibido el día 24 de junio de 2021.

Que al no comparecer dentro del término otorgado, se envió el Aviso a la empresa de transporte, mediante oficio N° 202141520101047031 del 24 de agosto de 2021, adjuntando copia íntegra de la resolución arriba mencionada, el cual fue recibido el 31 de agosto de 2021; contando con un plazo máximo para presentar recurso de reposición, hasta el día 16 de septiembre de 2021.

Que dentro del término legal otorgado y a través del correo electrónico, la empresa de transporte, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria el día 10 de septiembre de 2021, por intermedio de su Apoderado Judicial Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS.

Que de igual forma, para la notificación de la Resolución N° 4152.010.21.0.0617 del 18 de mayo de 2021, se envió citación mediante oficio N° 1566 del 31 de mayo de 2021, para que el representante legal de la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, se notificara personalmente del mencionado acto administrativo, mismo que fue recibido el día 22 de junio de 2021 por la destinataria.

Que al no comparecer dentro del término otorgado, se le envió el Aviso mediante oficio N° 202141520101047401 del 24 de agosto de 2021, adjuntando copia íntegra de la resolución arriba mencionada, el cual fue recibido el 31 de agosto de 2021, contando así



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617 DE MAYO 18 DE 2021"

con un plazo máximo para presentar recurso de reposición, hasta el día 16 de septiembre de 2021.

Consecuentemente con lo anterior, a través del correo electrónico, la empresa de transporte, interpuso recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria N° 4152.010.21.0.0617 del 18 de mayo de 2021, el día 10 de septiembre de 2021, dentro del término legal otorgado, por intermedio de su apoderado judicial Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS.

Que este Despacho observa que todos los anteriormente citados informes de infracción, fueron elaborados en la misma fecha, hora, sitio de la infracción, la misma placa de vehículo, mismo conductor, propietario del vehículo y el mismo código de infracción, es decir, con igualdad fáctica e identidad de sujetos procesales investigados y sancionados, por lo cual, en aras de la aplicación de los principios de economía y celeridad que deben regir los procedimientos administrativos, este Despacho realizará la acumulación de los expedientes que se originaron a partir de tales informes, en los cuales se profirieron las resoluciones anteriormente anotadas; a fin de que no se presenten pronunciamientos contradictorios, además del debido respeto del principio de non bis idem.

Por lo anterior, actuando de conformidad, teniendo en cuenta la acumulación de los expedientes y en consideración a que los escritos contentivos de los recursos presentados por el apoderado judicial cuentan con iguales argumentos fácticos y jurídicos, estos se resolverán en un solo acto administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En los escritos de descargos, los investigados esencialmente indican y solicitan que este Despacho aplique el control de legalidad al procedimiento administrativo que se lleva a cabo, puesto que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del CPACA y en las leyes especiales por lo cual se deben aplicar las normas y el procedimiento sancionatorio consagrado en el CPACA por cuanto el que se encontraba consagrado en el Decreto 3366 de 2003 fue derogado por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 3-1; 47 y 309 y además la misma ley 336 de 1996 en su artículo 51 remite expresamente a las reglas de la vía gubernativa que al no existir procedimiento fijado para las infracciones de transporte esta se someterá al procedimiento consagrado en la norma general, es decir, en el CPACA.

Que existe una atipicidad de la conducta investigada, así mismo indican que el informe de infracciones no es considerado una prueba por la legislación por cuanto dichos informes parten jurídicamente de la Resolución 10800 de 2003 la cual tuvo decaimiento por cuanto el Decreto 3366 de 2003 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, para lo cual mencionan varias sentencias, así como una consulta resuelta por el mismo Consejo de Estado y que para el caso que nos ocupa se presenta una atipicidad de la

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS
POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS
RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617
DE MAYO 18 DE 2021"

conducta investigada por cuanto se basó en el código de infracción 590, que de igual forma no existe una prueba técnica o evidencia alguna que soporte las afirmaciones realizadas por el agente de tránsito en el informe de infracciones.

Que no se notificó el comparendo tal y como lo consagra el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dentro de los 3 tres días siguientes a su elaboración al propietario y a la empresa de transporte, lo cual genera una vulneración al debido proceso.

De igual forma indican que "El comparendo" a pesar de ser un documento público, no es un medio de prueba, toda vez que no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública o posterior a los descargos, realizados ante la autoridad competente que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

Solicitan igualmente se tengan en cuenta los acuerdos conciliatorios proferidos por el comité de conciliación de la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo mismos hechos, y las sentencias judiciales para que no sean sancionados.

Frente a la conducta atípica descrita en el informe de infracciones que mencionan en sus escritos, se debe anotar que las conductas sobre las cuales se realizan las investigaciones en materia de transporte público sí se encuentran descritas en la ley 336 de 1996 que para el caso que nos ocupa se encuentran contenidas en los artículos 11, 16, 22, 26, 46 Literal e); 49 Literal c) en concordancia con el Decreto 1079 de 2015.

En cuanto a los argumentos señalados, respecto a la vulneración al debido proceso por parte de esta Secretaría, se debe anotar que la norma que rige el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte es la Ley 336 de 1996, la cual se encuentra vigente y no es una norma de rango inferior.

Frente al vacío legal, es necesario precisar que tampoco existe este tipo de vacío dentro del procedimiento sancionatorio en materia de transporte, las normas transcritas imponen un procedimiento, respetando los aspectos procesales esenciales a la hora de establecer o determinar sanciones en materia de transporte, etapas procesales, a las que este Despacho ha dado cumplimiento conforme al artículo 50 literal c) de la ley 336 de 1996.

Ahora bien, lo que indica la misma Ley 336 de 1996 en su artículo relacionado con la remisión expresa que hace a la ley 1437 de 2011 que esta es frente a la actuación que se debe surtir frente a los recursos, que anteriormente se conocían como vía gubernativa, dentro del procedimiento administrativo.

APRECIACIONES DEL DESPACHO

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617 DE MAYO 18 DE 2021"

Que Mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el artículo 6 del Decreto de Estado de Emergencia N° 491 de 2020, indicó que: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

Que en virtud de lo anterior, el alcalde del Distrito de Santiago de Cali profirió el Decreto N° 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del 17 hasta el 31 de marzo de 2020, luego, dicho Decreto fue adicionado mediante el Decreto N° 4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020 indicando dicha suspensión hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto N° 4112.010.20.1443 del 19 de agosto de 2020, se decide el levantamiento de la suspensión de términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del 18 de agosto de 2020.

Que mediante la Resolución N° 0000222 del 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social, decidió prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución N° 385 de 2020, y prorrogada a su vez, por las Resoluciones N° 844, 1462 y 2230 de 2020.

Que mediante el Decreto N° 4112.010.20.0237 del 6 de mayo de 2021, el alcalde del Distrito de Santiago de Cali resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias Distritales, a partir del cinco (5) de mayo y hasta el catorce (14) de mayo de 2021.

Que a través de la Resolución N° 738 de 2021 del 26 de mayo de 2021 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)
"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS
POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS
RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617
DE MAYO 18 DE 2021"

Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021", el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el país la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el 31 de agosto de 2021.

Que el Decreto 1079 de 2015 en su Artículo 2.2.1.8.3, indica que las Autoridades competentes para investigar las infracciones a las normas del transporte, e igualmente imponer sanciones son las siguientes: "...En la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función".

Hay que precisar que el transporte es un servicio público esencial y se encuentra definido por las Leyes 105 de 1993; 336 de 1996 y el Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015, los cuales regulan el funcionamiento de las empresas que prestan el servicio, los modos de prestar el servicio, define las competencias de las autoridades de transporte, así como el régimen de infracciones y procedimiento para imponer sanciones, valor de las mismas, los sujetos de sanción por vulneración a las normas de transporte.

Ahora bien, es necesario resaltar que dicha actividad en Colombia impone una serie de obligaciones tanto a las empresas de transporte, como a los propietarios de los vehículos de transporte público, así como a los conductores de tales vehículos, las cuales se encuentran consagradas en la ley, es así que el transporte al ser una actividad vigilada por el Estado, se realizan constantes procedimientos de control en la vía cuya finalidad es constatar que aquellos vehículos que prestan el servicio público de transporte cuenten con los documentos que sustentan su operación vigente – lo cual es corresponsabilidad tanto de la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado, como del propietario del mismo.

Como primera medida, es preciso recordar que el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de mayo de 2016, declaró la nulidad de los artículos 12,13,14,16,18, 19,20,22,24,25,26,28,30,3,32,34,36,39,40,41,42,43,44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, al considerar que el Ministerio de Transporte había excedido la potestad reglamentaria al tipificar conductas y sanciones en el aludido articulado, así como establecer los rangos de las sanciones o multas que las autoridades debían imponer a los infractores.

Dichas conductas y sanciones, tipificadas por el Ministerio de Transporte, a las que se les había asignado un Código de Infracción en la Resolución N° 10800 de 2003; de conformidad con la decisión del Consejo de Estado, perdieron su fuerza ejecutoria al desaparecer los sustentos de derecho sobre el cual se soportaban, pues al ser declarados nulas las conductas y sanciones establecidas en los artículos del Decreto señalado, la codificación designada a cada una de las conductas descritas, perdían su sustento legal y operativo.

Los hechos anteriormente mencionados, trajeron como consecuencia que el Ministerio de Transporte, a través de las resoluciones 0004247 de septiembre 12 de 2019, por la cual se adopta el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte y Resolución N° 20203040003785 del 26 de mayo 2020 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617 DE MAYO 18 DE 2021"

Infracciones al Transporte "IUIT", aclarara entre otros temas, que los agentes de tránsito deben, a la hora de su diligenciamiento, describir y especificar en el informe de infracción al transporte, las conductas presuntamente transgresoras, las normas presuntamente transgredidas y demás elementos que se consideren necesarios para la clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aclarando que bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará "código de infracción" alguno.

Que en el caso que nos ocupa, el agente de tránsito al elaborar el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 76001-0027085 indicó el código de infracción 404, el cual dio origen a la Resolución N° 4152.010.21.0.0617 del 18 de Mayo de 2021, así como en los informes de infracciones N° 76001-0027086 y N° 76001-0027087, es de anotar que el primero indicó el código de infracción 437 y el segundo el código 590, que si bien no fue declarado nulo, lo cierto es que la Resolución N° 4152.010.21.0.0796 del 10 de Junio de 2021, fue resuelta con base en uno de aquellos que se sustentaba en la resolución N° 10800 de 2003; todo lo anterior, nos lleva a concluir que los hechos consignados en los precitados Informes, con los cuales se iniciaron los investigaciones administrativas y se proferieron las resoluciones arriba mencionadas, resultan contrarios a las determinaciones de la Autoridad Nacional del Transporte, en lo referente al uso de los códigos de infracción.

Que con el fin de respetar los principios constitucionales y los establecidos en la ley 1437 de 2011, lo determinado en el Decreto 3366 de 2003, que estipula que en las actuaciones administrativas sancionatorias se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem; habida cuenta de todo lo anteriormente citado, sin necesidad de pronunciarse respecto de los otros argumentos esgrimidos por la recurrente; no queda otro camino que proceder a la revocatoria de las resoluciones que impusieron sanción a los investigados, puesto que en ellas existe igualdad fáctica y jurídica, dejando claro que si bien únicamente la empresa sancionada quien presentó recurso de reposición, este Despacho conforme a los argumentos esbozados y conforme al principio de favorabilidad, hará extensiva la decisión a los otros investigados que no presentaron recurso alguno.

Sin embargo, se requerirá a la empresa de transporte para que tome las medidas necesarias con fin de evitar que personas con vehículos ajenos a su parque automotor utilicen los logos de la misma, así como la prestación del servicio de transporte en las rutas autorizadas a la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: REPONER para revocar la Resoluciones N° 4152.010.21.0.0617 del 18 de Mayo de 2021 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de Transporte – IUIT N° 76001-0027085" y Resolución N° 4152.010.21.0.0796 del 10 de Junio de 2021 "Por la cual se resuelve una investigación administrativa por infracción a las normas de

RESOLUCIÓN N° 4152.010.21.0. 045 DE 2022

(28 ENE 2022)

"POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS
POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A CONTRA LAS
RESOLUCIONES 4152.010.21.0.0796 DE JUNIO 10 DE 2021 Y 4152.010.21.0.0617
DE MAYO 18 DE 2021"

Transporte – IUT N° 76001-0027086 y 76001-0027087" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo Segundo: RECONVENIR a la empresa de transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, para que emprenda las acciones pertinentes con el fin de evitar que personas con vehículos ajenos a su parque automotor utilicen los logos de la misma, así como la prestación del servicio de transporte en las rutas autorizadas a la misma.

Artículo Tercero: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A y/o en su defecto acorde al Decreto Legislativo N° 491 de 2020 de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Artículo Cuarto: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los, 28 ENE 2022



WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO
Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Proyectó: Álvaro Hernán Losada Ángel - Contratista
Revisó: Romel López González - Profesional Universitario
Andrés Quimbayo Rojas - Jefe de Oficina de Contravenciones

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **JUNIO 09 - DE 2021** Acta No. **4121.010.0.1.5 - 173**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 13 de enero de 2021 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 80736 RADIACIÓN 2021-41730100746972
Nombre Despacho:	PROCURADURIA 166 JUDICIAL II
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD
Convocante/Demandante:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	VICTORIA MARTÍNEZ VARGAS
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA DE CONCIACION EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	17 DE JUNIO DE 2021 04:00 PM

HECHOS Y PRETENSIONES

PRIMERO. - El día seis (06) de abril de 2017 se elaboró Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) N.º 76001 - 0026932 al conductor del vehículo de placas VCA-361, dando apertura con ello a investigación administrativa en contra de la empresa MONTEBELLO S.A., por incurrir en una infracción a la norma de transporte, Código de Infracción 590 según Resolución 10800 de 2003, al ser sorprendido un vehículo afiliado y/o vinculado prestando servicio público de pasajeros no autorizado, pues no se contaba la tarjeta de operación vigente.

SEGUNDO. - El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, inició investigación



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

administrativa a través de la Resolución No. 4152.010.21.0. 2519 del veintiocho (25) de julio de 2019, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte, tanto al conductor, como propietaria y empresa afiliadora, resolución que fue notificada a la empresa de transporte medio de oficio N° 201941520100267421 del 27 de Febrero de 2019, recibida el **07 de marzo de 2019**, a la propietaria por medio de oficio 201941520100267431 del 27 de Febrero de 2019 recibido el 04 de marzo de 2019 y al conductor a través de oficio N° 201941520100267441 del 27 de Febrero de 2019 recibido el 05 de marzo de 2019.

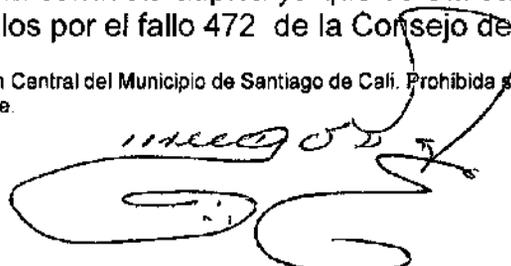
Con ello demostrando que por parte de la Administración se respetó el derecho de Publicidad y contradicción, puesto que se corrió traslado de la misma a los investigados por el termino de 10 días , para que presentaran escrito de descargos, solicitaran y aportaran pruebas, demostrando un desarrollo transparente de la Actuación Administrativa, velando así con el cumplimiento del debido proceso.

TERCERO. – Dentro del Término legal la EMPRESA MONTEBELLO S.A, a través de apoderado judicial presento recurso de reposición en subsidio apelación radicado N.º 201941730101745572, dentro de los términos legales.

CUARTO.-Fue resuelta la investigación Administrativa, sancionando a través de la Resolución 4152.010.21.0.9029 del 28 de octubre de 2019 donde se resuelve sancionar al conductor, a la propietaria y a la empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., respecto a la última con una multa de 10 SMLMV para la época de la comisión de la infracción es decir la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$6,377,170), la cual fue notificada por AVISO a la dirección registrada , recibido el día 20 de noviembre de 2019, quedando en legalizada la notificación el día 22 de noviembre de 2019.

QUINTO. El Abogado Edward Londoño Rojas como apoderado judicial de Transportes Montebello S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada, quedando bajo radicado Orfeo No. 201941730101745572 dentro de los términos legales. Con los siguientes argumentos:

1. * Que la empresa Montebello no fue notificada tal como lo señala el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 es decir 3 días siguientes a la Infracción.
2. * Que no se permitió presentar alegatos de conclusión como lo señala la ley 1437 de 2011, violando con ello el debido proceso .
3. * Que se está cometiendo una conducta atípica ya que se esta sancionando basándose en unos artículos declarados nulos por el fallo 472 de la Consejo de Estado.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL "INTEGRADOS" (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

4. * Que se está sancionando dos veces por la misma infracción, desconociendo el principio de No Refromatio Impeius. (inmovilización y multa)

5. * Que se configura falsa motivación entre el contenido y direccionamiento normativo, puesto que el Agente de tránsito elaboro el Informe Único de infracciones de transporte, en un formato de infracciones de Tránsito, desconociendo lo señalado en el artículo 54 del 3366 de 2003.

SEXTO. - El Municipio de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte resolvió el Recurso de Reposición con la 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, recibida el nueve (09) de abril de 2021, confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019.

3. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, recibida el nueve (09) de abril de 2021 y No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019, proferida por el Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.9029 "ARTICULO TERCERO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7,377,170=) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." Y en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021 ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 por las razones expuestas".

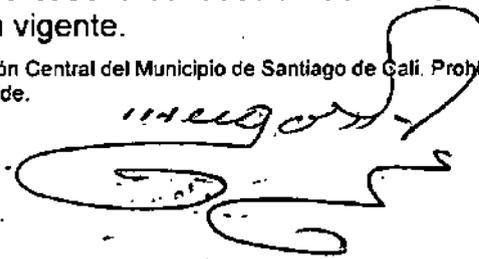
CUANTIA: (\$7.377.170)

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

Una vez estudiado los Actos Administrativos acusados, propongo NO presentar formula conciliatoria, en virtud de la siguiente argumentación:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas en materia de infracción a las normas de transporte Publico, para nuestro caso la conducción de un vehículo automotor de servicio público sin tarjeta de operación vigente.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Por otra parte se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargos, recursos de Ley, demostrando con ello que no se ha vulnerado el debido proceso como derecho fundamental, por tanto dichas resoluciones gozan de presunción de legalidad tal como lo señala el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

2. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL :

El cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente de control en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.

En materia de transporte, los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, señalan como principio fundamental del transporte, la intervención del Estado, en virtud de la cual, las autoridades ejercen la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, con el objeto de velar por su prestación en forma adecuada y en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

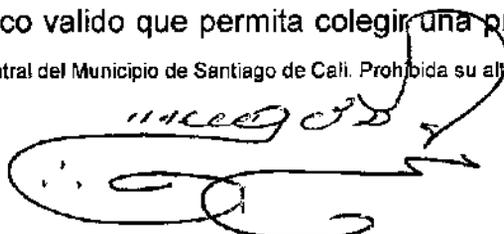
El Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.8.2, Define la infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad del servicio y en su **Artículo 2.2.1.8.3**, indica que las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por las infracciones a las normas de transporte en la jurisdicción distrital o municipal son los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en que se delegue esa función.

Nos encontramos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, iniciando el procedimiento con la elaboración del Informe Único de Infracción de Transporte, realizado por el agente 473 en cumplimiento de su deber legal como autoridad, infracción que corresponde el hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin permisos que sustentan su operación, prueba suficiente para iniciar la respectiva investigación Administrada con el cumplimiento de las garantías de Ley, finalizando con la sanción impuesta por la Secretaria de Movilidad de Cali, quien es la encargada de investigar e imponer la sanción.

3. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO:

No se encuentra fundamento jurídico valido que permita colegir una presunta violación al

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

debido proceso administrativo toda vez que se dio cumplimiento al procedimiento Especial señalado en las normas implícitas en la Ley 105 de 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, Ley 336 de 1996 (Estatuto Nacional de Transporte), Decreto 3366 de 2003 (Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, Resolución 010800 de 2003 (Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003),

La ley 336 de 1996, señala el procedimiento especial para las infracciones a las normas de transporte, dando inicio a la investigación Administrativa conforme a lo estipulado en el Artículo 50 que señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

Si bien la inmovilización es una medida preventiva que busca evitar que se expongan intereses jurídicamente protegidos, salvaguardar el interés general, el principio de seguridad y protección de los usuarios, esta prevista como una sanción accesoria

El convocante manifiesta que no se agotaron las Etapas procesales como lo indica el CPACA y tampoco se dio aplicación al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010

Respecto al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, es aplicable para contravenciones en materia de tránsito, ya que el Código Nacional de Tránsito va encaminado a regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, situación que es completamente distinta al caso estudiado pues estamos ante una infracción o vulneración a las normas de Transporte Terrestre Público, que bien se puede originar por una acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

transporte terrestre automotor en los términos definidos en la, Ley 105 de 1993 , Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y demás normas concordantes.

En relación al no agotamiento de las etapas procesales reguladas en el CPACA, se reitera que estamos frente a un procedimiento especial sancionatorio producto de una infracción o violación de normas de transporte terrestre de pasajeros y no frente a un proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte). Al igual de lo que sucede en los procedimientos administrativos especiales, frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen la normas especiales.

Frente a la afirmación por parte del convocante que se está cometiendo una conducta atípica, pues la administración está sancionado conforme a los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de Mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, es preciso señalar que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el Artículo 54 , que señala lo siguiente:

" Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Este artículo fue reglamentado por la Resolución 010800 de 2003, el cual establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, el código 590 señala : *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

El artículo 54 que otorgo la facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato para el levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, no ha desaparecido el ordenamiento jurídico , por tanto se presume legal la Resolución 010800 de 2003.

Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de No Refromatio



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

Impeius, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo, siendo esta una medida preventiva, evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general, y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a 700 (setecientos) SMMV.

En lo relacionado con la aseveración del convocante que se presentó violación al debido proceso, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad, al haber utilizado la autoridad un formato denominado Informe Único de Infracción de Tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación, documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte, el agente de tránsito obró conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Para finalizar se concluye que no se logró desvirtuar por parte del abogado de la parte convocante el Informe Único de Infracción al Transporte, pues no se presentaron pruebas conducentes para esclarecer los hechos y que llevaran pleno convencimiento de la no comisión de la infracción, siendo responsabilidad de la empresa de transporte tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración de las normas legales, además era de pleno conocimiento por parte de la empresa de MONTEBELLO SA, que a través de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, dispuso la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados en la empresa de transportes MONTEBELLO S.A., entre ellos el de placas VCA-361.

No existe vulneración o desconocimiento del Debido proceso, ya que la Secretaria (SIC) de Movilidad garantizo a las partes la efectividad de las mismas cumpliendo con las garantías procesales señaladas en la norma."



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, en el presente asunto se aparta de la conclusión de la apoderada judicial de la entidad y decide, presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

La conducta omisiva asumida por transporte Monebello empresa afiliadora del vehículo de placas VCA-361, no se encuentra descrita como sanción "nulla poena sine lege" no hay pena sin ley, lo cual se tipifica una indebida aplicación de las normas que se fundó la sanción, toda vez que se tipificó la conducta bajo una normatividad que no le era aplicable al hecho, esto es, una infracción a las normas de transporte.

Ahora bien, la revocación directa es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria al estar de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida debe verificar que se dan los requisitos legales de forma tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica. La ley prevé para la revocatoria del acto varias causales que pueden esgrimirse de oficio por la entidad que lo expidió o a petición de la parte interesada, la administración lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando el acto haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹

Por su parte el parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal establece:

Artículo 95. La revocatoria directa de los actos administrativos podrán cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. (...)

Ahora bien, respecto de la revocatoria directa el H. Consejo de Estado ha señalado:

"En este punto reitera la Sala que, tal y como quedó ampliamente expuesto en los acápités anteriores, la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc, esto es, retro trayendo las cosas a su estado inicial."

¹ Corte Constitucional Sentencia C-306/12, MP: Mauricio González Cuervo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, en el presente asunto se aparta de la conclusión de la apoderada judicial de la entidad y decide, presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

La conducta omisiva asumida por transporte Monebello empresa afiladora del vehículo de placas VCA-361, no se encuentra descrita como sanción "*nulla poena sine lege*" no hay pena sin ley, lo cual se tipifica una indebida aplicación de las normas que se fundó la sanción, toda vez que se tipificó la conducta bajo una normatividad que no le era aplicable al hecho, esto es, una infracción a las normas de transporte.

Ahora bien, la revocación directa es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria al estar de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida debe verificar que se dan los requisitos legales de forma tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica. La ley prevé para la revocatoria del acto varias causales que pueden esgrimirse de oficio por la entidad que lo expidió o a petición de la parte interesada, la administración lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando el acto haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹

Por su parte el parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal establece:

Artículo 95. La revocatoria directa de los actos administrativos podrán cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. (...)

Ahora bien, respecto de la revocatoria directa el H. Consejo de Estado ha señalado:

"En este punto reitera la Sala que, tal y como quedó ampliamente expuesto en los acápites anteriores, la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc, esto es, retro trayendo las cosas a su estado inicial."

¹ Corte Constitucional Sentencia C-306/12, MP: Mauricio González Cuervo

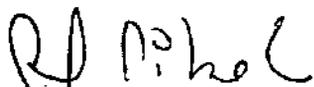
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.1B.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Así las cosas, este Comité autoriza a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que presente oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados en los siguientes términos:

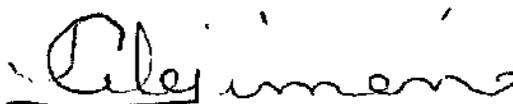
- La revocatoria parcia de la Resolución 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019, en su artículo 3 que a su tenor literal preceptúa: *"ARTICULO TERCERO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7,377,170=) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*
- La revocatoria d parcial de la Resolución 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021, en su artículo 1, que a su tenor literal señala *"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 por las razones expuestas"*.
- Los demás artículos de las Resolución 4152.010.21.0.9029 del veintiocho (28) de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0078 del quince (15) de febrero de 2021 quedan vigentes.

La presente propuesta conciliatoria cumple en su totalidad la pretensión de la parte.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio del 2021.



MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidenta Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 Gestión Jurídica Pública.



HUGO ALEJANDRO JIMENEZ BALCAZAR
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y de
 Prevención del Daño antijurídico.

Proyectó Adriana Marcela León B. – Profesional Universitario Revisó:
 Revisó: Martha Lucía Triana López -Asesor

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **JUNIO 09 - DE 2021** Acta No. **4121.010.0.1.5 - 172**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 13 de enero de 2021 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria:

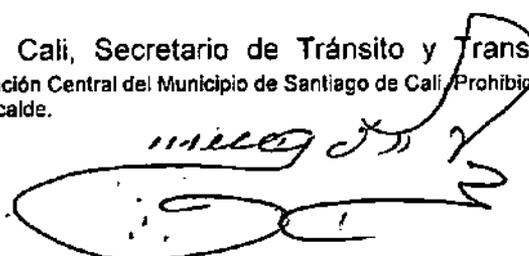
A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 80804 RADICADO 2021-41210100122322
Nombre Despacho:	PROCURADURIA 58 JUDICIAL I
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD
Convocante/Demandante:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	VICTORIA MARTÍNEZ VARGAS ✓
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA DE CONCIACION EXTRAJUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	09 DE JUNIO DE 2021 11:00 AM

HECHOS Y PRETENSIONES

PRIMERO. - El día veinte (20) de diciembre de 2016 se elaboró Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) N.º 76001 - 0025507 al conductor del vehículo de placas VBY 072 , dando apertura con ello a investigación administrativa en contra de la empresa MONTEBELLO S.A., por incurrir en una infracción a la norma de transporte, al ser sorprendido un vehículo afiliado y/o vinculado prestando servicio público de pasajeros no autorizado, pues no se contaba la tarjeta de operación vigente, de esta apertura de investigación se corrió traslado a la EMPRESA MONTEBELLO SA.

SEGUNDO. - El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, inició investigación

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohíbida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

administrativa a través de la Resolución No. 4152.010.21.0. 1451 del dieciséis (16) de abril de 2018, por incurrir en una infracción a las normas del Transporte, tanto al conductor, como propietaria y empresa afiliadora, resolución que fue notificada a la empresa de transporte medio de oficio N° 201842520100233791 del 20 de abril de 2018, recibida el 24 de abril de 2018, a la propietaria la señora GLADIS CEBALLOS, por medio de oficio 201841520200233901 del 20 de abril de 2018; recibido el 23 de abril de 2019 y al conductor a través de oficio N°201842520100233821, del 20 de abril de 2018, recibido el 28 de abril de 2018.

Con ello demostrando que por parte de la Administración se respetó el derecho de Publicidad y contradicción, puesto que se corrió traslado de la misma a los investigados por el termino de 10 días, para que presentaran escrito de descargos, solicitaran y aportaran pruebas, demostrando un desarrollo transparente de la Actuación Administrativa, velando así con el cumplimiento del debido proceso.

TERCERO. – Dentro del Término legal la EMPRESA MONTEBELLO S.A, a través de apoderado judicial presento escrito de descargos el día 08 de mayo de 2018, radicado Orfeo 201841520100120832.

CUARTO.-Fue resuelta la investigación Administrativa, sancionando a través de la Resolución 4152.010.21.0.8830 del 15 de octubre de 2019 donde se resuelve sancionar al conductor, a la propietaria y a la empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., respecto a la última con una multa de 10 SMLMV para la época de la comisión de la infracción es decir la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.894.540)** la cual fue notificada por AVISO a la dirección registrada, recibido el día 20 de noviembre de 2019, quedando en legalizada la notificación el día 22 de noviembre de 2019.

QUINTO. El Abogado Edward Londoño Rojas como apoderado judicial de Transportes Montebello S.A. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada, quedando bajo radicado Orfeo No. 201941730101745602, dentro de los términos legales, con los siguientes argumentos:

1. Que la empresa Montebello no fue notificada tal como lo señala el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 es decir 3 días siguientes a la Infracción.
2. Que no se permitió presentar alegatos de conclusión como lo señala la ley 1437 de 2011, violando con ello el debido proceso.
3. Que se está cometiendo una conducta atípica ya que se esta sancionando basándose en unos artículos declarados nulos por el fallo 472 de la Consejo de Estado.
4. Que se está sancionando dos veces por la misma infracción, desconociendo el principio de No Refromatio Impeius. (inmovilización y multa)
5. Que se configura falsa motivación entre el contenido y direccionamiento normativo, puesto que el Agente de tránsito elaboro el Informe Único de infracciones de transporte, en un formato de infracciones de Tránsito, desconociendo lo señalado en el artículo 54 del 3366 de 2003.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

SEXTO. - El Municipio de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte resolvió el Recurso de Reposición con la 4152.010.21.0.0080 del quince (15) de febrero de 2021, recibida el nueve (09) de abril de 2021, confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.8830 del quince (15) de octubre de 2019.

3. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0080 del quince (15) de febrero de 2021, recibida el nueve (09) de abril de 2021 y No. 4152.010.21.0.8833 del quince (15) de octubre de 2019, proferida por el Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.8833 "ARTICULO TERCERO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2016 equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.894.540), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." Y en el Resuelve de la Resolución 4152.010.21.0.0080 del quince (15) de febrero de 2021 ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8833 del quince (15) de octubre de 2019 por las razones expuestas

CUANTÍA: (\$6.894.540)

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

Una vez estudiado los Actos Administrativos acusados, propongo NO presentar formula conciliatoria, en virtud de la siguiente argumentación:

1. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas en materia de infracción a las normas de transporte Público, para nuestro caso la conducción de un vehículo automotor de servicio público sin tarjeta de operación vigente.

Por otra parte se surtieron cada una de las etapas del procedimiento administrativo desde la imposición del comparendo, diligencia de descargos, recursos de Ley, demostrando con ello que no se ha vulnerado el debido proceso como derecho fundamental, por tanto dichas resoluciones gozan de presunción de legalidad tal como lo señala el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

2. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL:

El cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente de control en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN 2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA 29/JUN/2017

En materia de transporte, los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, señalan como principio fundamental del transporte, la intervención del Estado, en virtud de la cual, las autoridades ejercen la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, con el objeto de velar por su prestación en forma adecuada y en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.8.2, Define la infracción de transporte terrestre automotor como aquella acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad del servicio y en su Artículo 2.2.1.8.3, indica que las autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por las infracciones a las normas de transporte en la jurisdicción distrital o municipal son los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en que se delegue esa función.

Nos encontramos ante la comisión de una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, iniciando el procedimiento con la elaboración del Informe Único de Infracción de Transporte, realizado por el agente 473 en cumplimiento de su deber legal como autoridad, infracción que corresponde el hecho de prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin permisos que sustentan su operación, prueba suficiente para iniciar la respectiva investigación Administrada con el cumplimiento de las garantías de Ley, finalizando con la sanción impuesta por la Secretaria de Movilidad de Cali, quien es la encargada de investigar e imponer la sanción.

3. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO:

No se encuentra fundamento jurídico valido que permita colegir una presunta violación al debido proceso administrativo toda vez que se dio cumplimiento al procedimiento Especial señalado en las normas implícitas en la Ley 105 de 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, Ley 336 de 1996(Estatuto Nacional de Transporte), Decreto 3366 de 2003 (Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor y se determinan unos procedimientos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, Resolución 010800 de 2003 (Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003),

La ley 336 de 1996, señala el procedimiento especial para las infracciones a las normas de transporte, dando inicio a la investigación Administrativa conforme a lo estipulado en el Artículo 50 que señala lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*

c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

El convocante manifiesta que no se agotaron las Etapas procesales como lo indica el CPACA y tampoco se dio aplicación al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010

Respecto al Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, es aplicable para contravenciones en materia de tránsito, ya que el Código Nacional de Tránsito va encaminado a regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, situación que es completamente distinta al caso estudiado pues estamos ante una infracción o vulneración a las normas de Transporte Terrestre Publico, que bien se puede originar por una acción u omisión que vulnera la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la, Ley 105 de 1993 , Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y demás normas concordantes.

En relación al no agotamiento de las etapas procesales reguladas en el CPACA, se reitera que estamos frente a un procedimiento especial sancionatorio producto de una infracción o violación de normas de transporte terrestre de pasajeros y no frente a un proceso contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General del Transporte). Al igual de lo que sucede en los procedimientos administrativos especiales, frente al procedimiento administrativo ordinario, en este evento prevalecen la normas especiales.

Frente a la afirmación por parte del convocante que se está cometiendo una conducta atípica, pues la administración está sancionado conforme a los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por medio de fallo 107 de 2008 del Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de Mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, es preciso señalar que los demás artículos del Decreto, sigue vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el Artículo 54 , que señala lo siguiente:

"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Este artículo fue reglamentado por la Resolución 010800 de 2003, el cual establece la codificación

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, el código 590 señala :
"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

El artículo 54 que otorgo la facultad reglamentaria al Ministerio de Transporte frente al formato para el levantamiento de infracciones por parte de los agentes de control, no ha desaparecido el ordenamiento jurídico , por tanto se presume legal la Resolución 010800 de 2003.

Lo referente a la doble sanción impuesta, desconociendo el principio de No Refromatio Impeius, la Ley 336 de 1996 en su artículo 49 Literal C, señala que la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación de un vehículo de servicio público terrestre conlleva a la inmovilización del mismo , siendo esta una medida preventiva , evitando con ello que se expongan bienes jurídicamente protegidos, salvaguardando el interés general , y en los artículos 44 Y 46 de la misma ley que la sanción en materia de transporte terrestre puede consistir en una multa que oscila entre uno (1) a 700 (setecientos) SMMV.

En lo relacionado con la aseveración del convocante que se presentó violación al debido proceso, puesto que la prueba en que se fundamentó la presente investigación administrativa era nula de pleno derecho, existiendo con ella nulidad , al haber utilizado la autoridad un formato denominado Informe Único de Infracción de Tránsito y no de Transporte, se informa que la Secretaria de Movilidad en el contenido de dicho documento hizo referencia expresa a la violación a las normas de transporte, en la casilla de observaciones se describió claramente la conducta infractora consistente en no portar la tarjeta de operación , documento obligatorio para prestar el servicio público de transporte, por tanto en el IUIT, se encuentran definidas las circunstancias de tiempo, modo lugar que dejaron evidencia de la transgresión a las normas de Transporte , el agente de tránsito obro conforme a derecho y dicho documento fue la prueba idónea para iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Para finalizar se concluye que no se logró desvirtuar por parte del abogado de la parte convocante el Informe Único de Infracción al Transporte, pues no se presentaron pruebas conducentes para esclarecer los hechos y que llevaran pleno convencimiento de la no comisión de la infracción, siendo responsabilidad de la empresa de transporte tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración de las normas legales, además era de pleno conocimiento por parte de la empresa de MONTEBELLO SA, que a través de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, dispuso la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados en la empresa de transportes MONTEBELLO S.A., entre ellos el de placas VBY-072 .

1142009 075



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

No existe vulneración o desconocimiento del Debido proceso, ya que la Secretaria (SIC) de Movilidad garantizo a las partes la efectividad de las mismas cumpliendo con las garantías procesales señaladas en la norma."

POSICION INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, en el presente asunto se aparta de la conclusión de la apoderada judicial de la entidad y decide, presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

La conducta omisiva asumida por transporte Monebello empresa afiladora del vehículo de placas VBY-072, no se encuentra descrita como sanción "*nulla poena sine lege*" no hay pena sin ley, lo cual se tipifica una indebida aplicación de las normas que se fundó la sanción, toda vez que se tipificó la conducta bajo una normatividad que no le era aplicable al hecho, esto es, una infracción a las normas de transporte.

Ahora bien, la revocación directa es una prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la ley o la Constitución, se caracteriza por ser extraordinaria al estar de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas, y para ser ejercida debe verificar que se dan los requisitos legales de forma tal que se protejan los derechos de quienes resultaron favorecidos a partir de su vigencia y en respeto al principio de seguridad jurídica. La ley prevé para la revocatoria del acto varias causales que pueden esgrimirse de oficio por la entidad que lo expidió o a petición de la parte interesada, la administración lo puede hacer en cualquier momento, aun cuando el acto haya sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹

Por su parte el parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal establece:

Artículo 95. La revocatoria directa de los actos administrativos podrán cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. (...)

Ahora bien, respecto de la revocatoria directa el H. Consejo de Estado ha señalado:

"En este punto reitera la Sala que, tal y como quedó ampliamente expuesto en los acápites anteriores, la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la

¹ Corte Constitucional Sentencia C-306/12, MP: Mauricio González Cuervo



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

29/JUN/2017

administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc, esto es, retro trayendo las cosas a su estado inicial."

Así las cosas, este Comité autoriza a la apoderada del Distrito de Santiago de Cali para que presente oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados en los siguientes términos:

- Revocar parcialmente la Resolución 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019, en su artículo 3, que a su tenor literal señala "ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT. 800.004.283, con la multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLM) que para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2016, equivalente a la suma de seis millones ochocientos noventa y Cuatro mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$6.894.540,00), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"
- Revocar parcialmente la Resolución 4152.010.21.0.0080 del quince (15) de febrero de 2021, en su el artículo 1, que a su tenor literal señala: "ARTICULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8833 del quince (15) de octubre de 2019 por las razones expuestas"
- Los demás artículos de las Resolución 4152.010.21.0.8833 del 15 de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0080 del quince (15) de febrero de 2021 quedan vigentes.

La presente propuesta conciliatoria cumple en su totalidad la pretensión de la parte.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio del 2021.

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
Presidenta Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública.

HUGO ALEJANDRO JIMENEZ BALCAZAR
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Subdirector de Defensa Judicial y de
Prevención del Daño antijurídico.

Proyectó Adriana Marcela León B. – Profesional Universitario
Revisó: Martha Lucía Triana López – Asesor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N° 078

Radicado: 760013333006-2019-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportes Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia en forma anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Empresa Transportes MONTEBELLO S.A., a través apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. LA DEMANDA

PRETENSIONES

Solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la Empresa de Transportes demandante con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, que resolvió no reponer la anterior resolución.

HECHOS

Expone que el día 25 de noviembre de 2015, el agente de tránsito de placas 341, elaboró informe único de infracciones de tránsito No. 76001-0022049 al vehículo de placas VBZ-176.

Que mediante Resolución No. 4152.0.21.2390 del 19 de julio de 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali inició investigación administrativa en contra del propietario, conductor y a la empresa afiliada, por incurrir en una presunta infracción a las normas de Transporte de acuerdo con la Resolución 10.800 de 2003, código de infracción 590.

Sostiene que la Empresa demandante presentó sus descargos el 6 de agosto de 2018, quedando radicado bajo el No. 201841520100214442.

Que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, resolvió la precitada investigación administrativa, determinando SANCIONAR a la Empresa de Transportes Montebello S.A., por presuntamente haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ-176 con multa de 10 SMMLV, que para el año 2015 era equivalente a \$6.443.500.

Afirma que el día 16 de noviembre de 2018, la empresa presentó Recurso de Reposición contra la resolución No. 4152.010.21.0.9464, el cual fue resuelto de forma negativa mediante Resolución No. 4152.010.21.0.13748.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Solicita la nulidad por violación al debido proceso constitucional y al principio de legalidad del procedimiento consagrado en el artículo 47 del CPACA.

Expone que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y por el contrario se procedió a sancionar a la demandada de manera directa.

Sostiene que hubo atipicidad en la conducta endilgada y una falsa motivación en la resolución al momento de emitir sanción.

Afirma que hubo extemporaneidad al momento de enviar el informe a las infracciones de transporte por parte de la Secretaría de Tránsito, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y que no existe prueba técnica o evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporten las afirmaciones del agente de tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor; agrega que no hay certeza de la infracción.

Que conforme al principio de eficacia, no es procedente sancionar dentro de la investigación administrativa, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleve al convencimiento de que se infringió la norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Reitera que se incurrió en una falsa motivación en la Resolución 4152.010.21.09464 de 2018, pues no se evidencia que el agente haya suscrito un informe único de infracciones de transporte, sino que realizó un comparendo único nacional de tránsito, lo que conlleva a que dicha prueba sea totalmente nula dentro del procedimiento administrativo, por trasgresión a la realidad, además que dichos informes fueron

declarados nulos por el Consejo de Estado, pues las infracciones al transporte eran regidas por el Decreto 3366 de 2003, mismo que las implementó a través del artículo 54 en el formato para las infracciones de transporte, a través de la Resolución 10.800 de 2003, normas que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado.

II. DEFENS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada no presentó contestación a la demanda.

ALEGATOS CONCLUSIÓN

La entidad guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las pretensiones de la demanda para resolver sobre la nulidad de los actos demandados, el Despacho debe determinar si existió violación a las normas citadas en la demanda y/o si se incurrió en falsa motivación, lo que traería como consecuencia el restablecimiento automático del derecho en cuanto a que tal decisión impediría el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En aras de resolver el planteamiento, el Despacho se ocupará inicialmente de exponer el contexto normativo y jurisprudencial relevante de acuerdo con el asunto objeto de controversia, luego detallará lo probado y por último dará solución al caso concreto.

i) Marco normativo.

El informe de infracción de transporte público se utiliza para las infracciones de transporte causadas por una acción u omisión de las empresas que prestan el servicio público, generando la vulneración frente a su prestación, conllevando a una investigación administrativa, y se encuentra reglamentado por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001¹, Decreto 3366 de 2003, Resolución 10800 de 2003 y Decreto 1079 de 2015.

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996².

¹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

² Estatuto General de Transporte

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 4o. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto³.

Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

- a. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio
- b. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada, siempre y cuando no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- c. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de la prestación del servicio no autorizados
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga
- e. En los casos en que cualquier persona natural o jurídica, propicie, permita o participe en la alteración del servicio público de transporte

³ Artículo declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014. M.P. Dr. Nelson Pinilla Pinilla. en la expresión "Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto"

f. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de las normas de transporte.

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

c. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes

d. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes

En la tasación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el nivel de reincidencia del sujeto infractor, el grado de culpabilidad y la dimensión de la perturbación social causada.

Artículo 47⁵. La suspensión de licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación de las empresas de transporte y operadores se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá en los siguientes casos:

a. Cuando el sujeto haya sido multado a lo menos dos (2) veces, dentro de los dos años calendarios anteriores al que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

(...)

Artículo 50⁶. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en **forma inmediata** mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere

⁴ Modificado parcialmente el literal d) del artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

⁵ Modificado por el artículo 321 del Decreto 1122 de 1999

⁶ Modificado parcialmente (literal c) del Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por la Sentencia C-1316 de 2000) Artículo 158 Decreto 266 de 2000

pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

Artículo 51. *Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.*

Artículo 52. *Confírese a las autoridades de Transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, por la presente ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil”.*

Decreto 170 de 2001⁷.

“Artículo 4º. *Transporte público. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica”.*

Decreto 3366 de 2003⁸.

“Artículo 2º. *Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.*

Artículo 10. *Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:*

1. Amonestación escrita. *Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

2. Multa. *Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor.*

3. Suspensión del acto administrativo de habilitación o permiso de operación. *Es la cesación temporal de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.*

⁷ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros

⁸ Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 19 de mayo de 2016 resolvió: **PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.

4. Cancelación del acto administrativo de habilitación o permiso de operación. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación o el permiso de operación.

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

(...)

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, ~~y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes~~.

Artículo 53. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.

Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Resolución 10800 de 2003⁹.

Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días..."

Artículo 2º. Adopción de formato. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Artículo 4º. Elaboración. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

Artículo 5º. Aplicación. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

Artículo 6º. Disposición transitoria. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

⁹ Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003

Artículo 7º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación”.

Decreto 1079 de 2015¹⁰.

“Artículo 2.2.1.8.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán por las autoridades competentes a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y a los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 6 del presente decreto. (Decreto 3366 de 2003, artículo 1º).

Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2º).

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53º).

Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

(...)

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días.

(...)

(Decreto 3366 de 2003, artículo 48º).

De lo probado

De folios 21 a 23 obra copia del Decreto 4112.010.20.0566 del 25 de agosto de 2017, por medio del cual se delegan unas funciones al Secretario de Movilidad de Santiago de Cali.

A folio 24, obra de forma casi ilegible el Formato Único de Infracciones de Tránsito No. 76001-0022048, de fecha ilegible, interpuesto en contra del vehículo identificado con placas No. VCI 627, consignándose en el espacio de observaciones: “Prestando servicio con TO cancelada # Resolución: 4152.0.21.2033”.

A folio 25 obra oficio No. 201841520101124141 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se cita al señor EDWARD LONDOÑO ROJAS, en su calidad de

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

apoderado de la Empresa Montebello S.A., para la notificación personal de la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018.

A folio 26 obra oficio No. 201841520101303881 del 26 de diciembre de 2018, por medio del cual se notifica por aviso al señor EDWARD LONDOÑO ROJAS, en su calidad de apoderado de la Empresa Montebello S.A., la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018.

Obra de folios 27 a 35 la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018.

Obra de folios 36 reverso a 41 copia de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa y se resuelve sancionar a la Empresa de Transporte TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ-176, con multa de diez SMLMV, para el año 2015, así como sancionar al señor CARLOS JAIME MURCIA y al señor LUIS ENRIQUE GONZALES, conductor del vehículo, por los mismos hechos.

Obra a folio 36 oficio No. 201841520101050021 del 2 de noviembre de 2018, por medio del cual se notifica por aviso el contenido de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, al señor Representante Legal de MONTEBELLO S.A.

Obra de folios 111 a 133 copia de la Resolución No. 4152.0.21.2033 de 2015, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELAN SESENTA Y CINCO (65) TARJETAS DE OPERACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.4262 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013"*.

Caso Concreto:

Pretende la parte demandante la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018 y No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se le impuso sanción por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ-176.

Como sustento a la petición de nulidad expone que no se dio la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, que hubo extemporaneidad al momento de enviar el informe a las infracciones de transporte, que hubo atipicidad en la conducta endilgada y falsa motivación por cuanto las infracciones regidas por el Decreto 3366 de 2003, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado y que no existe prueba técnica o evidencia física que soporte las afirmaciones del agente de tránsito.

Ahora bien, la Ley 336 de 1996 regula lo concerniente al transporte público, y que en razón a su condición tiene prelación el interés general sobre el particular, ya que busca

el cumplimiento del servicio y la protección de los usuarios, sujeto a una contraprestación.

Además, de la normativa arriba transcrita se debe decir que, las infracciones de este tipo son producto de acciones u omisiones que vulneran la prestación del servicio en términos legales, permitiendo asignar sanciones -entre las cuales se encuentra la multa- por la autoridad competente, a través del informe de infracción de transporte, levantado por los agentes de control, el cual constituye una prueba para iniciar la investigación administrativa.

Hechas las anteriores precisiones procede el Juzgado a pronunciarse sobre los cargos de nulidad endilgados en la demanda:

Referente a la falta de oportunidad para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa, la parte actora lo sustenta en la violación del artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011; para mejor comprensión se transcriben los apartes pertinentes:

“Artículo 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”

En cuanto a la ley 1437 de 2011 -CPACA-, si bien el demandante no precisa en forma concreta la disposición violada el Despacho interpreta del argumento expuesto en la demanda que se refiere al inciso segundo del artículo 48:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

De la lectura del artículo 51 se puede constatar que no se encuentra descrita la etapa para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, en el artículo 50 literal c) de la citada ley se otorga un traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

En el trámite objeto del presente proceso, tal oportunidad le fue brindada a la empresa demandante tal y como se deduce de la lectura de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, que reposa de folios 36 a 41 del expediente.

En cuanto a la disposición del CPACA el Despacho es del criterio que no es aplicable al presente asunto, al considerar lo precisado en el artículo 47 de esa misma codificación:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.*

Claramente el legislador tuvo como propósito establecer un procedimiento administrativo sancionatorio general para ser adelantado por las entidades públicas, sin embargo, decidió mantener aquellos procedimientos instituidos en leyes especiales y el descrito en el Código Disciplinario Único, al advertir que las reglas previstas en aquel sólo se aplican ante la falta de un procedimiento especial previamente diseñado en otras leyes, otorgándole un carácter residual.

Como en materia de infracciones al transporte existe un procedimiento especial desde el año 1996 con la expedición de la Ley 336, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción a través de los actos demandados, la entidad estaba obligada a acatar el trámite allí contemplado, lo que en efecto cumplió como ya se dijo, y no le estaba permitido acudir al procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en el CPACA.

Por otro lado, y respecto a la inconformidad por la supuesta extemporaneidad en el envío del informe a la Superintendencia de Puertos y Transporte¹¹; sobre este aspecto se considera que tal disposición normativa no aplica al procedimiento adelantado por infracción a las normas de transporte, puesto que pertenece a un ámbito distinto y se encuentra desarrollado en normas especiales como la Ley 336 de 1996; además, resulta ser una circunstancia meramente formal que no afecta por este sólo motivo la legalidad de los actos acusados; en consecuencia este reparo no prospera.

Además de lo anterior, la parte demandante acusa el acto demandado de falsa motivación por atipicidad en la conducta endilgada y violación al principio de legalidad del procedimiento, cargo que desarrolla más ampliamente en el escrito de alegatos de conclusión, por cuanto las infracciones al transporte regidas por el Decreto 3366 de 2003 fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, mediante fallo del 19 de mayo de 2016.

Al respecto, encuentra el Despacho que en efecto el Decreto 3366 de 2003 fue demandado en acción de Nulidad ante el Consejo de Estado, siendo resuelta por la Sección Primera mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente¹²:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia”.

De acuerdo con la decisión adoptada por el Alto Tribunal se colige que fueron declarados nulos los ya citados artículos del decreto, manteniendo vigencia el resto de las disposiciones, entre ellas el artículo 54 que otorgó la facultad reglamentaria al

¹¹ Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010

¹² Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001-03-24-000-2008-00098-00. Actor: NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ministerio del Transporte frente al formato para el levantamiento de las infracciones por parte de los agentes de control, precepto normativo que sustenta la expedición de la Resolución 10800 de 2003. Al no haber desaparecido del ordenamiento jurídico el citado artículo 54, la reglamentación expedida con ocasión de este mantiene su vigencia y se presume legal, excepto las disposiciones que se refieran a infracciones descritas en alguno de los artículos del Decreto declarados nulos.

Ahora, en cuanto a la conducta por la cual fue sancionada la empresa, esta se encuentra descrita como infracción en el numeral 5º del artículo 48 del mencionado decreto, norma que no fue objeto de nulidad en el aparte aplicado, que señala *"5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado..."*; cuya descripción es muy parecida al contenido del código 590 de la Resolución 10800 de 2003 citado en el comparendo y en el acto administrativo sancionatorio que a la letra dice *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*; disposición jurídica que debe entenderse complementada por el artículo 53 del mencionado Decreto 3366 de 2003, que tampoco fue objeto de anulación.

Debe acotarse que el citado numeral 5º fue demandado en acción de nulidad ante el Consejo de Estado¹³, instancia judicial que decidió declarar la nulidad únicamente de la expresión *"y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"*; manteniendo vigencia el resto de la disposición normativa.

Revisado el acto demandado, se observa que el sustento normativo en el que se basa la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, para imponer la sanción objeto de debate, es en el contenido en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y que hacen referencia a la obligación que tenía la empresa de portar la tarjeta de operación correspondiente, para la prestación del servicio público de transporte, norma compilatoria de varios decretos, entre ellos el Decreto 3366 de 2003, cuyas disposiciones fueron reproducidas en su gran mayoría entre ellas el artículo 48 - artículo 2.2.1.8.2.2.- y el artículo 53 - artículo 2.2.1.8.3.2.-

Conforme a estos preceptos normativos el Despacho es del criterio que la infracción por la cual se inició la investigación administrativa en contra de la empresa de transporte demandante sí se encuentra tipificada, sin que la declaratoria de nulidad de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 hagan desaparecer la conducta que se reprocha.

Sobre la exigencia de la tarjeta de operación a los vehículos de servicio público, la

¹³ CONSEJO DE ESTADO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO -18 de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00047-00 -Actor: JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS - Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Sección Primera del Consejo de Estado¹⁴ ha precisado que *“así como a la empresa transportadora se le exige obtener la habilitación que la autoriza para la prestación del servicio público de transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio, exigencia que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos”*.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos de transporte público sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

Debe resaltarse que, en el marco normativo vigente, las empresas de transporte no son simples intermediarios, sino verdaderos responsables de la actividad desplegada dado el interés inmerso en ella.

En ese orden y contrario lo expuesto por el demandante, queda comprobado que el vehículo identificado con placas VBZ-176 se encontraba prestando un servicio público no autorizado al no portar la tarjeta de operación vigente, pues había sido cancelada con anterioridad.

En cuanto a la falta de recaudo de material probatorio, para el Despacho no le asiste razón al demandante dado que el informe único de infracción de tránsito, que propició el inicio de la actuación administrativa por parte de la Secretaría de Tránsito, además de tener pleno valor probatorio no fue el único medio de convicción recaudado y del cual se desprendió el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el Estatuto de Transporte para con la empresa actora, si en cuenta se tiene que conforme la Resolución No. 4152.0.21.2033, se le cancelaron 65 tarjetas de operación a la Empresa Montebello S.A.

Hasta aquí el Despacho no admite los argumentos expuestos por la parte demandante para declarar la nulidad.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta el pronunciamiento es el siguiente:

A pesar de estar descrita como infracción en la norma vigente la conducta por la cual fue sancionada la empresa de transporte aquí demandante, para el Despacho los actos demandados incurrieron en falsa motivación al haberse impuesto una sanción no contemplada en la misma disposición, configurándose una aplicación indebida de las normas en que se fundaron.

La norma que describe el supuesto de hecho endilgado a la Empresa de Transporte Montebello, esto es, la Resolución 10800 de 2003 en su código 590, que a su vez se

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 25 de julio de 2002. Rad: 2- 6934. Magistrada Ponente: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

encuentra consagrada como infracción en el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, norma compilada en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.2.2, tal como se explicó, describe como consecuencia **la inmovilización**, que consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, y además, se consagra como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. Veamos:

Decreto 3366 de 2003

ARTÍCULO 47. INMOVILIZACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1079 de 2015> Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor pre via suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

PARÁGRAFO. *En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.*

ARTÍCULO 48. PROCEDENCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.1.8.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1079 de 2015> La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

5. <Aparte tachado NULO> Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, ~~y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.~~

Resolución No. 10800 DE 2003 (Diciembre 12 de 2003)

“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.”

(...)

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

(...)

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días...”

Tal como se describe en los artículos vigentes para la época de los hechos, al comprobarse por parte de la autoridad de tránsito que un equipo, en este caso el vehículo de transporte de pasajeros, prestaba un servicio para el cual no estaba autorizado al no contar con tarjeta de operación vigente, traía como consecuencia la imposición de una medida preventiva de inmovilización. En ninguno de los apartes normativos ya citados se describió como sanción para esta conducta la imposición de multa.

Ahora bien, la entidad demandada en sus actos sancionatorios hizo referencia al artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015, que contempla los aspectos a tener en cuenta para graduar las sanciones en general, pero no citó disposición jurídica alguna en la que se impusiera sanción de multa para la conducta imputada a la empresa Transportes Montebello, tampoco se expuso con suficiencia y claridad, los motivos en los que se fundó para concluir que frente a la infracción cometida, haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ-176, la sanción a imponer era la multa.

Las normas citadas en los actos demandados no contemplan de manera expresa, clara y determinada que el supuesto de hecho advertido por la autoridad de tránsito tenía como consecuencia jurídica la sanción de multa; lo que colige el Despacho es la existencia de una medida preventiva mas no sanción, contenida en el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003, como procedente ante la constatación de este tipo de comportamientos.

Así las cosas, prospera la causal de falsa motivación de los actos demandados, al haberse demostrado que frente a la conducta por la cual se adelantó la actuación administrativa, las normas invocadas no describen como consecuencia jurídica la sanción de multa, afectando la legalidad de los actos al haberse sancionado a la empresa Transportes Montebello S.A. con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

COSTAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte demandada al pago de costas en favor de la parte demandante, para cuya tasación se tendrá en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios establecidos para su fijación, como son, la naturaleza,

calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía del proceso¹⁵.

El presente caso se trata de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación en el año 2019, cuya cuantía fijada en la demanda corresponde a la suma de **\$12.887.000**, por lo tanto el Despacho considera razonable establecer el valor de las agencias en derecho en el 4% de esta suma de dinero, que arroja como resultado la suma de **\$515.480**, a la cual se condenará a la entidad demandada a pagar a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho.

En firme esta providencia por Secretaría hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

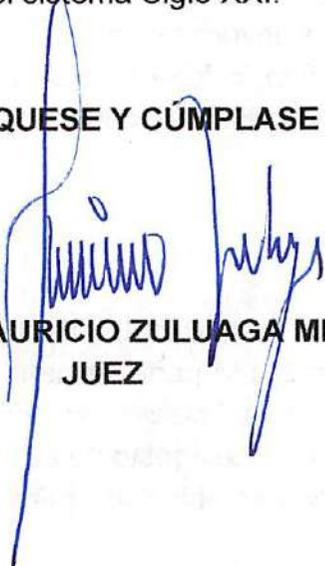
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del **numeral primero** de la Resolución No. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A. con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la nulidad total de la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, ambos actos proferidos por el Secretario de Movilidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$515.480**.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación de costas por Secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

¹⁵ Art. 2, 3 y 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

RV: ACTA COMITÉ Y ANEXOS 2019-00093 JUZ 06

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co>

Dom 11/10/2020 6:01 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (3 MB)

ACTA 572.pdf; ANEXOS DE PODER DRA MARIA DEL PILAR CANO STERLING.pdf;

De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali [mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co]**Enviado el:** domingo, 11 de octubre de 2020 03:03 p.m.**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali; claudia patricia ossa sarria**Asunto:** ACTA COMITÉ Y ANEXOS 2019-00093 JUZ 06

Buena Tardes,

Me permito radicar escrito de forma virtual por el correo establecido para tal fin dentro del término establecido. Y conforme al decreto 806 del 04 de junio del 2020.

REFERENCIA:	ACTA COMITÉ Y ANEXOS
JUEZ	WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
RADICADO	2019-00093
DESPACHO	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTE MONTEBELLO SA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
APODERADA	CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA


(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **OCTUBRE 09 DE 2020** Acta No. **4121.010.0.1.5 - 572**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión extraordinaria

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 71654 RADICADO 2019-00093
Nombre Despacho:	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Convocante/Demandante:	TRANSPORTES MONTEBELLO S. A - GERARDO BUENO ZÚÑIGA
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	13/10/2020

HECHOS Y PRETENSIONES:

El Juez 6 Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, dicta la sentencia No. 078 el 07 de septiembre del 2020, mediante la cual se sostuvo que la secretaria de movilidad guardo silencio, se tuvo por no contestada la demanda y no presentaron alegatos de conclusión; se determinó probado que se expidió la resolución No 4152.010.210.0.9464 del 17 de octubre de 2018, y la resolución No. 4152.010.0.13748 del 7 de diciembre de 2018.

En la Ratio Decidendi: El juez determinó que contrario a lo expuesto por el demandante, queda comprobado que el vehículo identificado con placas VBZ176 se encontraba prestando un servicio público no autorizado al no portar la tarjeta de operación vigente, pues había sido cancelada con anterioridad.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

En cuanto a la falta del recaudo del material probatorio, para el Despacho no le asiste razón al demandante dado que el informe único de infracción de tránsito, que propició el inicio de la actuación administrativa por parte de la Secretaría de tránsito, además de tener pleno valor probatorio no fue el único medio de convicción recaudado y del cual se desprendió el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el estatuto de transporte para con la empresa actora, si en cuenta se tiene que conforme la resolución número 4152.0.21.2033, se le cancelaron 65 tarjetas de operación a la Empresa Montebello S.A.

Hasta aquí el despacho no admitió los argumentos expuestos por la parte demandante para declarar la nulidad, sin embargo, en cuanto a la sanción impuesta el pronunciamiento fue el siguiente:

A pesar de estar descrita como infracción en la norma vigente la conducta por la cual fue sancionada la empresa de transporte aquí demandante, para el despacho los actos demás demandados incurrieron en falsa motivación al haberse impuesto una sanción no contemplada en la misma disposición, configurándose una aplicación indebida de las normas en que se fundaron.

Así las cosas, el A-quo decide declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y condenar en costas.

Dentro del término se presentó el recurso de apelación, por parte de la apoderada del Municipio que en el momento tenía el caso a su cargo.

1. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

El demandante a través del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendió: se declaren nulos los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- Resolución No 4152.010.210.0.9464 del 17 de octubre de 2018, "por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"
- Resolución No. 4152.010.0.13748 del 7 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

CUANTÍA: \$ 515. 480

POSICIÓN APODERADO:

Para el caso en concreto se recomienda no presentar formula de conciliación, ya que aún estamos sujetos a lo que se resuelva en segunda instancia.

La secretaria de movilidad profirió la resolución No. 4152.010.210.0.9464 del 17 de octubre de 2018 *"por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa"*, considerando:

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 establece que la seguridad de personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 establece que la seguridad de personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Que es deber de la autoridad de transporte velar por el efectivo y seguro cumplimiento de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto 1079 de 2015, y, en consecuencia, corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a ella vinculadas, de conformidad con la regulación vigente.

Posteriormente la secretaria de movilidad profirió la resolución No. 4152.010.210.13748 del 7 de diciembre de 2018 **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"** y tuvo en consideración que la sanción se encuentra dentro del margen que establece la norma, no es sin causa imputable, puesto que la conducta cometida está tipificada en la ley.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el demandante en su escrito de reposición, al señalar que se le vulneró el Debido Proceso, al no agotarse la etapas procesales estipuladas en la ley 1437 de 2011, por cuanto no se le dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión; cabe aclarar que en materia de transporte hay una norma especial la cual se encuentra reglada por la Ley 336 de 1996, Decreto 170 y 172 de 2001 , Decreto 3366 de 2003, Resolución 010800 de 2003 y Decreto 1079 de 2015. En ese orden de ideas, lo que no esté dispuesto en la normatividad antes mencionada y por remisión expresa se aplicaría lo determinado en la ley 1437 del año 2011, pues el artículo 47 de la ley en mención es claro cuando determina que los procedimientos se sujetan a las disposiciones del mismo, que a la letra reza:

2

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Sin embargo, para el caso que nos ocupa y en vista de que hay una norma especial que aplica para este caso nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 366 de 1996 Estatuto General de Transporte, el cual determina lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

Seguidamente en el artículo 51 la Norma Especial (Ley 336 de 1996), que reglamenta el proceso de Investigación Administrativa por violación a las normas del transporte, determina expresamente que:

ARTÍCULO 51. *Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.* Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE
ENTRADA EN
VIGENCIA

29/JUN/2017

detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

De lo anterior se logra evidenciar que el procedimiento se realizó conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Transporte y como se puede observar en el procedimiento establecido en la norma especial, no se habla de alegatos de conclusión en ninguno de sus apartes.

Así pues, analizando, se concluye que no se vulneró o desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, de la Empresa de Transporte MONTEBELLO S.A., toda vez que la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, le garantizó e hizo efectivo el debido proceso en todos sus aspectos, destacándose que se hizo uso de la oportunidad y la forma debida; y garantías procesales observadas a plenitud en el presente asunto.

Contrario a lo expuesto por el demandante quedó comprobado que el vehículo de placas VBZ176 se encontraba prestando un servicio público no autorizado al no portar la tarjeta de operación vigente, pues había sido cancelada con anterioridad.

Así las cosas, es de resaltar que hasta el A-quo sostuvo la misma teoría, y así lo manifiesta y ratifica en la sentencia proferida por su Despacho:

“...Claramente el legislador tuvo como propósito establecer un procedimiento administrativo sancionatorio general para ser adelantado por las entidades públicas, sin embargo, decidió mantener aquellos procedimientos instituidos en leyes especiales y el descrito en el Código Disciplinario Único, al advertir que las reglas previstas en aquel sólo se aplican ante la falta de un procedimiento especial previamente diseñado en otras leyes, otorgándole un carácter residual.

Como en materia de infracciones al transporte existe un procedimiento especial desde el año 1996 con la expedición de la Ley 336 vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción a través de los actos demandados, la entidad estaba obligada a acatar el trámite allí contemplado, lo que en efecto cumplió como ya se dijo, y no le estaba permitido acudir al procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en el CPACA.

Por otro lado, y respecto a la inconformidad por la supuesta extemporaneidad en el envío del informe a la Superintendencia de Puertos y Transporte ; sobre este aspecto se considera que tal disposición normativa no aplica al procedimiento

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

adelantado por infracción a las normas de transporte, puesto que pertenece a un ámbito distinto y se encuentra desarrollado en normas especiales como la Ley 336 de 1996; además, resulta ser una circunstancia meramente formal que no afecta por este sólo motivo la legalidad de los actos acusados; en consecuencia este reparo no prospera...

"...Además de lo anterior la parte demandante acusa el acto demandado de falsa motivación por atipicidad en la conducta endilgada y violación al principio de legalidad del procedimiento, cargo que desarrolla más ampliamente en el escrito de alegatos de conclusión, por cuanto las infracciones al transporte regidas por el Decreto 3366 del 2003 fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, mediante fallo del 19 de mayo de 2016.

Al respecto, encuentra el Despacho que en efecto el Decreto 3366 de 2003 fue demandado en acción de Nulidad ante el Consejo de Estado, siendo resuelta por la Sección Primera mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente¹²:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia".

De acuerdo con la decisión adoptada por el Alto Tribunal se colige que fueron declarados nulos los ya citados artículos del decreto, manteniendo vigencia el resto de las disposiciones, entre ellas el artículo 54 que otorgó la facultad reglamentaria al Ministerio del Transporte frente al formato para el levantamiento de las infracciones por parte de los agentes de control, precepto normativo que sustenta la expedición de la Resolución 10800 de 2003. Al no haber desaparecido del ordenamiento jurídico el citado artículo 54, la reglamentación expedida con ocasión de este mantiene su vigencia y se presume legal, excepto las disposiciones que se refieran a infracciones descritas en alguno de los artículos del Decreto declarados nulos..."

Nótese y téngase en cuenta, como el A-quo, estuvo de acuerdo con que el procedimiento realizado por parte de la Secretaria de Movilidad, estuvo acorde a la ley y normas existentes que rigen la materia; y aunque no se contestó la demanda, es importante resaltar que la Resolución No 4152.010.210.0.9464 del 17 de octubre de 2018, que dispuso sancionar a la empresa de transportes demandante con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, está acorde al artículo 2.2.1.8.4. del Decreto No.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

1079 de 2015, expresa:

"Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados de los mismos".

Durante la investigación administrativa quedó demostrado la operación del vehículo de servicio público con la licencia cancelada.

Quedó demostrado también, que la conducta investigada constituye una infracción a las normas de transporte y teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta desplegada, que prestaba un servicio público no autorizado; se procedió a sancionar a la empresa con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la propietaria con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y al conductor con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de la infracción por vulnerar el código 590 del artículo 10 de Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el artículo 46 literal e) y parágrafo artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De observarse las normas antes señaladas en la Resolución discutida, simplemente era leerla para establecer la Facultad de la Autoridad de Transporte de imponer la SANCIÓN a la empresa Transporte Montebello, que el A-quo pretende desconocer y establecer un Tipo de Sanción que no le es dable determinar al Juez, cuando la Ley expresamente las ha determinado, y las autoridades deben hacer cumplir y acatar.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, se aparta de la conclusión de la apoderada judicial de la entidad y decide, presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto. Teniendo en cuenta las siguientes argumentaciones:

Y es que, la conducta omisiva asumida por transporte Montebello empresa afiladora del vehículo de placas VBz-176, no se encuentra descrita como sanción **nulla poena sine lege** "no hay pena sin ley", lo cual se tipifica una indebida aplicación de las normas que se fundó la sanción, toda vez que se tipificó la conducta bajo una normatividad que no le era aplicable al hecho, esto es, una infracción a las normas de transporte. Circunstancia que dio lugar a que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarara la

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI) ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

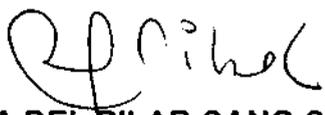
nulidad del numeral primero de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13748 del 07 de diciembre de 2018, expedidas por el Secretario de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, si bien el recurso de apelación por una parte se erige como una garantía procesal con la que cuentan demandante y demandado para obtener una decisión justa y ajustada a derecho, esta misma garantía permite que la parte que ha sido afectada con una decisión, pueda disponer la interposición del mismo, para así evitar que su situación se desmejore.

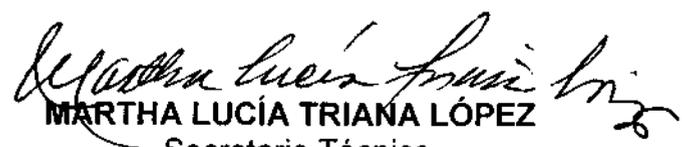
Por lo anterior, este comité decide autorizar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, por razones de conveniencia y economía procesal, al no contarse con argumentos sólidos que permitan obtener una sentencia favorable ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Así mismo, se conmina a la apoderada del Distrito para que llegue a un acuerdo respecto a las costas procesales fijadas por el Despacho en la sentencia 078 del 07 de septiembre del 2020.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de octubre del 2020.



MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública



MARTHA LUCÍA TRIANA LÓPEZ
 Secretario Técnico
 Comité de Conciliación Ad Hoc

Elaboró: Alexandra Álvarez Rivera contratista
 Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario
 Revisó: Adriana Marcela León B. – Profesional Universitario



Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Sigla: MONTEBELLO
Nit.: 800004283-8
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 192032-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 30N 2AN 29 LOCAL 302
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesmontebello@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6616310
Teléfono comercial 2: 6601156
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: transmontebello.com

Dirección para notificación judicial: CL 30N 2AN 29 LOCAL 302
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesmontebello@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6616310
Teléfono para notificación 2: 6601156
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2563 del 07 de abril de 1987 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de abril de 1987 con el No. 92327 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 116 del 31 de enero de 2000 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2001 con el No. 2079 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LIMITADA . por el de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A SIGLA: MONTEBELLO .

Por Escritura Pública No. 116 del 31 de enero de 2000 Notaria Unica de Jamundi ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2001 con el No. 2079 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. SIGLA: MONTEBELLO .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 30 de agosto del año 2050

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES: PASAJEROS, CARGA, MIXTO Y ENCOMIENDAS DE ACUERDO A LA LEY, EN RADIO DE ACCION URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y NACIONAL. CON DESPACHOS ORDINARIOS, DIRECTOS Y EXPRESOS, QUE SE PRESTARA INDIVIDUALMENTE O EN FORMA COLECTIVA, REGULAR U OCASIONALMENTE, A NIVEL DE SERVICIOS DE LUJO, ESPECIAL O COMUN, CON TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE, BIEN SEA QUE DICHOS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O QUE ESTEN VINCULADOS A ELLA MEDIANTE ADMINISTRACION, AFILIACION, ARRENDAMIENTO O SIMILARES; EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA VALIDAMENTE CELEBRAR CONTRATOS DE PREPOSICION, AGENCIA COMERCIAL, ARRENDAMIENTOS, MANDATO Y SIMILARES PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES INDICADAS, EN FORMA DIRECTA E INDIRECTA, CON O SIN REPRESENTACION COMO PREPONENTE O MANDANTE, CONFORME EL CONTRATO CELEBRADO B) PRESTAR EL SERVICIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES. C) EXPLOTARÁ, INTERVENDRÁ EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MODALIDAD DE

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TURISMO EN TODOS LOS MEDIOS DE ACCIÓN, CON LAS MODALIDADES, FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO, LA CONTINUIDAD Y LOS NIVELES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. D) COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS REPUESTOS, LO MISMO QUE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTO Y DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD CON SU OBJETO SOCIAL. E) PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, ETC., CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. TOMAR INTERESES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL O QUE TENGA ALGUNA RELACION CON EL. CONTRATAR LOS SEGUROS DE LOS PASAJEROS, SEGUROS DEL PERSONAL, SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$17,000,000
No. de acciones: 3,400
Valor nominal: \$5,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$17,000,000
No. de acciones: 3,400
Valor nominal: \$5,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$17,000,000
No. de acciones: 3,400
Valor nominal: \$5,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA COMPAÑÍA TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE DIRECCIÓN: LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ENTRE OTRAS:

H) AUTORIZAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO BANCARIO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE FINANCIERA QUE HAYA DE EFECTUARSE POR LA SOCIEDAD Y CUYA CUANTÍA EXCEDA DE UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN.

JUNTA DIRECTIVA. LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE NUMÉRICOS ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LOS MIEMBROS SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL ORDEN NUMÉRICO DE SU ELECCIÓN, REEMPLAZARAN A LOS PRINCIPALES EN SUS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES.

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTÁN A CARGO DEL GERENTE, NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, CONJUNTAMENTE CON SU SUPLENTE CUANDO ASÍ SE REQUIERA, QUIEN LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS U OCASIONALES Y PUEDE SER REMOVIDO O REELEGIDO LIBREMENTE CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE LA JUNTA DIRECTIVA; SIENDO SUS FUNCIONES Y FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE.
2. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS TALES COMO MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIAS DE TRÁNSITO, SUPERINTENDENCIAS Y TODAS AQUELLAS ENTIDADES CON LAS QUE LA EMPRESA TENGA ALGÚN TRÁMITE JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.
3. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS JUDICIALES, CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR.
4. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LÍMITE LEGAL.
5. ADELANTAR TODO TIPO DE TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS RELACIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO HECHO POR LA JUNTA DIRECTIVA, CUANDO CONCURRA CON EL DE REPRESENTANTE LEGAL, EL GERENTE REPRESENTARÁ LA SOCIEDAD, ORDENARÁ Y EJECUTARÁ LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS ENMARCADOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PARA CUMPLIR LOS FINES SOCIALES. PARÁGRAFO. SI EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y DE REPRESENTANTE LEGAL NO CONCURREN, EL GERENTE TENDRÁ FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y ORGANIZACIONALES DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA TAL FIN FIJARE LA JUNTA DIRECTIVA.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL, CON UN SUPLENTE NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO PUDIENDO SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO AMERITEN.

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LA FUNCIÓN DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS, ASI COMO ANTE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO. SERÁN DE RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL LOS ACTOS Y CONTRATOS REALIZADOS POR EL, QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REVISOR FISCAL, ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE.

LOS ADMINISTRADORES DE AGENCIAS Y SUCURSALES. LOS ADMINISTRADORES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS, SUCURSALES, ETC., DE LA COMPAÑÍA, EN NINGÚN MOMENTO Y POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁN REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA, PUES SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SERÁN EXCLUSIVAMENTE LAS SIGUIENTES: A) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y LA SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES DE LA COMPAÑÍA, DE LOS PASAJEROS Y DE LOS VEHÍCULOS; B) RENDIR SEMANALMENTE INFORMES ESCRITOS

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE SUS ACTOS, HECHOS Y OPERACIONES, AL GERENTE DE LA COMPAÑÍA. C) EFECTUAR DIARIAMENTE EN LAS OFICINAS BANCARIAS CORRESPONDIENTES, LAS CONSIGNACIONES POR CONCEPTO DE INGRESOS DE LA COMPAÑÍA, DERIVADOS DE LA VENTA DE TIQUETES, ENCOMIENDAS, RECAUDOS Y OTROS Y REMITIR INMEDIATAMENTE A LA OFICINA PRINCIPAL COPIA DE LA MISMA Y EL RESPECTIVO INFORME. D) CUMPLIR LAS DIRECTRICES QUE LE FIJEN LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMPAÑÍA.

QUE POR ESCRITURA No. 2932 DE REFORMA CITADA, SE AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A, PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA No. MC-DT-001 DE 2006 CONVOCADA POR METRO CALI S.A. MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 205 DEL 21 DE JUNIO DE 2006 PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DEL SISTEMA MIO DE LA CIUDAD DE CALI. ESTA PARTICIPACIÓN PUEDE SER EN FORMA DIRECTA, O COMO PARTE DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL, COMO ACCIONISTA O SOCIO DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON EL OBJETO ÚNICO DE PRESENTAR PROPUESTA EN LA LICITACIÓN, O COMO PARTE DE UN CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL ASOCIADO BAJO LA PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD FUTURA. ESTA AUTORIZACIÓN, ASÍ MISMO, SE OTORGA PARA CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO PERFECCIONAR O SUSCRIBIR, INCLUIDA LA SUSCRIPCIÓN DE LA OFERTA, LA SUSCRIPCIÓN DE PROFORMAS DEL PLIEGO Y LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN COMO CONCESIONARIO O COMO RESPONSABLE SOLIDARIO CON EL PROPONENTE Y SE OTORGA ESTA AUTORIZACIÓN EXPRESAMENTE SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

ASÍ MISMO, SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE SUSCRIBA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN ALUDIDA, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, ENTRE ELLOS: (I) COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN FORMA SOLIDARIA Y SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA ANTE METROCALI S.A., QUEDANDO CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA DEFINIR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA. (II) CELEBRE SIN LIMITACIÓN ALGUNA TODOS LOS CONTRATOS Y ACUERDOS CON TERCEROS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA PRESENTAR LA OFERTA, INCLUIDOS (I) LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA Y (II) CUALQUIER TRÁMITE ANTE CUALQUIER ENTIDAD FIDUCIARIA COLOMBIANA PARA LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, LIQUIDACIÓN O CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CUENTAS FIDUCIARIAS O CUALQUIER OTRO PRODUCTO DE LA FIDUCIARIA RELACIONADO CON LA LICITACIÓN EN LOS QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE, BIEN SEA QUE ESTOS YA ESTÉN CONSTITUIDOS O SE CONSTITUYAN. (III) EN EL EVENTO EN QUE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO SEA EL DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL ESTÁ FACULTADO PARA (I) DETERMINAR EL TIPO Y NATURALEZA DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYA, (II) COMPARECER EN CUALQUIER TIEMPO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD A LA NOTARÍA QUE LIBREMENTE EL APODERADO ESCOJA PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (III) DEFINIR LIBREMENTE LOS TÉRMINOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, INCLUIDA LA DEFINICIÓN DEL OBJETO Y LA RAZÓN SOCIAL, (IV) DEFINIR Y ELEGIR LIBREMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, (V) DETERMINAR LIBREMENTE EL CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO ASÍ COMO EL MONTO DEL APORTE DE LA SOCIEDAD Y SU FORMA DE PAGO, (VI) DEFINIR LIBREMENTE A LOS DEMÁS SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO Y (VII) CELEBRAR CUALQUIER ACTO NECESARIO PARA PRESENTAR LA OFERTA BAJO LA FORMA DE SOCIEDAD CON OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO. UNA VEZ CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DE OBJETO Y PROPÓSITO ÚNICO, EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA AUTORIZADO PARA COMPRAR O VENDER ACCIONES DE LA MISMA PARA HACER LAS REORGANIZACIONES DEL CAPITAL QUE SE REQUIERAN A EFECTOS DE PREPARAR LA PROPUESTA SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DEL PLIEGO. (IV) RECIBA NOTIFICACIONES. (V) RECIBA Y RESPONDA, EN LOS TÉRMINOS QUE MEJOR CONSIDERE, LOS

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REQUERIMIENTOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y DEL PROPONENTE DEL QUE LA SOCIEDAD SEA PARTE. (VI) TOME LIBREMENTE Y SEGÚN SU MEJOR CRITERIO, TODAS LAS DECISIONES Y MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA, LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN LE SEA ADJUDICADO Y LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 50 del 07 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 5264 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE SUPLENTE	GERARDO BUENO ZUÑIGA	C.C.14982613

Por Acta No. 51 del 19 de abril de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2016 con el No. 5867 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE PRINCIPAL	GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI	C.C.70036759

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 1742 del 16 de julio de 2014, de Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2014 con el No. 9915 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE HERNANDO DE JESUS QUINTERO CANO	C.C.8267069
GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI	C.C.70036759
NATALIA PAOLA BUILES QUINTERO	C.C.31447984

SUPLENTE	IDENTIFICACIÓN
NOMBRE DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ	C.C.16645884
CAROLINA GUTIERREZ ECHAVARRIA	C.C.1113634091
DANIEL BUILES QUINTERO	C.C.1107064496

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 25 de mayo de 2012, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2012 con el No. 7102 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VICTOR URIEL GIRALDO NARANJO	C.C.16288333 T.P.149097-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARIA GLADIS RUBIO FRANCO	C.C.42065259 T.P.93193-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2262 del 27/04/1988 de Notaria Tercera de Cali	7905 de 25/05/1988 Libro IX
E.P. 2691 del 14/06/1990 de Notaria Doce de Cali	30536 de 05/07/1990 Libro IX
E.P. 5128 del 31/10/1991 de Notaria Doce de Cali	46634 de 05/11/1991 Libro IX
E.P. 5952 del 04/11/1994 de Notaria Doce de Cali	82996 de 23/11/1994 Libro IX
E.P. 4896 del 29/12/1998 de Notaria Doce de Cali	5262 de 03/08/1999 Libro IX
E.P. 2938 del 30/08/2000 de Notaria Doce de Cali	6008 de 31/08/2000 Libro IX
E.P. 116 del 31/01/2000 de Notaria Unica de Jamundi	2079 de 29/03/2001 Libro IX
E.P. 211 del 13/03/2001 de Notaria Unica de Jamundi	2080 de 29/03/2001 Libro IX
E.P. 2687 del 14/08/2006 de Notaria Cuarta de Cali	9867 de 23/08/2006 Libro IX
E.P. 2887 del 01/09/2006 de Notaria Cuarta de Cali	10469 de 06/09/2006 Libro IX
E.P. 2932 del 08/09/2006 de Notaria Cuarta de Cali	10709 de 13/09/2006 Libro IX
E.P. 1000 del 10/04/2007 de Notaria Cuarta de Cali	6060 de 01/06/2007 Libro IX
E.P. 1742 del 16/07/2014 de Notaria Quinta de Cali	9916 de 25/07/2014 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Matrícula No.: 192033-2
Fecha de matricula: 10 de abril de 1987
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 30 # 2 A - 29 LC 307
Municipio: Yumbo

Nombre: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Matrícula No.: 358344-2
Fecha de matricula: 17 de diciembre de 1993
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 30N NRO 2AN 29 LC 302
Municipio: Cali

Nombre: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
Matrícula No.: 364155-2
Fecha de matricula: 02 de marzo de 1994
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: CRA. 14 No. 24 103
Municipio: Jamundi

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de:LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1073 del 12 de diciembre de 2008
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo
Inscripción: 26 de febrero de 2009 No. 281 del libro VIII

Embargo de:LUZ MARIA BERNAL DE DIAZ
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1074 del 12 de diciembre de 2008
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo
Inscripción: 26 de febrero de 2009 No. 282 del libro VIII

Embargo de:LUZ MARINA BERNAL DE DIAZ
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1075 del 12 de diciembre de 2008
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo
Inscripción: 26 de febrero de 2009 No. 283 del libro VIII

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.4531 del 09 de octubre de 2009
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 30 de marzo de 2010 No. 1057 del libro VIII

Embargo de:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.4531 del 09 de octubre de 2009
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 30 de marzo de 2010 No. 1058 del libro VIII

Embargo de:EDGAR MEDINA GOMEZ Y HUGO FONTALVO AGUIRRE
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.4531 del 09 de octubre de 2009
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 30 de marzo de 2010 No. 1059 del libro VIII

Embargo de:BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Documento: Oficio No.1784/2011-558 del 16 de junio de 2011
Origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 07 de julio de 2011 No. 2337 del libro VIII

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:BEIMAR ALONSO LENIS ORTIZ
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION
Documento: Oficio No.1784/2011-558 del 16 de junio de 2011
Origen: Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Cali
Inscripción: 07 de julio de 2011 No. 2338 del libro VIII

Embargo de:JOSE GUILLERMO ROJAS ZAMUDIO
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1286 del 22 de junio de 2012
Origen: Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 21 de septiembre de 2012 No. 2483 del libro VIII

Demanda de:JAVIER HERNAN PLAZA GIRON, MYRIAM JIMENEZ HURTADO, CAROLINA PLAZA JIMENES
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.458 del 18 de febrero de 2013
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 25 de febrero de 2013 No. 336 del libro VIII

Embargo de:MIGUEL ANGEL COLORADO
Contra:TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.36 del 20 de enero de 2015
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 05 de febrero de 2015 No. 184 del libro VIII

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por documento privado del 02 de enero de 1998 de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 1998 con el No. 1470 del Libro VI LOS SUSCRITOS MARCO AURELIO TORRES MARIN, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.054.969 DE MEDELLIN, HABIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE LTDA. COOFITRANS LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR; Y EL SENOR GUSTAVO DE LA CRUZ BUILES UPEGUI, VARON MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 70.036.759 DE MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA, SOCIEDAD COMERCIAL DOMICILIADA EN CALI, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE PREPOSICION QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC. QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, Busetas, BUSES, TAXIS, ETC. EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC. Y EN AQUELLAS QUE EN EL FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGAREN A ADJUDICAR. TERCERA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE QUE REQUIERA EL MANEJO Y CONTROL DE LAS DIFERENTES RUTAS, FRECUENCIAS, SERVICIOS, HORARIOS, DESTINOS, ETC. QUE A LA FECHA TENGA ADJUDICADOS Y LOS QUE SE LE LLEGAREN A ADJUDICAR EN EL FUTURO. CUARTA: PARA EL EJERCICIO DE ESTE CONTRATO DE PREPOSICION, LA PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC., DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO, EL FACTOR DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DE LA PREPONENTE. PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUCEN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. QUINTA: SERAN DE CARGO DEL FACTOR, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: (1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS, QUE ADMINISTRARA. (2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR ESTRICTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PREPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EN EL FUTURO. (3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE ENCUENTRE EN LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL ESTRICTO DE LA VIGENCIA DEL SOAP, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE INSOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC., DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. (4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. (5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. (6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN EXTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DENARIAS QUE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR GENEREN. SEXTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES, LA SUMA DE DINERO QUE MENSUALMENTE EXCEDIERE O SOBARE DE LOS DINEROS RECAUDADOS POR TODO CONCEPTO, UNA VEZ CANCELADOS LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS, COSTOS, IMPUESTOS, HONORARIOS, COTIZACIONES, ETC, QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINAS, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES. IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC, NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EN EL FACTOR. SEPTIMA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN DIEZ (10) ANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN CUALQUIER MOMENTO, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDERA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. OCTAVA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: (1) EN CASO DE QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; (2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; (3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR LA PREPONENTE EN EL FACTOR; (4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCIÓN, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES Y DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. PARAGRAFO: EN CUALQUIER MOMENTO LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TRES (3) MESES DE ANTELACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. NOVENA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC, A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. DECIMA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIER RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS, O SERVICIO ETC, QUE LA HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON TREINTA (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. DECIMA PRIMERA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDCCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI: UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORROGABLE DE SEIS MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION; SECCIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR EN DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES RELATIVAS AL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO COMERCIAL, VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

Por documento privado del 28 de abril de 2003 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2003 con el No. 1189 del Libro VI CONSTA EL SIGUIENTE CONTRATO DE PREPOSICION: EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS CUATRO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003), LOS SUSCRITOS GUSTAVO ALEXANDER RUIZ MAYOR, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.686.790 DE BOGOTA, QUIEN OBRA EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA NUEVO MILENIO S.A., ENTIDAD CON NIT. 805.025.421-6, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CUYA COPIA SE ANEXA A ESTE CONTRATO Y HACE PARTE INTEGRANTE DEL MISMO, LA CUAL EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA EL FACTOR: Y EL SENOR JESUS ANTONIO MARIN BERMUDEZ, MAYOR VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.483.197 DE BOGOTA, QUIEN ACTUA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA POR ESCRITURA NUMERO 2563 DEL 07 DE ABRIL DE 1987, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, EL DIA 09 DE ABRIL DE 1987 BAJO EL NUMERO 92327 DEL LIBRO IX Y CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 192032-04, DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ESTE ACTO COMO CONSTA EN AUTORIZACION

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPRESA CONFERIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA EMPRESA, DIEGO ANTONIO VIVAS JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDIANTE ACTA No. 004 DE NOVIEMBRE PRIMERO (1o) DEL AÑO DE DOS MIL DOS (2.002), CON NIT. 800.004.283-8, DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI, EN ADELANTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA LA PREPONENTE, HEMOS CONVENIDO EN SIGUIENTES CLAUSULAS ESPECIALES: PRIMERA: LA PREPONENTE OTORGA AL FACTOR LA DIRECCION Y ADMINISTRACION TOTAL, MANEJO, CONTROL, EXPLOTACION, COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN TODAS LAS RUTAS, HORARIOS, FRECUENCIAS, MODALIDADES, ETC., QUE LA PREPONENTE TIENE AUTORIZADAS A LA FECHA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TANTO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES, BUSETAS, BUSES, TAXIS, ETC, EN SERVICIO URBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL, VEREDAL, SUBURBANO, ETC, Y EN AQUELLAS QUE EN FUTURO LE LLEGAREN A AUTORIZAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODO ELLO EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO Y EN EL MANEJO DE TODO LO RELACIONADO CON LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS DE VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, AL IGUAL QUE EN LOS SERVICIOS ESPECIALES QUE ELLA TENGA O LE LLEGARE A ADJUDICAR. SEGUNDA: LA ADMINISTRACION, CONTROL, DIRECCION Y MANEJO QUE HAGA EL FACTOR SERA SIN CONDICION, SIN LIMITACION, NI RESTRICCION EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE VAYA A REALIZAR O EL CONTRATO QUE VAYA A CELEBRAR, NI EN CUANTO A LA CUANTIA, NATURALEZA, FORMA, PERIODICIDAD, DURACION, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES DE LA SOCIEDAD PREPONENTE CEDE AL FACTOR EL COBRO DIRECTO, LA RECOLECCION, ADMINISTRACION TOTAL, ETC, DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE CUOTAS DIARIAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE MOTORISTAS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO DEBAN DE CANCELAR LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE. PARA TAL EFECTO EL FACTOR, DEBERA REALIZAR LOS COBROS Y SERA DE SU CARGO Y RESPONSABILIDAD EL PAGO DE LOS DIFERENTES CONCEPTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LAS ACTIVIDADES DEL PREPONENTE PARAGRAFO: POR EXPRESO MANDATO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES A LA FECHA, LA PREPONENTE DEBERA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS MOTORISTAS QUE CONDUCEN LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA, POR LO CUAL SERA DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD CUALQUIER DEMANDA O RECLAMACION LABORAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O CONTRACTUAL RESULTANTE DE ESE HECHO, LIBERANDO AL FACTOR DE CUALQUIER RECLAMACION POR ESOS CONCEPTOS. TERCERA: SERAN DE CARGA DEL FACTOR, ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES APLICABLES POR ANALOGIA, REMISION Y/O EXPRESO MANDATO LEGAL, A ESTE CONTRATO Y/O A LAS ACTIVIDADES DE QUE SE DESARROLLARA EL FACTOR, LAS SIGUIENTES: 1) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA FIJADO A LA FECHA, O LLEGARE A FIJAR EN EL FUTURO, PARA LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TANTO DE PASAJEROS COMO DE ENCOMIENDAS QUE ADMINISTRARA. 2) CONTROLAR Y HACER CUMPLIR DIRECTAMENTE LAS FECHAS DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION, DESPACHO, PRESTACIONES SOCIALES, CUOTAS DE SEGUROS, ETC, QUE LA PROPONENTE LE FIJE A LOS AFILIADOS Y EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS HORARIOS, RUTAS Y FRECUENCIAS Y DESTINOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN RECONOCIDO A LA PREPONENTE A LA FECHA O LE LLEGAREN A RECONOCER EL FUTURO. 3) INFORMAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE TODA ANOMALIA QUE SE ENCUENTRE LA DOCUMENTACION QUE SOPORTE LA TENENCIA O PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS AFILIADOS A LA PREPONENTE, CON UN CONTROL ESTRICTO DE LA VIGENCIA DEL SOAT, DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SIN LOS CUALES NO PODRAN SER ENTURNADOS, AL IGUAL QUE TODO ESTADO DE DISOLVENCIA, ILIQUIDEZ, CONCORDATO, CESACION DE PAGOS, QUIEBRA, ETC, DE CUALQUIERA DE LOS AFILIADOS QUE MANEJE. 4) NOTIFICAR POR ESCRITO Y AL MOMENTO DE CONOCER EL HECHO, DE CUALQUIER DEMANDA, DE CUALQUIER CLASE QUE SE INICIARE EN CONTRA DEL PROPONENTE. 5) SELECCIONAR Y CONTRATAR EL PERSONAL

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NECESARIO PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DEBA DESARROLLAR EL FACTOR. PARAGRAFO: QUEDA ENTENDIDO QUE NO HABRA NINGUN TIPO DE SUBORDINACION Y/O DEPENDENCIA ENTRE LOS MOTORISTAS Y EMPLEADOS QUE CONTRATE LA PREPONENTE Y EL FACTOR; NI ENTRE LOS EMPLEADOS Y MOTORISTAS QUE CONTRATE EL FACTOR Y LA SOCIEDAD PREPONENTE. 6) HACER EL CORRECTO USO DE TODOS LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE LA ADMINISTRACION , PRESTACIONES SOCIALES, ETC, RECAUDE EL PREPONENTE, DANDO UN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR. CUARTA: EL FACTOR RECIBIRA COMO CONTRAPRESTACION POR SUS ACTIVIDADES LA SUMA DE VEINTE MILLONES NOVENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$20.090.785,00) DE DINERO MENSUALMENTE MAS EL IVA LIQUIDADO CONFORME A LA LEY Y EQUIVALENTE A TRES MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.214.526,00) PARA UNA SUMA TOTAL DE: VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL, TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$23.305.311,00) DEDUCIDOS DE LOS VALORES TOTALES QUE LA ACTIVIDAD DEL PREPONENTE GENERE Y CAUSE, DESPUES DE HABER APLICADO A LOS INGRESOS LOS DIFERENTES GASTOS NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO NORMAL POR DICHA ADMINISTRACION, TALES COMO: ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS PUBLICOS, NOMINA, SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, IMPUESTOS, PAGOS PARAFISCALES, RETENCIONES, IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, GASTOS DE CONSERVACION, ETC. NECESARIOS Y REQUERIDOS PARA LA BUENA MARCHA DE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL PREPONENTE DELEGA EL FACTOR. ESTOS VALORES SE INCREMENTARAN EN EL EQUIVALENTE AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.) QUE FIJE EL DANE ANUALMENTE. QUINTA: EL TERMINO DE DURACION DE ESTE CONTRATO SE PACTA EN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES (2.003), TERMINO QUE PODRA SER PRORROGADO POR PERIODOS IGUALES, POR EL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. PARAGRAFO: ESTE CONTRATO PODRA SER CEDIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA LO CUAL BASTARA LA NOTIFICACION ESCRITA HECHA POR AQUELLA PARTE QUE CEDA EL CONTRATO, A LA OTRA PARTE, CON UN TERMINO NO MENOR DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS A LA FECHA EN QUE CEDERA EL CONTRATO A LA OTRA PARTE; EN ESTE EVENTO LA OTRA PARTE ESTARA EN LA OBLIGACION DE ACEPTAR LA CESION. SEXTA: NO OBSTANTE EL TERMINO ANTERIOR, ESTE CONTRATO PODRA SER TERMINADO ANTICIPADAMENTE POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES O UNILATERALMENTE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) EN CASO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES ENTRE EN CESACION DE PAGOS, CONCORDATO, QUIEBRA O LIQUIDACION FORZOSA; 2) EN CASO DE INSOLVENCIA ECONOMICA MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, A JUICIO DE LA OTRA; 3) CUANDO POR MANDATO DE LA LEY O POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO SE PUDIERE REALIZAR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES DELEGADAS POR EL PREPONENTE EN EL FACTOR. 4) SI LA SOCIEDAD PREPONENTE SUFRIERA ALGUNA SANCION, MULTA, PENA O RESTRICCIÓN, POR MOTIVO DE CUALQUIER FALTA O FALLA COMETIDA POR EL FACTOR EN SUS ACTIVIDADES; EN ESTOS EVENTOS, EL FACTOR RESPONDERA POR TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DE CUALQUIER INDOLE, QUE LLEGUE A CAUSAR A LA SOCIEDAD PREPONENTE. EN CUALQUIER MOMENTO DE LA SOCIEDAD PREPONENTE PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR JUSTA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO NOTIFIQUE AL FACTOR CON TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION, MEDIANTE COMUNICACION ESCRITA DIRIGIDA POR CORREO CERTIFICADO A LA DIRECCION QUE TENGA REGISTRADA EL FACTOR EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI. SEPTIMA: EXPRESAMENTE PACTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE A LA TERMINACION DE ESTE CONTRATO, POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO, EL FACTOR NO PODRA EXIGIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, DESTRATE, PRIMA, COMISION, GANANCIAL, DIVIDENDO, PARTICIPACION, PRESTACIONES SOCIALES, ETC., A TODO LO CUAL RENUNCIA EXPRESAMENTE. OCTAVA: EL FACTOR PODRA PRESTAR SUS SERVICIOS DE ADMINISTRACION A CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURIDICA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE GENERE UNA DESMEJORA EN EL SERVICIO QUE LE PRESTA A LA PREPONENTE. PARAGRAFO: LA PREPONENTE PODRA LIBREMENTE DESIGNAR OTRO U OTROS FACTORES PARA LA ADMINISTRACION DE CUALQUIERA RUTA, HORARIOS, FRECUENCIA, DESTINOS O SERVICIOS,



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/03/2022 08:01:54 am

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ETC., QUE LE HAYA ENTREGADO EN ADMINISTRACION AL FACTOR POR ESTE CONTRATO O QUE LLEGARE A TENER; EN ESTE EVENTO LE NOTIFICARA CON (30) DIAS CALENDARIO DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE DESEE SE LE ENTREGUE LA ADMINISTRACION ESPECIFICA, SIN QUE SE GENERE NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION, MULTA, DESTRATE, ETC, Y SIN QUE SEA NECESARIO LA PRESENCIA DE JUSTA CAUSA. NOVENA: CUALQUIER DIFERENCIA RESULTANTE ENTRE LAS PARTES, POR EL INICIO, TERMINACION, DESARROLLO, CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, SE SOMETERA A DECISION DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, PUES LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE A ACUDIR A LA JURISDICCION ORDINARIA. EL TRIBUNAL ESTARA CONFORMADO POR TRES (3) MIEMBROS ELEGIDOS ASI, UNO POR CADA PARTE Y UN TERCERO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; FALLARA EN DERECHO, SU FALLO SERA INAPELABLE Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LAS PARTES; TENDRA UN TERMINO IMPRORRIGABLE DE SEIS (6) MESES PARA FALLAR, CONTADOS A PARTIR DE SU INSTALACION, SESIONARA EN LAS INSTALACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, LUGAR DONDE SE HARAN POR ESTADO LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES; LAS COSTAS SERAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD POR LA PARTE QUE RESULTE VENCIDA EN EL FALLO; PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICARAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA INSTALACION.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,870,230,085

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 7139791, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IYFS0B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

